

Resumen

El Sistema Acusatorio Oral establecido en la Legislación Ecuatoriana, marcó un cambio fundamental en la administración de justicia al introducir la oralidad en todos los procesos - incluido los Procesos Penales - Este es el punto central del presente trabajo, en donde se ha realizado un análisis histórico de este sistema, sus principios, las garantías fundamentales del debido proceso y las etapas del Proceso Penal. Todo esto en base a la actual Constitución del Ecuador vigente desde el año dos mil ocho.

PALABRAS CLAVES: Oralidad, Proceso, Publicidad, Juicio, Penal, Acusatorio

Índice de contenidos

Índice de contenidos

Resumen

Abstract

Introducción

Capítulo 1: Historia de los Sistemas de Procedimiento
Penal

1.1 Generalidades

1.2 El Sistema de Procedimiento Penal Acusatorio
Oral Privado

1.2.1 Desarrollo histórico en Grecia

1.2.2 Desarrollo histórico en Roma

1.2.3 Desarrollo histórico en España

1.3 Características del Sistema Acusatorio Oral
Privado

1.4 El Sistema Inquisitivo

1.5 Características del Sistema Inquisitivo

1.6 El Sistema Inquisitivo establecido en la
Legislación Ecuatoriana

1.7 El Sistema Mixto

1.8 Características del Sistema Mixto

1.9 El Sistema Mixto Establecido en la Legislación Ecuatoriana

Capítulo 2: El Sistema Acusatorio Oral Público

2.1 Generalidades

2.2 Principios del Sistema Acusatorio Oral Público

2.2.1 El Principio de Oralidad

2.2.2 El Principio de Inmediación

2.2.3 El Principio de Concentración

2.2.4 El Principio de Contradicción

2.2.5 El Principio Dispositivo

2.2.6 El Principio de Publicidad

2.2.7 El Principio de Gratuidad

2.2.8 Los Principios Fundamentales de Las Normas Constitucionales

2.2.9 El Principio de Oportunidad y de Mínima Intervención

2.3 Características del Sistema Acusatorio Oral Público

Capítulo 3: El Debido Proceso

3.1 Generalidades

3.2 Funciones del Debido Proceso

3.2.1 Funciones Universales

3.2.2 Funciones Particulares

3.3 El Debido Proceso en el Procedimiento Penal Ecuatoriano

3.4 Análisis de las Garantías del Debido Proceso contempladas en la

Legislación Ecuatoriana

3.4.1 Garantías Fundamentales del cumplimiento de las Normas y de los Derechos de las Partes en el Proceso Penal

3.4.2 La Presunción de Inocencia

3.4.3 El Principio de Legalidad

3.4.4 La obtención de Medios de Prueba, sin violación de las Normas

Constitucionales

3.4.5 La Irretroactividad de la Ley Penal

3.4.6 La Proporcionalidad de la Ley Penal

3.4.7 El Derecho a la Defensa

3.4.8 Garantías Constitucionales en caso de privación de libertad

3.4.9 El Derecho del Sistema de Protección de Víctimas, de Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal

Capítulo 4: Las etapas del Proceso Penal establecidas en la Legislación

Ecuatoriana

- 4.1 Generalidades
- 4.2 La fase Pre procesal de la Indagación Previa
 - 4.2.1 Aspectos Generales
- 4.3 Objetivos de la Fase de Indagación Previa
- 4.4 Procedimiento de la Fase de Indagación Previa,
establecida en el Código de Procedimiento Penal
 - 4.4.1 Reserva de las Investigaciones
- 4.5 La etapa de Instrucción Fiscal
 - 4.5.1 Aspectos generales
- 4.6 Objetivos de la Etapa de Instrucción Fiscal
- 4.7 Procedimiento de la Etapa de Instrucción Fiscal,
establecido en el
Código de Procedimiento Penal
 - 4.7.1 La Audiencia de Formulación de Cargos
 - 4.7.2 La Declaración del Procesado
- 4.8 La etapa Intermedia
 - 4.8.1 Aspectos Generales
- 4.9 Objetivos de la Etapa Intermedia
- 4.10 Procedimiento de la Etapa Intermedia
establecido en el Código de
Procedimiento Penal
 - 4.10.1 Audiencia Preparatoria del Juicio
 - 4.10.2 Finalidades de la Audiencia Preparatoria del
Juicio

4.10.3 Procedimiento de la Audiencia Preparatoria
del Juicio

4.10.4 Resolución del Juez de Garantías Penales

4.11 El Auto de Llamamiento a Juicio

4.12 El Auto de Sobreseimiento

4.12.1 El Sobreseimiento Provisional

4.12.2 Efectos Jurídicos del Sobreseimiento
Provisional

4.12.3 El Sobreseimiento Definitivo

4.12.4 Efectos Jurídicos del Sobreseimiento
Definitivo

4.12.5 Sobreseimiento Provisional del Proceso
y Definitivo del Procesado

4.12.6 Efectos Jurídicos del Sobreseimiento
Provisional del Proceso y definitivo del Procesado

4.13 Etapa del Juicio

4.13.1 Aspectos Generales

4.14 Objetivos de la Etapa del Juicio

4.15 Procedimiento de la Etapa del Juicio
establecido en el Código de Procedimiento Penal

4.15.1 Principios Generales de la Etapa de Juicio

4.15.2 El Tribunal de Garantías Penales

4.15.3 Sustanciación ante el Tribunal de Garantías
Penales

4.15.4 Ubicación de las Partes, Incomunicación de Testigos y facultades Del Presidente

4.15.5 Apertura del Juicio

1 Intervención del Fiscal

2 Intervención del Ofendido

3 Intervención del Acusador Particular

4 Intervención de Peritos y Testigos pedidos por el Fiscal y Acusador

Particular

5 Intervención del Acusado

6 Intervención del Defensor del Acusado

7 Intervención de Testigos solicitados por el Acusado

4.15.6 Orden de la Prueba

4.15.7 Alegatos en el Juicio

1 Alegato del Fiscal

2 Alegato del Acusador Particular

3 Alegato del Defensor del Acusado

4.15.8 Conclusión del Debate y Deliberación del Tribunal

4.15.9 La Sentencia

4.15.9.1 Requisitos de la Sentencia

4.15.10 Acta del Juicio

4.16 La Etapa de Impugnación

4.16.1 Aspectos Generales

4.17 Objetivos de la Etapa de Impugnación

4.18 Trámite de los Recursos de Impugnación de acuerdo al Código de

Procedimiento Penal

4.19 Los Recursos de Impugnación

4.19.1 El Recurso de Nulidad

4.19.1.1 Causas de Nulidad

4.19.1.2 Trámite del Recurso de Nulidad

4.19.2 El Recurso de Apelación

4.19.2.1 Procedencia del Recurso de Apelación

4.19.2.2 Trámite del Recurso de Apelación

4.19.3 El Recurso de Casación

4.19.3.1 Causales del Recurso de Casación

4.19.3.2 Trámite del Recurso de Casación

4.19.4 El Recurso de Revisión

4.19.4.1 Causales del Recurso de Revisión

4.19.4.2 Trámite del Recurso de Revisión

4.19.5 El Recurso de Hecho

4.19.5.1 Trámite del Recurso de Hecho

4.20 La Ejecución de la Sentencia Condenatoria

Conclusiones

Bibliografía

Abstract

The Oral Accusatory System settled down in the Ecuadorian Legislation, marked a fundamental change in the administration of justice when introducing the orality in all the processes - included the Penal Processes - This is the central point of the present work where has been carried out a historical analysis of this system, its principles, the fundamental guarantees of the due process and the stages of the Penal Process. All this based on the current Constitution of the effective Ecuador from the year two thousand eight.



**Universidad del Azuay
Facultad de Ciencias Jurídicas
Escuela de Derecho**

**TEMA: El Sistema de Procedimiento Penal Acusatorio Oral Público establecido en la
Constitución de la República del Ecuador**



**Universidad del Azuay
Facultad de Ciencias Jurídicas
Escuela de Derecho**

**El Sistema de Procedimiento Penal Acusatorio Oral
Público establecido en la Constitución de la República
del Ecuador**

**Trabajo de graduación previo a la obtención del Título
de: Abogado de los Tribunales de Justicia de la
República del Ecuador**

Autor: Pablo Sigcha

Director: Dr. Jaime Ochoa

Cuenca - Ecuador

2009

Introducción.

En esta época de grandes transformaciones, el proceso penal no ha sido ajeno a las presiones intensas a favor del cambio, ya que tanto en el mundo desarrollado como en los países en desarrollo, las condiciones de la modernidad han producido un aumento vertiginoso en el número de casos que ingresan al sistema de justicia penal, y debido a que los procesos tradicionales no han funcionado como se esperaba, a surgido la necesidad de racionalizar el esquema procesal, puesto que los sistemas utilizados en los regímenes totalitarios y autoritarios han dejado dolorosas experiencias en este siglo, en lo que a justicia penal se refiere; entonces, todo esto ha conducido a que se de el surgimiento de varios sistemas de procedimiento penal a lo largo de los años (acusatorio, inquisitivo y mixto) hasta llegar a adoptar el sistema acusatorio oral por la mayoría de las legislaciones, incluida nuestra legislación ecuatoriana, por considerar que es un sistema que permite mayor protección a los derechos de las partes dentro de un proceso penal.

Debido a la gran importancia jurídica que reviste este sistema oral acusatorio, en nuestra legislación –que es el

tema central de nuestro trabajo monográfico- se ha realizado una recopilación de información acerca de la historia de los sistemas de procedimiento penal, ya que nuestro sistema no surgió de forma aislada, sino más bien se ha ido transformando de acuerdo a las innovaciones actuales y a las nuevas tendencias ideológicas de los pueblos, que tienen como objetivo prioritario la búsqueda de la justicia, respetando los derechos básicos y fundamentales de las personas, puesto que este sistema reconoce y garantiza un proceso justo para todos en general.

De acuerdo a las disposiciones de la nueva Constitución y de las múltiples reformas al Código de Procedimiento Penal, se reafirma el sistema oral en nuestra Legislación, estableciendo que el desarrollo del proceso penal -desde la indagación previa, hasta la sentencia y posteriormente con la etapa de impugnación- debe llevarse a cabo mediante audiencias orales, públicas y contradictorias; es decir, este sistema tiene como característica fundamental la oralidad, con el afán de conseguir la transparencia y celeridad en el proceso.

Pero a más de la oralidad, de la publicidad y de la contradicción en el proceso, en este trabajo también hemos considerado la necesidad del análisis de las garantías del Debido Proceso, por ser un derecho fundamental que engloba y rige los demás derechos fundamentales de las personas, protegiéndolos de los posibles excesos por parte de la autoridad estatal, buscando que se haga efectiva la vigencia de un Estado de Derecho.

Además, si bien es cierto que los procesos penales -en nuestra legislación- se han caracterizado por la lentitud, por la escritura y por la frecuente vulneración de los derechos de los sospechosos, de los procesados o de los acusados; las reformas concernientes con este sistema actual, pretenden que se vaya terminando con la injusticia y que los encargados de administrarla, dejen de mirar a los procesos con ojos inquisitivos y vayan adecuándose al sistema vigente, por lo que todo esto motivo al desarrollo de este trabajo monográfico, con el fin de realizar un pequeño aporte sobre este tema.

Por lo tanto, en este presente trabajo hacemos un enfoque del sistema acusatorio oral, establecido en la Constitución, en el Código de Procedimiento Penal y en la doctrina,

fundamentalmente sobre el surgimiento de este sistema, el proceso penal y sus etapas de acuerdo a las nuevas reformas, y la aplicación de las garantías del Debido Proceso, como base fundamental del sistema acusatorio oral.

Capítulo 1: Historia de los Sistemas de Procedimiento Penal.

1.1.- Generalidades.-

El Ecuador, es el país de América Latina que mayor número de Constituciones ha tenido desde que se fundó como República en 1830, y la que tuvo más vigencia fue la Constitución de 1979 luego de ser aprobada en el Referéndum de 1978, aunque con numerosas modificaciones a lo largo de los 19 años que rigió. A esta Constitución le sustituyó la expedida el 5 de Junio de 1998 y vigente desde el 11 de Agosto del mismo año, Carta Suprema que a más de regular las normas que amparan los derechos y libertad de las personas, organiza el Estado y las Instituciones Democráticas, impulsa el desarrollo económico y social, cuyo contenido la hizo merecedora a ser considerada como la más avanzada en América Latina.

Esta Constitución en el art. 194 disponía que: “La sustanciación de los procesos, que incluye la presentación y la contradicción de las pruebas, se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios: dispositivo, de concentración e inmediación”. Por lo tanto, se cambió el sistema de procedimiento penal que estaba vigente en el Ecuador, que se caracterizaba por la lentitud del desarrollo de los procesos penales, utilizando el procedimiento escrito, siendo necesario y urgente la implantación del modelo acusatorio y la oralidad en el juzgamiento.

Con el propósito de armonizar el Código de Procedimiento Penal, con la Norma Constitucional, el 13 de Enero del 2000 se publica en el Registro Oficial el nuevo Código de Procedimiento Penal, que tiene vigencia desde el 13 de Julio del 2001, éste código se redactó en función de la reforma Constitucional de 1998, adoptando un procedimiento acusatorio oral y contradictorio, pretendiendo que por parte del Estado se haga cumplir los derechos humanos contemplados en la Constitución, cuyas normas fueron inspiradas en los principios básicos y fundamentales, consagrados en el contexto de las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos

internacionales vigentes suscritos por el Ecuador, que tienen plena vigencia y aplicación en el derecho interno; entre éstas declaraciones se pueden destacar, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), y la Convención Americana sobre derechos humanos (1969).

Actualmente, la nueva Constitución de la República del Ecuador, dictada por la Asamblea Nacional Constituyente, aprobada en Referéndum el 28 de Septiembre del 2008, y publicada en el Registro Oficial N.449 del 20 de Octubre del 2008, establece los derechos de protección de los individuos, y en su art. 75 expresa que: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad”, además ratifica las garantías del Debido Proceso y sus principios básicos, y que la sustanciación de los procesos se llevará a cabo mediante el sistema oral, contradictorio y público.

El cambio de sistema de procedimiento penal, implementado desde el Código de Procedimiento Penal del

2000, que actualmente fueron reformados gran parte de sus artículos, con la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal, que entró en vigencia a partir del mes de marzo del 2009, es quizás el de mayor trascendencia dentro de la reforma de la administración de justicia en el país, ya que el Ecuador se suma a la corriente Latinoamericana, que busca la adopción de sistemas que ofrezcan mayor eficacia para la investigación de los delitos y mayor garantía de respeto a los derechos de las personas.

Doctrinariamente se considera que: “A lo largo de la historia se desarrollaron los siguientes sistemas de procedimiento penal: El acusatorio oral privado de la antigüedad, el inquisitivo de la época medieval, el mixto liberal posterior a la Revolución Francesa, y el acusatorio oral público moderno de corte anglosajón”¹, que se caracteriza por ser oral, contradictorio y público, teniendo como objetivo la transparencia del proceso y el cumplimiento de las garantías del Debido Proceso consagradas en nuestra actual Constitución.

¹ GUERRERO VIVANCO, Walter. El Sistema Acusatorio Oral. Pág. 43 y 44.

Antes de iniciar el análisis del desarrollo histórico de los Sistemas de Procedimiento Penal, será pertinente primero establecer definiciones claras y luego realizar una diferenciación entre lo que es el procedimiento y el proceso penal, debido a que a veces los doctrinarios los consideran como sinónimos. El Dr. Jorge Zavala Baquerizo manifiesta que: “Procedimiento es el camino previsto por la ley para que se desarrolle el proceso”²; es decir, es el conjunto de reglas establecidas en la ley, mediante las cuales deben practicarse los actos procesales, y el incumplimiento de éstas reglas o su violación, pueden llegar a provocar hasta la nulidad absoluta del proceso penal; y además el mismo autor nos da una definición bien detallada de lo que es el proceso penal, al manifestar que: “Es una institución jurídica única, idéntica, íntegra y legal que teniendo por objeto una infracción, surge de una relación jurídica establecida entre el juez y las partes y entre éstas, conforme a un procedimiento preestablecido legalmente y con la finalidad de imponer una pena a los agentes de la infracción.”³

² ZAVALA BAQUERIZO, Jorge. Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I. Editorial Edino. Guayaquil-Ecuador 2004. Pág. 39.

³ Op. cit. Pág.43.

Por lo tanto, de lo expuesto podemos inferir que, sin un procedimiento previo, no puede existir un proceso penal, ya que el proceso debe desarrollarse en conformidad con el procedimiento legal preestablecido, por eso es que debido a su importancia vamos a analizar los sistemas de procedimiento que se han desarrollado en la historia, hasta llegar al sistema actual, para posteriormente analizar el proceso penal y sus etapas.

1.2.- El Sistema de Procedimiento Penal Acusatorio Oral Privado.-

Si partimos del principio, que el proceso penal se forma como tal luego de la ejecución de una serie de actos que provenientes del órgano jurisdiccional penal o provenientes de las partes, deben sujetarse a ciertas normas legales preestablecidas, que en conjunto forman el procedimiento, el mismo que es necesario para la formación del proceso penal, y que no ha sido ni único, ni estable en el tiempo y el espacio. Por tal razón, analizaremos como se llevaba a cabo la administración de justicia, en lugares donde surgieron los sistemas de procedimiento y sus instituciones, ya que algunas siguen vigentes con sus respectivas

modificaciones en los Códigos de los Países de Latinoamérica, incluido el nuestro.

El Sistema Acusatorio Oral tiene su origen en el Código de Manú y a través de las Leyes Hebreas, después en Grecia, luego en Roma en las épocas del Reinado y la República, en la Legislación de España, en las Islas Italianas del Medioevo, luego en Inglaterra y posteriormente avanza a las Colonias de Norteamérica.

1.2.1.- Desarrollo Histórico en Grecia.-

En Grecia, específicamente en Atenas, la Asamblea del Pueblo era el más alto organismo encargado de administrar justicia y estaba reservado para el conocimiento privativo de ciertos delitos, como los políticos y todos aquellos que tuvieran relación directa con el Estado; en este tribunal casi no existían garantías para el acusado y no se regía por algún sistema predeterminado; uno de los más populares y conocidos tribunales en Atenas era el Areópago, que era un tribunal formado por personas aristócratas y acaudaladas, desconociendo el número exacto de sus miembros, se caracterizaban por sesionar de noche y su votación era secreta, su competencia al principio se extendía a una gran

cantidad de delitos, pero posteriormente se redujo su competencia solo a ciertos delitos.

Posteriormente surge el tribunal de los Éffetas, nombre con el que se les conocía a los antiguos Jueces Atenienses, y su competencia era en el área criminal, en un principio tenían que pertenecer a la nobleza, estaba conformado por cincuenta y un miembros y sancionaban los delitos premeditados, como los homicidios involuntarios y por crímenes que fueran acusados los extranjeros y los esclavos. Finalmente surge el tribunal de los Heliastas, que era un tribunal ateniense, que deliberaba al aire libre a partir de la salida del sol, estaba compuesto por centenares de personas y mayores de treinta años que eran elegidos por sorteo y la competencia de este tribunal estaba reservada para el conocimiento de delitos que no fueran de competencia del tribunal del Areópago o del tribunal de los Effetas.

En Atenas los delitos se clasificaban en delitos de acción pública y delitos de acción privada, clasificación que se mantiene en nuestra legislación, en los delitos de acción pública el procedimiento se desarrollaba a instancias del acusador, y cuando se trataba de los delitos de acción

privada, el ejercicio de la acción quedaba en manos del ofendido o de sus familiares cercanos. El procedimiento se iniciaba por intervención de un acusador que se presentaba con su querrela ante el Arconte, quien era un gobernador ateniense, el mismo que le obligaba a prestar juramento de que continuaría con el proceso hasta la sentencia y ante quién debía también presentar las respectivas pruebas del hecho que estaba acusando. Posteriormente el Arconte convocaba a los jueces populares para que conozcan la acusación, mientras el acusador reunía todas las pruebas contra el acusado.

El acusado a su vez, debía comparecer ante el Arconte y si no lo hacía voluntariamente, se lo realizaba mediante la fuerza, si se ordenaba la prisión del acusado, este podía recuperar su libertad condicional mediante la presentación de una garantía personal de tres ciudadanos, podría decirse que esta garantía dio origen a la caución carcelaria que se encuentra establecida en la ley penal.

En el día señalado para la celebración de la audiencia oral y pública, se reunía el tribunal bajo la dirección del Thesmoteta, que era un tribunal formado por los seis últimos arcontes, siendo el acusador el primero en exponer

los motivos de la acusación y también presentaba las pruebas respectivas, cuando terminaba su exposición, intervenía el acusado o quien le representaba, también presentaba las pruebas que tenía a su favor, las declaraciones de los testigos de las partes si lo hubiesen, rendían sus declaraciones bajo juramento y no podían ser examinados por el acusado, a lo contrario del acusador. Terminado el debate los jueces votaban inmediatamente sin que precediera deliberación alguna, por medio de conchas, piedras y otros objetos, las que eran contadas por el thesmoteta, el mismo que hacía la proclamación del resultado, si se producía un empate se absolvía al acusado y la sentencia era inapelable.

1.2.2.- Desarrollo Histórico en Roma.-

El Procedimiento Penal Romano tuvo sus variantes de acuerdo con el régimen político imperante, por tal motivo se observan distintos sistemas de procedimiento penal, según Roma haya sido monarquía, república o imperio, la Monarquía era el periodo más antiguo de Roma, aquí no existían garantías, el Rey acusaba y juzgaba, en algo se mejoró el sistema después cuando se implantó un pedido de clemencia concedido a los varones ciudadanos. En la

época de la República, el pueblo romano era el encargado en administrar justicia en forma directa por medio del sistema oral, público y contradictorio, existía un tribunal compuesto por patricios y plebeyos, llamado Centuria, quien era el encargado de administrar justicia, y en la última etapa de la República se originó el sistema Accusatio, que era un sistema ordinario de administración de justicia.

En este sistema cualquier ciudadano podía acusar, siempre y cuando no sea magistrado o jurídicamente incapaz, como las mujeres y los niños, y solo cuando se trataba de ciertos delitos el magistrado podía acusar para evitar que quedaran en la impunidad. Si el acusador no podía probar su acusación, era condenado a una pena pecuniaria o era procesado por calumnia, pero si la acusación era probada, el acusador era premiado por el servicio prestado a la comunidad.

El procedimiento se desarrollaba ante el jurado popular presidido por el Quaestor, quien era un juez de crimen, el mismo que estaba acompañado de los iudice iurati, los que eran nombrados anualmente, luego de instalado el tribunal, las partes tenían las mismas garantías y el tribunal ejercía

el papel de árbitro. El acusador tenía el derecho de averiguar la comisión del delito y como sé lo cometió, tenía que probar la existencia del delito y podía interrogar a los testigos, por su parte el acusado se presentaba ante el tribunal acompañado de su defensor, no podía ser sometido a un interrogatorio y podía comparecer libremente.

Los jueces no estaban sometidos a normas respecto a la evaluación de las pruebas, por lo que podían apreciarlas de acuerdo a su convicción y las declaraciones finales del tribunal se referían no a la inocencia del acusado, sino a su culpabilidad, y si resultaba culpable declaraban dicha culpabilidad, en caso contrario, no declaraban su inocencia.

En la época del Imperio, se establece un procedimiento extraordinario actuado primero por el Senado y posteriormente por el Emperador, el sistema de la Accusatio fue desplazado por el sistema Cognitio Extraordinem, que se caracterizaba por la unidad del proceso, por la instauración de la prueba tazada dando preferencia a las pruebas escritas, se admiten las presunciones como pruebas y la sentencia era escrita.

El jurado fue desapareciendo paulatinamente y el poder de administrar justicia tenía como titular solamente al Prefectus Urbis, quien se asesoraba por cinco personas nombradas por el Estado Romano, casi todo pasa a sus manos, se conserva la publicidad de los juicios, pero la instrucción preliminar se torna totalmente secreta y prevalece sobre la oralidad y contradicción.

Con el transcurso del tiempo la acusación se convirtió en un medio de delación, debido a que se castigaron las acusaciones maliciosas con severas sanciones, y esto poco a poco ocasionó que por falta de acusación muchos delitos quedaran en la impunidad. Se trató de dar solución a este problema, con el procedimiento ex officio, que era para los delitos de acción pública, con este procedimiento el magistrado sin denuncia o acusación, entraba al conocimiento del hecho considerado como delito, es decir intervenía el magistrado sin necesidad de excitativa propia.

En el imperio, se consideraba que el procedimiento era mixto, ya que se conserva el sistema oral, mientras que la instrucción preliminar fue encargada a los jueces, quienes investigaban en forma reservada el hecho considerado como delito, por lo tanto se mantiene una institución

antigua con procedimiento oral, público y contradictorio, y el germen de otra institución, el inquisitivo, que con posterioridad va a imperar en el desarrollo del procedimiento penal universal.

1.2.3.- Desarrollo Histórico en España.-

La España primitiva estaba habitada por diversos pueblos, como los iberos, celtas, ligures, entre otros; posteriormente estos clanes formaron tribus, y la administración de justicia estaba a cargo de los padres de familia, que en tiempos de paz gobernaba el mas anciano, y en tiempos de guerra gobernaba el mas joven y fuerte. Posteriormente la administración de justicia fue encargada a los caciques de las tribus, para luego desplazarse a la asamblea en la época de las confederaciones tribales. La pena mas frecuente fue la pena de muerte, debió haber tomado mucho auge el combate judicial para dilucidar las situaciones conflictivas entre los miembros de la comunidad.

Estos pueblos de la España primitiva recibieron influencias extrañas, como la fenicia, la cartaginesa y la griega, que no dejaron mayor huella en la vida jurídica de esos pueblos,

en lo que respecta a la dominación griega se manifiesta por parte de los autores que el procedimiento penal era esencialmente acusatorio y oral, y tenía como característica la participación directa de los ciudadanos en la administración de la justicia penal.

Lo que tuvo trascendencia en España, fue la dominación romana, otorgándole la administración de justicia a un Gobernador Romano, quién marcaba las reglas a las que tenían que someterse los asuntos que estaban encomendados a su resolución, aunque en España la aplicación del derecho romano fue lenta y de forma parcial; el procedimiento penal era acusatorio, sentando como principio el que no puede existir proceso penal sin acusador, salvo el caso de la falsificación de monedas y los homicidios, los que tenían que ser juzgados aunque no hubiera acusador, el encargado de administrar justicia en un principio era el rey para los casos no comprendidos en la ley y como juez de primera instancia, y como juez de segunda instancia cuando entra al conocimiento de los fallos dictados por los jueces inferiores.

El sistema seguido para el juzgamiento era el acusatorio, pues el juez era árbitro, pese a que podía imponer el tormento al acusado y ordenar la prisión preventiva, las

partes podían actuar personalmente o por medio de un representante. Se reconocen medios de prueba como la confesión, el testimonio y documentos. Cuando el juez no procedía de oficio el acusador debía presentar por escrito su querrela con la firma de tres testigos.

Con la querrela, que era un documento privado, se citaba al querrellado y si este confesaba el hecho acusado, con o sin tormento, entonces se daba fin al proceso. Pero si se sometía el querrellado al tormento y su confesión coincidía con lo relatado en la querrela, entonces se lo consideraba culpable; y si no coincidía pese a declararse confeso entonces se estimaba que esta confesión carecía de todo valor y el juez tenía que examinar los otros medios de prueba.

Posteriormente España sufre la dominación musulmana, y el sistema penal árabe era primitivo y fundado en la venganza privada, al comienzo los árabes respetaban los derechos españoles e inclusive hubo tolerancia religiosa, que con el tiempo desapareció; entre los pueblos dominados siguió rigiendo el Fuero juzgo, que era un código español que rigió luego de la caída del imperio romano, y los pueblos que no se sometieron al dominio

musulmán sirvieron de punto de partida para la reconquista de España, desapareciendo la monarquía y se iban fundando reinados como el Reino de Castilla, a la cabeza del rey Fernando III, quién tuvo por objetivo la unificación y codificación de las leyes dispersas de castilla.

1.3.- Características del Sistema Acusatorio Oral Privado.-

El Dr. Enrique Sosa considera que, las características del Sistema Acusatorio que rigieron en la antigüedad fueron las siguientes:

- a) Era de única instancia,
- b) La jurisdicción era ejercida por una asamblea o tribunal popular,
- c) En los delitos de acción pública, ésta puede ser ejercida por cualquier ciudadano,
- d) No se concebía el proceso, sino a instancia de parte, no hay actuación de oficio por el tribunal,
- e) El proceso se centraba en la acusación que podía ser formulada por cualquier ciudadano,
- f) El acusado se defiende de ella en un marco de paridad de derechos con su acusador,

- g) Las pruebas eran aportadas únicamente por las partes,
- h) El proceso se limitaba al análisis de esas pruebas. Su valoración, al ser un tribunal no técnico, se hacía mediante el sistema de la íntima convicción,
- i) Todo el proceso era público y continuo, y el juego en paridad de los derechos de las partes lo hacían contradictorio,
- j) La sentencia no admitía recursos; y,
- k) Por la naturaleza y características de este tipo de procesos, el acusado generalmente se mantiene en libertad.”⁴

1.4.- El Sistema Inquisitivo.-

Los antecedentes del Sistema Inquisitivo se pueden encontrar en el Imperio Romano teniendo a la Iglesia Católica como su gran precursora, que al comienzo era un lugar de espiritualidad, pero posteriormente se hace poderosa y para mantener su poderío sobre los ciudadanos, ejerce la administración de justicia, ejercicio que al principio solo imperaba sobre los asuntos religiosos, pero después se hace extensivo a los asuntos civiles,

⁴ SOSA, Enrique y FERNÁNDEZ, José. Juicio Oral en el Proceso Penal. Editorial Astrea. Buenos Aires-Argentina 1994. Pág. 2.

porque atentaban contra la integridad y los intereses económicos de la misma.

Es por ello que, se establece la Santa Inquisición o Santo oficio, que se encargaba de juzgar los delitos de herejía, usura, simonía, perjurio, adulterio y sacrilegio, por considerar que la mayoría de los delitos atentaban contra los intereses de la iglesia, su competencia se hizo tan amplio que fue abarcando incluso los conflictos civiles.

El Dr. Guillermo Cabanellas manifiesta que: “La Santa Inquisición fue un Tribunal eclesiástico que los Pontífices establecieron en Italia, Francia, España, Portugal, las Indias y otros países católicos para inquirir o averiguar, y luego castigar los delitos contra la fe. Este tribunal fue instituido en Roma por Inocencio III, para proceder contra la entonces temible herejía de los albinenses.”⁵

Desde el siglo XIII hasta el siglo XVI, se impone definitivamente el Sistema Inquisitivo y comienza por relegar al olvido aquel principio de que no hay proceso sin acusador, se llegó al extremo de admitirse hasta la denuncia anónima para perseguir a las personas, posteriormente se adopta el procedimiento de oficio, donde

⁵ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo IV. Editorial Heliasta. Argentina 1998. Pág. 430.

se iniciaba el proceso por acusación, por denuncia o por inquisición. Este sistema se generalizó para el juzgamiento de toda clase de delitos, el proceso se convierte en un misterio al ser escrito y secreto, el juez recibe la declaración de los testigos sin que el acusado llegue a conocer sus nombres ni el texto de sus testimonios, aunque mas adelante se le hacía conocer el tenor de esas declaraciones pero en ningún caso el nombre de los mismos, y el acusado se convertía en una víctima procesal y no en una parte procesal.

El juez no es un sujeto procesal imparcial, un investigador de la verdad, sino es un enemigo del acusado, esta dispuesto a hacerle confesar su culpabilidad en cualquier forma y utilizando cualquier método, y hablar de defensa en este sistema era casi imposible ya que el acusado no estaba garantizado en lo absoluto y si se le permitía la defensa se podía poner en juego la investigación del juez, que debía culminar con el descubrimiento de la verdad y de allí es que al imputado se lo aislaba y solo se lo tomaba en cuenta para acusarlo a fin de que declarara no solo su intervención en el hecho que se investigaba, sino también para que declarara sobre las personas que habían actuado como supuestos cómplices y encubridores.

1.5.- Características del Sistema Inquisitivo.-

De acuerdo al Dr. Ariosto Reinoso, históricamente el sistema inquisitivo tiene las siguientes características:

- a) La jurisdicción es ejercida por jueces permanentes representantes del monarca,
- b) La acción puede ser promovida de oficio por el juez,
- c) El juez es el director absoluto del proceso,
- d) El derecho de defensa del acusado es limitado en general y nulo en ciertos casos,
- e) El procedimiento es totalmente escrito, secreto y no contradictorio,
- f) La valoración de la prueba se hace mediante el sistema de las pruebas legales,
- g) La incomunicación del acusado es una regla de aplicación permanente; y,
- h) El monarca resuelve sin límites, vulnerando la legalidad del sistema.”⁶

⁶ REINOSO, Ariosto. El Juicio Acusatorio Oral en el nuevo Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano. Quito-Ecuador 2000. Págs. 16,17.

1.6.- El Sistema Inquisitivo establecido en la Legislación Ecuatoriana.-

Al independizarse Colombia de la Corona de España y formar la Gran Colombia, continuaron vigentes las Leyes Españolas en el territorio de la nueva Nación, a la que perteneció el Ecuador por cinco años bajo la presidencia del Libertador Simón Bolívar, y es a partir del separatista Congreso Constituyente de 1830, que se inicia la expedición de Leyes Ecuatorianas que van derogando las Españolas paulatinamente, hasta que poco a poco iban desapareciendo. Y es así que, las Leyes que se han dictado en el Ecuador en materia procesal penal, han ido adoptando características de los sistemas acusatorio, inquisitivo y mixto, por lo que vamos a dar a conocer los antecedentes mediatos a nuestro Código de Procedimiento Penal en vigencia, y que de acuerdo al Dr. Carlos Pozo Montesdeoca, fueron los siguientes:

“Leyes de Procedimientos Criminales:

- 1839, abril 20. Juan José Flores,
- 1851, junio 7. Diego Noboa,
- 1853, diciembre 13. José María Urbina,
- 1863, octubre 14. Gabriel García Moreno,

Códigos de Enjuiciamientos en Materia Criminal:

- 1871, noviembre 3. Gabriel García Moreno,
- 1906, junio 2. Eloy Alfaro,

Códigos de Procedimiento Penal:

- 1938, abril 8. Alberto Enríquez,
- 1946, agosto 8. José María Velasco Ibarra,
- 1955, julio 21. Comisión Legislativa,
- 1960, agosto 20. Camilo Ponce Enríquez,
- 1971, abril 12. José María Velasco Ibarra,
- 1983, junio 10. Oswaldo Hurtado,
- 2000, enero 13 Jamil Mahuad.”⁷

El sistema inquisitivo clásico en nuestra Legislación Ecuatoriana estuvo vigente hasta la promulgación del sexto Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano el 10 de Junio de 1983, ya que en el anterior Código de 1971, el núcleo central era el Juez de Crimen, bajo cuya competencia se hallaba la investigación, la acusación y la sentencia, procedimiento que se caracterizaba por ser escrito y por ende de difícil acceso para el público, al ser el proceso escrito se lo ha considerado como uno de los determinantes para la larga duración de los procesos sin sentencia, y todo esto ha provocado una acumulación de

⁷ POZO MONTESDEOCA, Carlos. Práctica del Proceso Penal. Segunda Edición. Quito-Ecuador 2006. Pág. 24.

causas en las dependencias judiciales y la consecuente sobrepoblación de los Centros Carcelarios.

En el sistema inquisitivo se observa estrictamente la escritura para todos los actos procesales, que se cumplen en forma discontinua y puede estar a cargo de cualquier Juez encargado, aunque no se haya evacuado las diligencias que se cumplen en el trámite procesal, los trámites trascienden a la fase del plenario con una fuerza decisiva, quedando en indefensión el encausado desde que la resolución puede ser fundada en actos que han escapado a su control, en razón de haberse tramitado la causa sin las garantías del debido proceso que establece el sistema actual.

En la etapa del plenario, el Presidente del Tribunal al declarar abierta la audiencia, ordena que el Secretario lea la formalización de la acusación particular en caso que exista, el dictámen fiscal, la contestación del defensor del procesado y auto de apertura del plenario, en su orden. A continuación, en la mayoría de los casos, salvo excepciones, las partes procesales vuelven a leer tantas veces cuantas estimen pertinentes las piezas procesales que han sido escritas en caracteres de máquinas manuales

con cintas muy usadas y para el Secretario se volvía difícil su lectura, por que los procesos estaban subrayados con lápiz, resaltados con marcadores, esto hacía ilegible el proceso.

Además se produce una identidad de juez y parte, y la figura del acusador y la del juez se reúnen en una misma persona, esto hace posible la parcialidad del juzgador, en este sistema prevalece la represión sobre la garantía de la libertad, sin que interese la finalidad fundamental de que se alcance real y efectivamente la certeza. Este sistema es cuestionado acertadamente por los doctrinarios, el mismo juez investiga y falla, emite la orden de investigación por parte de la policía judicial, el proceso es mediatizado, el juez instruye y resuelve la etapa intermedia y durante la instrucción por su sola voluntad dicta las medidas cautelares, el mismo juez investiga y evalúa su investigación, y al momento de dictarse sentencia no se observan principios ni derechos del imputado en el proceso, con lo que se resta objetividad e imparcialidad durante todo el proceso.

1.7.- El Sistema Mixto.-

Los sistemas anteriores -el Acusatorio y el Inquisitivo- imperaron en épocas y Estados que se identificaban con el pensamiento político dominante. El sistema acusatorio rigió en la antigua Grecia y Roma, mientras que el inquisitivo fue adoptado por los regímenes despóticos de la Roma imperial y por los que existieron en la denominada baja Edad Media; pero con el transcurso del tiempo y los nuevos hechos políticos que provocaron serias transformaciones sociales en un mundo convulsionado como lo era Europa, dio al traste con el sistema procesal penal implantado inmediatamente después de la Revolución Francesa (1789), para dar paso al Código de Napoleón (1808), que estableció el Sistema Mixto en el procedimiento penal, instaurando una etapa preparatoria y de investigación de acuerdo al sistema inquisitivo, y una segunda etapa definitiva de acuerdo al sistema acusatorio.

El sistema mixto no trata de ser una síntesis del sistema acusatorio e inquisitivo, sino más bien es una mezcla de instituciones de uno y otro sistema, que en orden inverso a su formación histórica, es decir primero inquisitivo y luego

acusatorio, forman un sistema de procedimiento penal mixto o ecléctico como lo catalogan los autores.

El Dr. Carrara citado por el Dr. Ariosto Reinoso, manifiesta sobre este sistema lo siguiente: “El juicio penal mixto es un término medio entre el proceso meramente acusatorio y el inquisitivo, así como la monarquía constitucional es el término medio entre la República y el gobierno despótico. El concepto general del proceso mixto no es la compenetración de los dos procesos, para que de ella resulte un tercer método, completamente especial, ni es tampoco una mixtura en sentido propio, es mas bien la reunión alternada de las dos antiguas formas una yuxtaposición y no una aleación donde se encuentran reunidos los elementos de los dos sistemas.”⁸

En este sistema mixto la fase preparatoria del proceso es escrita y contradictoria, necesaria en cuanto se trate de un crimen; facultativa o contingente en tanto se trate de un delito, según el criterio de la división de las infracciones. La investigación es esencialmente secreta, hasta el extremo de que el imputado no puede conocer de la acusación ni puede asesorarse con su defensor.

⁸ REINOSO HERMIDA, Ariosto. El Juicio Acusatorio Oral en el nuevo Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano. Quito-Ecuador 2000. Págs. 55 y 56.

La prisión preventiva se estatuye como regla general y en la mayoría de las veces la incomunicación del imputado es la consecuencia inmediata de la prisión preventiva para evitar que el acusado se comuniquen con su defensor por interpuesta persona. No se admite la libertad bajo caución cuando se trata de crímenes y la defensa del acusado en esta fase preparatoria no es permitida. Cuando el acusado conocía el motivo de su prisión o el fundamento de su acusación, podía proponer que se receptara las declaraciones de testigos para justificar su inocencia, pero esta propuesta podía ser rechazada por el juez sin razonamiento alguno.

Terminada la investigación todo lo actuado pasaba a un Consejo que tenía por finalidad calificar la indagación preliminar y si encontraba mérito ordenaba que el proceso sea conocido por la Cámara de acusación, que se encargaba de calificar el proceso.

Posteriormente el proceso pasaba a la Corte de Assises, que era “un tribunal de lo criminal, que juzgaba en única instancia, luego de la instrucción por el juez competente y sin otro recurso contra su fallo que el de casación o

revisión en su caso.”⁹ Esta Corte estaba integrada por un Presidente, dos asesores y un jurado popular, que luego del debate oral, público y contradictorio, dictaba el veredicto para la procedencia de la sentencia. La etapa de investigación no ejercía influencia definitiva en la sentencia, pues quienes la dictaban no estaban obligados a fundamentar su fallo, sino que lo hacían teniendo presente el debate oral, público y contradictorio; pues no surtía efectos irrevocables lo actuado en la etapa de instrucción respecto a la existencia del delito o a la presunta culpabilidad del procesado.

1.8.- Características del Sistema Mixto.-.-

El Dr. Enrique Sosa manifiesta que: “La característica principal del Sistema Mixto está dada por la existencia de dos partes perfectamente diferenciadas del proceso. La primera denominada de instrucción, sirve a la etapa inicial de investigación del hecho considerado delito, y en ella se han utilizado todos aquellos elementos del sistema inquisitivo y que resultan útiles para evitar que se alteren los elementos de prueba o que el imputado burle la acción de la justicia. La finalidad de esta parte primera es preparar

⁹ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo II. Editorial Heliasta. Argentina 1998. Pág. 389.

la realización sin inconvenientes de la otra, fundamental y decisoria que se llevará a cabo en un marco totalmente distinto, en el cuál la inmediación en la apreciación de las pruebas (oralidad), la continuidad en su análisis y la contradicción, por el pleno ejercicio de las facultades de las partes permitirá una resolución final con mejores elementos de realidad ante el pleno ejercicio del derecho de defensa del acusado

El sistema acusatorio encuentra acogida en el Plenario, en esta etapa no solo hay otras normas, sino que hay otros fundamentos de las normas, no es únicamente otro libreto, es un libreto de otro autor que piensa muy seriamente en el principio de inocencia y que encuentra en la verdad real demostrada por las pruebas el único y valedero sustento de cualquier condena. Su desarrollo será público, oral, contradictorio y continuo.”¹⁰

1.9.- El Sistema Mixto establecido en la Legislación Ecuatoriana.-

El anterior Código de Procedimiento Penal, que fue aprobado por el Plenario de las Comisiones Legislativas y

¹⁰ SOSA, Enrique y FERNÁNDEZ, José. Juicio Oral en el Proceso Penal. Editorial Astrea. Buenos Aires – Argentina 1994, págs. 6 y 7.

Promulgado por el Presidente Oswaldo Hurtado, el 10 de junio de 1983, adopta el Sistema Mixto, y en este Código se restablece la oralidad en el procedimiento penal, para cuyo objeto se crean los Tribunales de lo Penal y se introducen importantes reformas tendientes a la celeridad en la administración de justicia penal; y el Proceso Penal se desarrollaba en las etapas del Sumario, Intermedia, Plenario y de Impugnación.

Cuando un caso ingresaba al sistema procesal penal, el juez daba inicio a la investigación mediante la expedición del auto cabeza de proceso, acto que daba inicio también al proceso, la noticia de que se daba inicio a la investigación tenía que ser puesta en conocimiento del fiscal, del ofendido, del defensor de oficio y del presunto responsable, y este a su vez recibía junto con la citación de que se había iniciado un sumario en su contra, la información completa acerca de las medidas de investigación que el juez había dispuesto; simultáneamente el inicio de la investigación y del proceso quedaba abierta al público y a la acción de los medios. Si la notificación no llegaba por la vía procesal, los responsables de los hechos se podían enterar por ese medio de lo ocurrido y si alguno

de los coautores y cómplices habían sido o no privados de la libertad.

Si el presunto responsable era inocente de los actos que se le imputaban y se hacía pública una acusación y de que se había dictado un auto cabeza de proceso en su contra, se ocasionaba una condena pública y esto le causaba un daño moral. Pero si era culpable y la noticia de que se había iniciado una investigación en su contra, le habilitaba para obrar tempranamente en la obstrucción de dicha investigación, en efecto podía intimidar a los posibles testigos, ocultar o destruir evidencias y por su puesto ocultarse el mismo.

Es por ello que se acudía a la prisión preventiva del sospechoso y en el mismo auto cabeza de proceso, se dictaba auto de prisión preventiva. La investigación durante el Sumario estaba a cargo del juez, aunque quedaba la posibilidad de que esta investigación quedara a cargo de la Policía, pero en la práctica el papel de la Policía se limitaba a la formulación del parte policial y en ciertos casos a una indagación policial por un periodo máximo de cinco días y de cuarenta y ocho horas si había un detenido y los datos del parte y de la indagación servían para ilustrar al juez y el

podía servirse o no de ellos, analizándolos según la sana crítica.

El papel del fiscal era extremadamente limitado, el solo recibía la notificación de que se había iniciado el sumario y tenía la función de presenciar los interrogatorios que se practicaban en la Policía Judicial y suscribir el acta de la diligencia como una medida para evitar el uso de procedimientos de apremio contra la voluntad del individuo, y fuera de eso era muy rara una intervención del fiscal durante la investigación.

La prueba se iba actuando a medida que el juez iba investigaba registrándose por escrito, pero casi nunca se actuaba en presencia del juez, las declaraciones de los testigos eran recibidas por actuarios o en mejor de los casos, por el Secretario del Juzgado. Se limitaban a respuestas de si o no a cuestionarios formulados por los abogados, en la mayoría de los casos sin haber entrevistado al testigo, y estas declaraciones que se registraban en papel se incorporaban al proceso y es por eso que el juez jamás veía las caras ni las actitudes de los testigos y no podía formarse ninguna opinión sobre su credibilidad.

Por otra parte, no había posibilidad efectiva de contradicción de las pruebas y el interrogatorio a los testigos eran sin conocimiento previo de las partes, los cuales formulaban repreguntas por escrito, pero estas repreguntas se formulaban en el aire, es decir adivinando que el testigo pudiera decir en el interrogatorio inicial, sin que ni la parte ni el abogado tuvieran la oportunidad de verle, de escuchar sus respuestas y poder contra interrogarlo sobre base de ese conocimiento de primera mano.

La contradicción de las pruebas periciales se limitaba a que las partes presentaban cada quién su perito, quién suscribía informes en muchos casos redactados por el propio abogado, y a pedir en ciertos casos periodos dirimentes. La duración del Sumario estaba fijada en forma arbitraria, en quince días, no se había hecho consideración alguna acerca de que algunas investigaciones de delitos complejos requieren periodos más largos de investigación, aunque el sumario podía extenderse por noventa días, y allí debía terminar las investigaciones en el estado en que se encuentren, y el juez debía cerrar el sumario y abrir la etapa Intermedia. El fiscal era notificado con el cierre del

sumario y recibía el expediente, cientos de hojas, para que pronuncie su dictamen en seis días.

Una particularidad del sistema mixto, es que el mismo juez penal que había hecho la investigación durante el sumario, debía pronunciarse sobre si se había probado o no la existencia de la infracción y sobre si había o no mérito suficiente para llamar al procesado a la etapa del plenario, como el mismo juez evaluaba y se pronunciaba sobre su investigación, el sistema introducía la figura del fiscal, que era independiente de la investigación y quien debía ser consultado acerca de los resultados de la investigación y a quien el juez le pedía emitir un dictamen.

Para poder pronunciar el fiscal su dictamen debía estudiar en muy poco tiempo una abundante cantidad de papeles que ocasionaban que generalmente que sus dictámenes carezcan de un análisis de las pruebas y de su fundamento, es por eso que se dejaba que el juez considere el dictamen del fiscal con su libre albedrío. Y si el juez penal consideraba que no había méritos suficientes para llamar al sindicado a plenario o si no se había probado la existencia de la infracción debía sobreseer al sindicado, al proceso o a ambos. Si la infracción se hallaba probada y

había méritos para el plenario, el juez declaraba demostrada la existencia de la infracción y llamaba al acusado a plenario.

El plenario se pretendía oral, pero de oral lo que tenía era que el Secretario se dedicaba a una lectura aburrida de piezas procesales escritas y como todo el esfuerzo probatorio se había agotado en el sumario, las partes llegaban al plenario con la convicción de que ninguna otra prueba debían aportar y se limitaban a reproducir las pruebas practicadas durante el sumario.

El Tribunal Penal, que estaba conformado por tres jueces, debía juzgar sobre la base de lo averiguado en el sumario y sin la posibilidad de pruebas originales, actuadas ante sus sentidos y dentro de los principios de oralidad, inmediación y contradicción que se hace efectivo en Constitución de 1998. Basada en el estudio de expedientes escritos, la convicción del tribunal se conformaba en virtud de la tarifa probatoria, mezclada ineficazmente con el principio de la sana crítica y a su vez el tribunal también tenía iniciativa probatoria con facultad para interrogar a los testigos y a disponer la práctica de nuevas pruebas; el tribunal en numerosos casos se encontraba con que el acusado había

estado detenido, bajo el régimen de prisión preventiva, por un tiempo superior al de la máxima pena del delito acusado.

En definitiva, el Código de Procedimiento Penal de 1983, adoptó el sistema mixto, ya que las etapas del sumario e intermedia se realizaban ante el Juez de lo Penal, y tenían rasgos inquisitivos, y las etapas del plenario e impugnación se realizaban ante el Tribunal Penal, y se pretendía que su realización sea oral, aunque en la práctica no se lo haya cumplido cabalmente.

Capítulo 2: El Sistema Acusatorio Oral Público.

2.1.- Generalidades.-

El Sistema Acusatorio Oral Público, aunque existió en otras épocas anteriores, es propia del Estado moderno, por lo que consecuentemente le reconoce al procesado o acusado su calidad de sujeto de derechos, al que le corresponden una serie de garantías penales de carácter sustantivo y procesal, integrantes de las garantías del debido proceso, que constituyen límites infranqueables para el poder penal del Estado.

Este Sistema de Procedimiento Oral se encuentra establecido en la actual Constitución Ecuatoriana en el art. 168, numeral 6 que dispone: “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”; por lo tanto, todos los procesos, en este caso el proceso penal, deben llevarse a cabo en su totalidad, desde su inicio hasta su conclusión de forma oral, pública y contradictoria.

Es por ello, para armonizar la Ley Constitucional con la Ley Procesal Penal, la Comisión Legislativa y de Fiscalización de la Asamblea Nacional Constituyente, expide la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal, derogando varias disposiciones e introduciendo importantes reformas sobre el sistema oral, a las cuales nos vamos a referir en todo este trabajo.

El Sistema de Procedimiento Oral, a más de garantizar los derechos de la víctima y del procesado, asegura una mayor eficacia de las tareas de investigación por parte del Fiscal con ayuda de la Policía Judicial, y de juzgamiento por parte de los Jueces que conforman el Tribunal, que ahora según la Ley Reformatoria del Código de Procedimiento Penal son Jueces y Tribunales de Garantías Penales.

El Sistema Acusatorio pretende equilibrar los dos intereses en pugna en todo proceso penal y compatibilizar la eficacia de la persecución penal con el respeto de las garantías del procesado y acusado. El nombre de este sistema acusatorio, se justifica por la importancia que en él adquiere la acusación, que resulta indispensable para que se inicie el proceso, pues el acusado debe conocer

detalladamente los hechos por los cuales se le somete a un proceso penal.

De acuerdo al Dr. Ariosto Reinoso: “En este sistema es en donde aparecen diferenciadas claramente tres funciones en el proceso penal: la función de acusación que a su turno implica previa investigación; la función de defensa; y, finalmente la función de juzgamiento que lo realiza un juez o Tribunal como ente imparcial.”¹¹

Además, en este sistema las funciones de investigación se separan de las de juzgamiento. El Fiscal investiga y acusa, mientras el aparato judicial garantiza los derechos constitucionales durante la investigación y juzga sobre la existencia o no de la infracción y la culpabilidad del acusado en el momento del juicio.

2.2.- Principios del Sistema Acusatorio Oral Público.

2.2.1.-Principio de Oralidad.-

El sistema acusatorio oral, se caracteriza sobre todo por el Principio de la Oralidad -considerando a la oralidad como la

¹¹ REINOSO HERMIDA, Ariosto. El Juicio Acusatorio Oral en el nuevo Código de Procedimiento Penal. Quito-Ecuador 2000. Pág. 50.

expresión pura y simple del pensamiento- este principio actualmente es uno de los fundamentales, inclusive por eso casi siempre se lo llama sistema oral, y se lo puede catalogar como la columna vertebral de toda reforma procesal penal moderna, consagrado en la actual Constitución Ecuatoriana, en el Código de Procedimiento Penal y en el Código Orgánico de la Función Judicial, ya que con las nuevas reformas procesales se establece que la oralidad se la debe aplicar en todas las etapas del proceso, dándole mayor auge al sistema acusatorio oral.

La Constitución Ecuatoriana en el art.168, numeral 6 establece que: “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.” Y el art.18 del Código Orgánico de la Función Judicial que en concordancia con el art.169 de la Constitución establece que: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido

proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”

Y de acuerdo al Código de Procedimiento Penal, en el capítulo de los Principios Fundamentales, en el art. 5(5.1) establece el Principio de la Oralidad y manifiesta que: “En todas las etapas, las actuaciones y resoluciones judiciales que afecten los derechos de los intervinientes se adoptarán en audiencias donde la información se produzca por las partes de manera oral. No se excluye el uso de documentos, siempre que estos no remplacen a los peritos y testigos, ni afecten a las reglas del debido proceso y del principio contradictorio.”

Lo que se deduce de los artículos de estos cuerpos legales, es que el sistema acusatorio oral y sus principios se encuentran en plena vigencia en nuestra Legislación, inclusive las reformas al Código de Procedimiento Penal ratifican la obligatoriedad de su aplicación en todas las etapas del proceso penal; y, ya no solo en la etapa de Juicio como se lo llevaba a cabo.

El Procedimiento Oral se lo debe practicar a lo largo de todo el Proceso Penal, comenzando desde la investigación;

entonces, tanto la Policía Judicial como los Fiscales deben proceder oralmente, esto significa no solo el uso del lenguaje verbal, en presencia o por vía telefónica, sino que implica también la des-formalización; es decir, se debe eliminar los formalismos, los expedientes, las fórmulas escritas y todo otro tipo de comunicación escrita innecesaria y burocrática que siguen los órganos regulares, siendo incompatible con una actividad ágil y expedita como es la investigación.

La oralidad significa también la disponibilidad de los funcionarios durante las veinte y cuatro horas para responder a inquietudes o para tomar decisiones, de la misma manera oralmente se comunican fiscales e investigadores con el Juez de Garantías Penales durante la investigación. Un Juez de Garantías que debe estar disponible las veinte y cuatro horas y a él se pueden dirigir oralmente los fiscales o los investigadores en demanda de autorizaciones para medidas cautelares o autorizaciones que implican la limitación de derechos constitucionales.

Durante la investigación no se plantea un problema de competencia por el hecho de haber dado una autorización, el Juez no previene en el conocimiento de la causa y esto

da agilidad al sistema pues se puede recurrir en cualquier momento a un Juez de turno. Esta característica tiene una lógica absoluta, pues lo único que se ha puesto a consideración del Juez es la autorización de una diligencia determinada, en virtud de causa probable.

Normalmente el Fiscal se acerca al Juez de Garantías Penales, sea con el investigador o portando una declaración jurada de éste en donde se establece que es probable, que hay causa probable, de que en determinado inmueble se encuentran determinados objetos, o que es probable que la persona investigada esta utilizando la conversación telefónica para cometer un delito; el Juez no necesita conocer todo el expediente para el efecto de dar esta autorización, de esta manera se garantiza la agilidad y la oportunidad de la tarea de investigación.

Reunida la evidencia es tarea del Fiscal y de los investigadores depurarla, aquí se pone de manifiesto la necesidad que tienen los fiscales e investigadores de trabajar en equipo. En efecto, la investigación esta guiada por una hipótesis que enlaza los hechos con las normas penales sustantivas, es tarea del Fiscal determinar los elementos constitutivos de la infracción que se está

investigando y tarea del equipo conjunto determinar de qué manera y con qué evidencias se va a probar esos elementos.

De esta manera mientras el Fiscal hace el trabajo de mirar si los diversos elementos del ilícito cuentan ya con las evidencias suficientes, la tarea del investigador es procurar los medios de prueba que hagan falta. Por otra parte el fiscal asesora al investigador acerca de la legalidad de los medios que va a emplear para reunir evidencias y acerca de la pertinencia de reunir determinadas evidencias.

Para decidir si la evidencia es suficiente para ir a juicio el Fiscal, los investigadores y los miembros de la Policía Judicial, proceden oralmente y no es extraño que a veces puedan suscitarse conflictos de percepción, ya que uno de ellos puede considerar que hay suficiente evidencia el otro puede no concordar. Depurar la evidencia consiste en hacer un examen de toda la evidencia recogida, para determinar que elementos de prueba van a ser oficializados y presentados en el juicio. De ello se desprende que varios elementos de prueba pueden ser descartados y que se haga una selección de la forma en que dichos elementos de prueba van a ser presentadas en el juicio.

Hay testimonios que son débiles y testigos que pueden conocer más profundamente los hechos, o que son más aptos para presentar un testimonio claro y eficaz, al final se tendrá una definición sobre cual evidencia se va a oficializar, cual va a ser la evidencia mínima que se va a oficializar para demostrar causa probable para acusar ante el Juez o Tribunal de Garantías Penales.

Toda la tarea de depuración es realizada en forma verbal por parte del Fiscal y de los investigadores, ya en el juicio la evidencia se presenta en forma oral, bajo un procedimiento reglado. Una vez admitida la evidencia hay que mostrar su potencial probatorio y pasaría a convertirse en prueba. Por lo tanto, será necesario que el Perito que examinó la evidencia recogida de a conocer al Juez lo que encontró al examinarla y como hizo ese examen, se debe apreciar de forma original, inmediata, viva, es decir durante toda la audiencia del juicio existe inmediación respecto de los testigos y la evidencia.

Y para concluir, el autor argentino Alfredo Vélez, comenta sobre las ventajas de la oralidad y considera que: “El juicio oral, público, contradictorio y continuo se presenta como el mecanismo más apto para lograr la reproducción lógica del

hecho delictuoso; como el más eficiente para descubrir la verdad; como el más idóneo para que el juez forme un recto y maduro convencimiento; como el más capaz de excluir el arbitrio judicial y dar a las partes oportunidad para defender sus intereses; como el que permite el control público de los actos judiciales, que es fuente de rectitud, de ilustración y de garantía de justicia; y como el que mejor responde a las exigencias constitucionales.”¹²

2.2.2.- Principio de Inmediación.-

Existe una estrecha relación entre la Oralidad y la Inmediación, pues al igual que la oralidad, debe existir inmediación durante todo el proceso, y durante la etapa de juicio se necesita que los jueces de garantías penales examinen directamente la prueba, contando con la participación de todas las sujetos procesales; en un sentido específico la inmediación se refiere directamente a la relación entre el tribunal y los medios de prueba, de tal forma que el juez pueda percibir y conocer directamente la misma.

¹² VELEZ, Alfredo. Derecho Procesal Penal Tomo 1. Pág. 431.

La inmediación constituye la condición básica para lograr, en la medida de lo posible, la determinación de la verdad de los hechos, y es por ello que el examen de la prueba debe realizarse con la presencia, comunicación e interacción de los jueces y de los sujetos procesales principales como secundarios, por lo tanto el procedimiento oral trata de evitar que se manipule fraudulentamente la prueba, pues la comunicación directa entre las partes en la audiencia permita detectar fácilmente estas desviaciones.

No debemos confundir la oralidad con la inmediación, ya que la oralidad es una forma de entendimiento, y la inmediación es una forma de percepción, como es obvio este principio esta en la base del sistema acusatorio oral, el cual exige que todo el desarrollo del proceso este siempre a conocimiento de jueces y tribunales para que de forma directa perciban la certeza de la culpabilidad o de la inocencia del procesado.

La Constitución vigente sobre el principio de inmediación en el art. 169 establece que: “Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación...y harán efectivas las garantías del debido proceso”, y a su vez la Ley Orgánica de la Función

Judicial en el art. 18, transcribe este enunciado, y luego en el art. 19 dispone: “Los procesos se sustanciarán con la intervención directa de las jueces y juezas que conozcan de la causa”, es decir, se refiere a la inmediación; por lo tanto este principio de inmediación es la esencia de la oralidad, ya que descansa en el hecho de que todo el material probatorio que puede servir de base a la decisión, sea percibido por el tribunal en el juicio.

Con mayor claridad el Código de Procedimiento Penal en el art. 253 establece: “El juicio debe realizarse con la presencia ininterrumpida de los jueces y de los sujetos procesales”; en el art. 277 dispone que: “en el día y hora señalados para la celebración de la audiencia del tribunal comparecerán los jueces, el o los acusados, el acusador particular o el procurador común, si hubiere, los defensores, el Fiscal y el Secretario; y en el art.278 se expresa: “El presidente no podrá instalar la audiencia si no estuvieren presentes, además de las personas indicadas en el artículo anterior, el ofendido, los testigos, peritos e interpretes que hayan sido notificados para que se presenten a dicha audiencia, cuya presencia considere indispensable el tribunal”.

Y finalmente, en el art. 159, del mismo cuerpo legal se establece que: “A fin de garantizar la inmediación del procesado al proceso y la comparecencia de las partes al juicio, así como el pago de la indemnización de daños y perjuicios al ofendido, el juez podrá ordenar una o varias medidas cautelares de carácter personal y/o de carácter real.

En todas las etapas del proceso las medidas privativas de libertad se adoptarán siempre de manera excepcional y restrictiva, y procederán en los casos que la utilización de otras medidas de carácter personal alternativas a la prisión preventiva no fueren suficientes para evitar que el procesado eluda la acción de la justicia.”

Es decir, con el principio de inmediación se cumple eficientemente la presencia de las personas que están obligadas a comparecer ante el tribunal de garantías y responder al interrogatorio respectivo, ya que el juez o tribunal aprecian directamente todas las actuaciones procesales y particularmente las probatorias, permitiendo una mejor valoración de ellas.

2.2.3.- Principio de Concentración.-

La Constitución en el art. 168, numeral 6 dispone: “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.”

La concentración, de acuerdo al Dr. Lloré Mosquera, citado por el Dr. Ariosto Reinoso significa que: “En una sola audiencia se ha de realizar todos los actos singulares que integran el proceso, a fin de que la unidad sea la que caracterice el desarrollo del juicio”¹³, pero para ello el desarrollo del proceso debe ser de forma continua, aunque puede suspenderse excepcionalmente por circunstancias que señala la ley procesal penal.

Con el principio de concentración se procura evitar que el fraccionamiento de los actos del debate deforme la realidad con la introducción de elementos extraños, y asegura que todos estos datos perduren en la memoria de los Jueces de Garantías en el momento de la deliberación, que es la actividad que encierra la tarea de síntesis de todo el juicio.

¹³ REINOSO HERMIDA, Ariosto. El Juicio Acusatorio Oral en el nuevo Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano. Quito-Ecuador 2000. Pág. 89.

A este principio se lo identifica también como principio de continuidad, ya que no puede suspenderse salvo casos excepcionales, como lo señala el Código de Procedimiento Penal en su art. 256: “El juicio debe continuar ininterrumpidamente hasta su conclusión. Excepcionalmente y solo por una vez se puede suspender por un plazo máximo de cinco días, en los casos siguientes: Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencias; cuando no comparezcan testigos, peritos o traductores; cuando algún Juez, el acusado, su defensor o el Fiscal por cualquier impedimento insuperable no puedan continuar interviniendo en el juicio.”

Por lo tanto, la continuidad cede en efecto, únicamente frente a causas excepcionales y taxativamente enunciadas, que eventualmente pueden justificar la suspensión de la audiencia, y los actos realizados hasta el momento conservan plena validez.

El Código Orgánico de la Función judicial en su art. 19 reafirma este principio de concentración, al establecer que: “Los procesos se sustanciarán con la intervención directa

de las juezas y jueces que conozcan de la causa. Se propenderá a reunir la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, para lograr la concentración que contribuya a la celeridad del proceso.”

Y es así que, en el principio de concentración los actos procesales sometidos a los órganos jurisdiccionales en la etapa del juicio, deberán realizarse sin dilaciones, concentrando en una misma audiencia todas las diligencias que sea menester evacuar, con el propósito de que se garantice su fiel cumplimiento, en relación con el principio de celeridad.

2.2.4.- Principio de Contradicción.-

La Constitución Ecuatoriana en su art. 168, numeral 6 establece: “La sustanciación de los procesos en todas las materias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, de contradicción y dispositivo.”

La Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal, incorpora de forma muy acertada este principio dentro de los Principios Fundamentales y en el Art.(5.2) establece

que: “Las partes tendrán derecho a conocer y a controvertir las pruebas, así como a intervenir en su formación. El juez resolverá con base a los argumentos y elementos de convicción aportados.”

De acuerdo al Dr. Guillermo Cabanellas la contradicción es: “Fundamento lógico y metafísico que establece como uno de los criterios de la verdad, la imposibilidad absoluta de ser y no ser algo al propio tiempo en el mismo lugar y con identidad completa de las demás circunstancias.”¹⁴

En términos más simples, la contradicción se da cuando las partes procesales están opuestas en sus pretensiones; es decir, existe incompatibilidad de dos proposiciones, que no pueden ser a su vez verdaderas, por cuanto una de ellas afirma y otra niega lo mismo. En la etapa del juicio oral, el órgano jurisdiccional escucha en igualdad de condiciones a la acusación como a la defensa sobre las pruebas que ellos presenten, incluyendo las declaraciones de testigos y peritos, a través de la percepción directa el tribunal evalúa la situación jurídica del procesado y del ofendido para en sentencia absolverlo o condenarlo. En la etapa del juicio se lleva a cabo la discusión o debate, que en el sistema

¹⁴ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VI. Editorial Heliasta. Argentina 1998. Pág. 413.

procesal moderno, es el método que mejor se adapta al carácter contradictorio y oral del debido proceso, al punto que con tal frecuencia se designan con tal nombre los diferentes actos del juicio.

Por lo tanto, del carácter contradictorio de la relación procesal penal surge la trascendental etapa en el proceso acusatorio, que es el juicio oral, y mas aún la reforma procesal penal establece que en todas las etapas se observará la oralidad y contradicción, esto permite alegaciones mutuas, y quienes presentan sus pruebas de cargo y de descargo, principalmente entre el fiscal y acusador particular si lo hubiere y el acusado, su defensor privado, su defensor público, de tal manera que la verdad aflora de esta especie de combate probatorio entre las partes.

Este principio garantiza de manera especial la prueba de cargo que presenta la acusación, para que sea contradicha o rebatida por la prueba de descargo que presenta la defensa, a fin de que el Tribunal de Garantías, según el caso se formen una idea clara y concreta de lo ocurrido, solo esta prueba confrontada entre las partes puede formar

la convicción de certeza de la culpabilidad o inocencia del procesado.

2.2.5.- Principio Dispositivo.-

La Constitución Ecuatoriana en el art. 168, numeral 6 dispone: “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.”

El principio dispositivo, se refiere a la relación jurídica, que es objeto del proceso; y si esta relación es de derecho privado, resulta lógico y es obligado que su titular pueda disponer de ella, lo mismo ocurre en cuanto a relaciones jurídicas de orden penal, de las cuales se pueden disponer cuando se trata de delitos privados. El principio dispositivo en nada se opone al carácter público del proceso, se dispone porque es de naturaleza privada, de lo que constituye objeto del proceso, y aunque este proceso sea de naturaleza pública.

El principio dispositivo en el sistema oral en nuestra legislación, desde el punto de vista de su ejercicio, en los

delitos de acción pública le corresponde exclusivamente al Fiscal, recalcando que de acuerdo a la reforma de nuestro Código, se suprimió la acción pública de instancia oficial y de instancia particular, y actualmente estableciéndose delitos de acción pública y de acción privada.

En los delitos de acción privada, también se establece el principio dispositivo, ya que corresponde ejercer únicamente al ofendido mediante querrela, es decir la iniciativa queda librada a la manifestación de la voluntad del ofendido o de las personas que pueden ejercer sus acciones, ante el juez de garantías penales. Pero también las acciones por delitos de acción penal pública pueden ser transformadas en acciones privadas, a pedido por el ofendido o por su representante, siempre que el juez de garantías penales lo autorice. El Fiscal podrá allanarse a este pedido, de no hacerlo argumentará al Juez de Garantías Penales las razones de su negativa.

Y para concluir, el Código Orgánico de la Función Judicial en el art.19, sobre el principio dispositivo regula: “Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de la parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto de las partes y en

mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley.”

2.2.6.- Principio de Publicidad.-

La Constitución Ecuatoriana en el art.168, numeral 5 establece: “En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley.” Es decir, todos los juicios en general, incluido los penales, como es lógico, son constitucionalmente públicos, salvo los casos expresamente señalados en el Código Penal que son, los delitos contra la seguridad del Estado y los delitos sexuales, según lo establece el Código de Procedimiento Penal en su art.255, al señalar que: “La audiencia del tribunal penal será pública, pero será reservada cuando el proceso tenga por objeto el juzgamiento de los delitos comprendidos en los títulos I y VIII del libro II del Código Penal, y se realizará con la sola presencia del acusado, del acusador particular si lo hubiere de los defensores, del fiscal y del secretario y si fuera el caso de los peritos y de los testigos, sin que pueda violarse la reserva, durante o después de la audiencia. No se admitirá la transmisión de la audiencia, a través de los medios de comunicación.”

El Código Orgánico de la Función Judicial en su art. 13, reafirma lo dicho, al enunciar que: “Las actuaciones o diligencias judiciales serán públicas, salvo en los casos en que la ley prescriba que sean reservadas.”

Cuando el proceso llega a la audiencia, el público tiene la posibilidad de asistir, salvo la excepción en los delitos contra la seguridad del Estado, y los delitos sexuales que son reservadas; el Dr. Ricardo Vaca Andrade manifiesta que: “la reserva es evidente, pues en el primer caso de los delitos contra la seguridad del Estado, pueden exponerse a la luz pública hechos o datos que van a comprometer secretos fundamentales para el Estado; y, en el otro caso de los delitos sexuales, se trata de hechos que por su propia naturaleza deben ser tratados con la reserva y el recato que exige la propia naturaleza humana.”¹⁵

La ley procesal penal, también establece prohibiciones a los Jueces y Magistrados y prevé que en ningún caso el Juez o Magistrado que conozca de una causa penal sometida a su resolución, puede formular declaraciones públicas o privadas a los medios de comunicación social, ni antes ni después del fallo. La violación de esta prohibición

¹⁵ VACA ANDRADE, Ricardo. Manual de Derecho Procesal Penal. Tomo I. Ecuador 2000. Pág. 60.

será sancionada con su destitución, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que hubiesen.

Además el hecho de que el proceso penal sea público, no significa que los medios de comunicación puedan transmitir, ni realizar grabaciones de las diligencias judiciales, ni de la audiencia del juicio, por lo tanto el tribunal de garantías penales está en la obligación de mantener durante el juicio oral un ambiente de solemnidad y respeto. El tomar fotografías o películas en la sala durante la celebración de sesiones públicas o recesos entre dichas sesiones, y el de radiodifundir o televisar los procesos, restan dignidad al tribunal, pueden distraer al testigo que esté presentando testimonio y pueden obstaculizar el logro de un juicio imparcial, por lo que ello no debe permitirse.

Lo que se busca con estas medidas, es que no se distorsione la realidad al difundir un procedimiento judicial, ya que debido al poco conocimiento que las personas pueden tener sobre el proceso, podría ocasionar comentarios y conductas erróneas sobre el mismo, causando inconvenientes a las personas que son parte del proceso y sus familias; en el sistema oral, este principio

significa, control popular, transparencia del sistema, asistencia del público a los debates judiciales que conforman la base para la solución del caso. Por lo tanto el principio de publicidad se identifica con el concepto de publicidad popular, ya que se refiere a la publicidad en sentido amplio y no solo a los que intervienen en el proceso.

En resumen, el juicio está completamente abierto al público, con muy limitadas excepciones, también los medios de comunicación tienen acceso a la oficialización de la prueba, aunque no pueden transmitir la audiencia del juicio. La publicidad es una manera de democratizar el proceso penal y una forma de control social del público respecto de las actuaciones de los operadores de la justicia penal, ya que es difícil que a la faz del público se puedan adoptar procedimientos ilícitos o corruptos.

2.2.7.- Principio de Gratuidad.-

La Constitución Ecuatoriana en el art. 168, numeral 4 establece: “El acceso a la administración de justicia será gratuito. La ley establecerá el régimen de costas procesales.”

Entonces, de acuerdo a este principio, podemos deducir que es una obligación del Estado atender los requerimientos de los ciudadanos en cuanto a la administración de justicia, concebida como servicio público, no solo porque es un deber fundamental del Estado, sino porque los ciudadanos contribuimos al desarrollo y progreso del mismo, por lo cual se requiere servicios de protección, seguridad, defensa de nuestros derechos, intereses y bienes jurídicos.

El Código Orgánico de la Función Judicial, en su art. 14 reafirma lo anterior al considerar que: “El Estado tendrá la obligación de entregar los recursos suficientes para satisfacer las necesidades del servicio judicial que garantice la seguridad jurídica. El incumplimiento de esta disposición sera considerado como obstrucción a la administración de justicia.”

Pero lamentablemente los ingresos que el Estado entrega a las tres funciones son limitadas, en tales circunstancias y en lo que a procesos penales se refiere, la gratuidad de la administración de justicia siempre ha sido una farsa, si consideramos que los organismos de control social previstos por el orden jurídico parecen estar dirigidos, en

esencia precisamente en contra de los que forman los grupos menos poderosos desde el punto de vista económico y social, por lo tanto lo que se espera es que se de cumplimiento a cabalidad de este principio, y se adopten medidas que permitan que el acceso de la administración de justicia sea gratuita, de acuerdo al sistema acusatorio oral.

Este principio de la gratuidad esta en estrecha relación con el principio de la economía procesal, es decir, que en la tramitación de los procesos se trate de economizar, tratar de cubrir una necesidad y en cada uno de los casos aplicar eficazmente las normas punitivas a quienes aparezcan como responsables de las infracciones mediante la comprobación jurídica de los hechos, pero buscando el mayor ahorro de tiempo y espacio, recurriendo a los medios probatorios más efectivos y adecuados, utilizando el personal mas idóneo y calificado.

El Código Orgánico de la Función Judicial también enfatiza sobre la gratuidad de los procesos en el art. 12 y manifiesta que: “El acceso a la administración de justicia es gratuito. El régimen de costas procesales será regulado de conformidad con las previsiones de este Código y de las

demás normas procesales aplicables a la materia. La jueza o juez deberán calificar si el ejercicio del derecho de acción o contradicción ha sido abusivo, malicioso o temerario. Quien haya litigado en estas circunstancias, pagará las costas procesales en que se hubiere incurrido, sin que en este caso se acepte exención alguna.”

2.2.8.- Principios fundamentales de las Normas Constitucionales.-

La Constitución Ecuatoriana en el art. 169 establece: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”

La Asamblea Nacional Constituyente al expedir leyes procesales, deberán tomar en consideración ciertos principios fundamentales que establece la Constitución y que permitirán que los procesos penales se desarrollen respetando los derechos y las garantías de las partes procesales, estos principios son: el de simplificación,

uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal.

Principios que son la base del sistema acusatorio oral, y por lo tanto las leyes deben ser creadas y dictadas en términos claros y sencillos, haciéndolas mas fáciles o menos complicadas, con la finalidad de entender su significado, usando las palabras en su sentido natural y obvio, empleando vocablos técnico jurídicos precisos, manteniendo en el contexto la debida correspondencia y armonía, para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, evitando disposiciones oscuras, equívocas y contradictorias, debiendo mantener conformidad con la normativa de la Constitución. Además el órgano jurisdiccional, la Policía Judicial, como cuerpo auxiliar de la Fiscalía y las partes procesales, están en la obligación de cumplir y hacer cumplir estrictamente la normativa procesal, precisamente para que surta toda su eficacia jurídica.

Pero el mayor objetivo que persigue el sistema oral, es acabar con la lentitud en el desarrollo de los procesos, es por eso que las leyes deben agilizar dichos procesos, y los plazos y términos deben aplicarse de forma perentoria, lo

que significa que una vez transcurrido el tiempo legal, no puede dilatarse el proceso, debiendo en consecuencia practicarse las diligencias dentro del tiempo determinado por la ley, en caso contrario carecerá de eficacia probatoria. Y es por ello que el Código de Procedimiento Penal en el art. 6 establece: “Para el trámite de los procesos penales y la práctica de los actos procesales son hábiles todos los días y horas, excepto en lo que se refiere en la interposición y fundamentación de recursos, en cuyo caso correrán solo los días hábiles.” Este artículo hace mención al principio de celeridad.

Y el Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo anterior, en el art. 20 establece: “La administración de la justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias una vez iniciado el proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo en los casos en que la ley disponga lo contrario. El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y

auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley.”

2.2.9.- Principios de Oportunidad y de Mínima Intervención.

Estos principios de oportunidad y de mínima intervención, que establece la Constitución, hacen referencia a la forma como deben dirigir los Fiscales la investigación preprocesal y procesal durante el desarrollo del proceso, por lo que en su art. 195, se establece: “La Fiscalía dirigirá de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal, durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y de mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal.”

Con el principio de oportunidad se hace alusión al reconocimiento de facultades discrecionales por parte de la Fiscalía, para decidir sobre la conveniencia o no de ejercitar la acción penal en un caso concreto. Esto de acuerdo a la apreciación de posibilidades de prueba, y la

consideración de factores relativos a la conveniencia social de dar por iniciado el proceso. Si la determinación de estos factores esta librada a la apreciación del fiscal, será una oportunidad discrecional y si tales factores están expresamente señalados en la ley, será entonces una oportunidad reglada.

El Código de Procedimiento Penal en su art. 25 dispone: “Corresponde al fiscal según lo previsto en la Constitución y en este Código, dirigir la investigación preprocesal y procesal penal”, por lo tanto, corresponde al fiscal dirigir la investigación practicada por la Policía Judicial de los delitos de acción pública, a fin de reunir o asegurar los elementos de convicción y evitar la fuga o ocultamiento de los sospechosos. Si los elementos de convicción son suficientes para inculpar a una persona la comisión de un delito, entonces aplicando el principio de oportunidad, el fiscal de inmediato debe acusar a los presuntos infractores ante el juez, dando apertura a la Instrucción Fiscal.

Es decir, de hallar mérito el Fiscal acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, al respecto el art. 10 del mismo Código, establece: “El proceso penal será

impulsado por el fiscal y por el juez, sin perjuicio de gestión de parte.”

Pero asimismo cuando el fiscal dispone que no hay mérito para promover el proceso, como facultad discrecional, emitirá su dictamen absteniéndose de acusar, que de acuerdo al art. 226 reformado por la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal, señala: “Cuando el fiscal dispone que no hay mérito para promover juicio contra el procesado, en la audiencia solicitada ante el juez de garantías, se pronunciará sobre su abstención de no acusar, cuando concluya que no existen datos relevantes que acrediten la existencia del delito; o, si frente a la existencia del hecho, la información obtenida no es suficiente para formular la acusación.”

La Constitución en vigencia también incorpora un fundamental principio, al referirse que los fiscales dirigirán los procesos con sujeción al principio de Mínima Intervención Penal por parte del Estado, con atención al interés público y a los derechos de las víctimas. Lo que quiere decir que el Estado debe mantenerse un poco al margen en cuanto a la investigación que realiza el fiscal con ayuda de la Policía Judicial, pero cuando se desarrolle

el proceso el Estado debe observar que se de fiel cumplimiento con los derechos y garantías que establece el sistema acusatorio oral, mediante el Debido Proceso.

El Código de Procedimiento Penal así lo establece, dentro de los principios fundamentales y señala en el art 5(5.4) que: “En la investigación penal el Estado se sujetará al principio de mínima intervención. En el ejercicio de la acción penal se prestará especial atención a los derechos de los procesados y ofendido.”

2.3.- Características del Sistema Acusatorio Oral Público.-

Entre las principales características del Sistema Acusatorio Oral, podemos hacer constar las siguientes, tomando como antecedentes la Constitución y la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal:

a.- Todas las etapas del Proceso Penal se desarrollarán en forma Oral, de conformidad con los principios de Concentración, Contradicción y Dispositivo,

b.- Durante el desarrollo del Proceso Penal, se harán efectivas las garantías del Debido Proceso,

- c.- Se atribuye la Indagación Previa y la Investigación Procesal a la Fiscalía,
- d.- La carga de la prueba durante el Juicio le corresponde exclusivamente al Fiscal,
- e.- Los Jueces de Garantías Penales son funcionarios imparciales e independientes del gobierno,
- f.- El Juicio solo puede iniciarse mediante acusación Fiscal,
- g.- El Juez de Garantías Penales en el Proceso Penal actúa solo a instancia de las partes, o sea no tiene libertad para ordenar de oficio la práctica de las pruebas; y,
- h.- Las partes procesales tienen iguales deberes, derecho y facultades en el Proceso Penal.

Capítulo 3. El Debido Proceso.

3.1.- Generalidades.-

La historia de la humanidad nos ilustra que inicialmente con el absolutismo real se imponía la ley del más fuerte, sin que exista la posibilidad de la reparación del hecho injusto, es que el poder absoluto del monarca invadía el ámbito de las personas, el control de sus conductas y aún de sus pensamientos. Paulatinamente se va desarrollando una disputa entre la sociedad y el absolutismo, la primera tratando de alcanzar el poder; y la segunda por expropiar a la víctima su derecho a reclamar la sanción, reparación y el resarcimiento de los daños ocasionados por una acción injusta.

El Dr. Bécquer Carvajal manifiesta que: “Del producto de ésta lucha de clases aparece el Debido Proceso en Inglaterra; en el año 1215 con el rey Juan sin Tierra, que dicta la Carta Magna y que en su art. 39 dice: “Nadie puede ser detenido sin juicio previo”. Posteriormente se extendió a las demás colonias y finalmente a los países que poseen el sistema jurídico romano-germánico. Y luego que Inglaterra marcó el pilar fundamental del debido proceso, en Suecia,

en 1350, se dispuso que: “El rey debe ser legal y justo con sus ciudadanos de manera que no prive a ninguno, pobre o rico, de su vida o su integridad corporal sin un proceso judicial en debida forma.” Es decir que, se limitó el accionar mediante disposiciones basadas en principios de respeto al ciudadano”.¹⁶

El Derecho al Debido Proceso, de acuerdo al Dr. Ricardo Vaca Andrade fue posteriormente contemplado: “en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente de Francia el 26 de agosto de 1789, la cual en su art. 7 prescribe: Ningún hombre puede ser acusado, arrestado ni detenido sino en los casos determinados por la ley y con las formalidades prescritas en ella. Los que soliciten, expidan, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias, deben ser castigados, pero todo ciudadano llamado o preso en virtud de la ley debe obedecer al instante y si se resiste se hace culpable”¹⁷

En la actualidad, las Constituciones tienen como objetivo hacer respetar los derechos de los ciudadanos frente al poder del Estado, se debe reconocer que el poder punitivo

¹⁶ CARCVAJAL FLOR, Bécquer. Práctica Procesal Penal 1. Riobamba – Ecuador 2006. Pág. 9, 10.

¹⁷ VACA ANDRADE, Ricardo. Manual de Derecho Procesal Penal. Tomo 1. Pág.30

estatal se ejerce en un ámbito extremadamente sensible, pues su ejercicio es capaz de causar daño a veces irreparable a las personas, a sus bienes, a su libertad e incluso a su vida.

El Debido Proceso, de acuerdo al autor Colombiano Dr. Orlando Echeverry se lo define como: “Todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido al proceso penal, que le aseguran a lo largo del mismo una recta, pronta y cumplida administración de justicia; que le aseguran libertad y seguridad jurídicas, la racionalidad y la fundamentación de resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde ese punto de vista entonces, el debido proceso, es el axioma madre de la cual dimanar todos y cada uno de los principios del derecho procesal penal.”¹⁸

3.2.- Funciones del Debido Proceso.-

De acuerdo con la doctrina, las funciones esenciales del debido proceso se las divide, en funciones universales y en funciones particulares, las mismas que detallaremos a continuación.

¹⁸ ECHEVERRY SALAZAR, Orlando. Debido Proceso y Pruebas Ilícitas. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá-Colombia 2003. Pág. 2.

3.2.1.- Funciones Universales.-

Las Funciones Universales del Debido Proceso son las siguientes:

- a) Hacer efectiva, en la práctica la vigencia del Estado de Derecho,
- b) Contribuir al Imperio del Orden Jurídico,
- c) Otorgar Seguridad Jurídica,
- d) Proteger a los sujetos y a los objetos contra el abuso del Poder Político,
- e) Garantizar el respeto a los Derechos Humanos; y,
- f) Actuar en defensa de los derechos ciudadanos, aunque no exista una Garantía Constitucional expresa que los proteja.

3.2.2.- Funciones Particulares.-

Las Funciones Particulares del Debido Proceso son las siguientes:

- a) Conseguir que el Órgano del Estado actúe ceñido estrictamente a la Constitución y a la Ley,

b) Que se juzgue de conformidad con el Procedimiento Legal que corresponde a cada caso.

Por lo tanto, podemos considerar que la función primordial del Debido Proceso, es actuar dentro del Estado de Derecho protegiendo a todas las personas del abuso de las ilegalidades que pudieren cometer los funcionarios o los Órganos Estatales, en un procedimiento legal de cualquier índole o clase.

3.3.- El Debido Proceso en el Procedimiento Penal Ecuatoriano.-

En la Legislación Ecuatoriana el Debido Proceso tiene varias concepciones, sin embargo considero conveniente transcribir el criterio del Dr. Ricardo Vaca Andrade quién define al debido proceso de la siguiente manera: “Es éste posiblemente el derecho fundamental, el que engloba o rige los demás derechos fundamentales de la persona en relación con el proceso penal, garantizando la intangibilidad de la dignidad de la persona y reafirmando que el ser humano es la referencia imperativa de todos los valores, que nada es superior y que todo queda condicionado a servirle con miras a permitir su desarrollo integral y

armónico”.¹⁹ En términos concretos, podría decirse que el Debido Proceso es el conjunto de derechos y garantías que protegen a las personas de los posibles excesos o riesgos de abuso o desbordamiento de la autoridad del Estado.

En nuestra Legislación, el debido proceso es un derecho Constitucional fundamental, pues se encuentra contemplado en la Constitución anterior del 1998, en el art. 24 y sus 17 numerales, instituidas para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades. Ahora con la expedición de la nueva Constitución Política del Ecuador, se establecen los Derechos de Protección y de igual forma se ratifican las garantías del Debido Proceso, que tienen la función de defender y preservar el valor de la justicia, como una garantía de convivencia social de los integrantes del Estado.

De igual manera, el Código de Procedimiento Penal y sus nuevas reformas establecen al Debido Proceso como uno de sus principios fundamentales, y en el art. 5(5.1), expresa que: “Se aplicarán las normas que garanticen el debido proceso en todas las etapas o fases hasta la culminación

¹⁹ VACA ANDRADE, Ricardo. Manual de Derecho Procesal Penal. Tomo I. Pág.29

del trámite; y se respetarán los principios de presunción de inocencia, inmediación, contradicción, derecho a la defensa, igualdad de oportunidades de las partes procesales, imparcialidad del juzgador y fundamentación de los fallos.”

3.4.- Análisis de las Garantías Fundamentales del Debido Proceso, contempladas en la Constitución Ecuatoriana.-

El art.76 de la Constitución Ecuatoriana establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas”, y simultáneamente nos enumera dichas garantías básicas, garantías que son fundamentales, esenciales e indispensables para la defensa de los derechos, pero su enunciación no excluye a otros derechos que también cumplen la misma finalidad, asegurar el debido proceso, derechos que se encuentran establecidos en otros cuerpos legales, instrumentos jurídicos, tratados internacionales y en la doctrina.

Estas Garantías Constitucionales nacen como instrumentos de protección de la Libertad de las Personas, mediante los Derechos de Libertad que establece la Constitución, y como principios limitantes del Poder del Estado, desde ese punto de vista los derechos y las garantías constitucionales que se proclaman hoy se las conoce con el nombre de Principios Constitucionales, porque ellos emanan de la Ley Suprema que otorga fundamentos de validez al Orden Jurídico y conforman la base política que regula el Derecho Procesal Penal del Estado.

De este modo, de acuerdo al Dr. José García Falconí se puede definir a las Garantías Constitucionales como: “Los mecanismos que la ley pone a disposición de las personas para que puedan defender sus derechos, y obtener la reparación cuando han sido violados.”²⁰

El Proceso Penal hoy en día, con las nuevas reformas introducidas al Código de Procedimiento Penal, permite la protección de los Derechos Humanos, garantizando a las personas la tutela efectiva de sus derechos fundamentales, para que el proceso seguido en su contra desde el inicio hasta su culminación, concluya con una sentencia fundada

²⁰ GARCÍA FALCONI, José. Las Garantías Constitucionales en el nuevo Código de Procedimiento Penal y la Responsabilidad Extracontractual del Estado. Primera Edición. Quito- Ecuador 2001. Pág. 40.

en el fiel cumplimiento de los principios supremos que así lo exige un Estado de Derecho, y estas garantías básicas, que abarcan principios fundamentales del Debido Proceso, las vamos a analizar a continuación:

3.4.1.- Garantías Fundamentales del cumplimiento de las Normas y de los Derechos de las partes en el Proceso Penal.-

El art. 76, numeral 1 de la Constitución Ecuatoriana establece: “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes” Este numeral establece dos garantías básicas:

La primera, garantizar el cumplimiento de las normas; es decir, que las autoridades administrativas y judiciales durante el desarrollo de todo el proceso deben velar por el fiel cumplimiento de todas las normas que establece la Constitución, los Tratados Internacionales, normas del Código Penal, Código de Procedimiento Penal y demás Cuerpos Legales que son invocadas durante el proceso, esta garantía tiene estrecha relación con el Principio de

Legalidad, ya que todas las actuaciones, diligencias e infracciones deben estar determinadas en la ley.

La segunda garantía que hace mención este numeral, es garantizar los derechos de las partes; es decir, de acuerdo a las últimas reformas del Código de Procedimiento Penal, el Juez Penal ahora se lo considera como Juez de Garantías Penales, por tal motivo el Juez esta en la obligación de garantizar los derechos de las dos partes dentro del proceso, más claramente, es competencia del Juez el garantizar tales derechos, así lo establece el Código de Procedimiento Penal en el art. 27: “Los Jueces de Garantías Penales tienen competencia para: 1. Garantizar los derechos del procesado y ofendido conforme a las facultades y deberes establecidas en este Código, la Constitución y los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos.”

3.4.2.- La Presunción de Inocencia.-

El art. 76, numeral 2 de la Constitución Ecuatoriana establece: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su

responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.”

El Principio de la Presunción de Inocencia constituye el presupuesto de la Seguridad Jurídica en el Estado de Derecho, es la clave explicativa de todo el régimen de garantías procesales, ya que se trata de un principio fundamental en un régimen democrático, aunque lamentablemente este principio ha sido siempre el más vulnerado por parte de las autoridades judiciales y policiales, ya que desde que se priva de libertad a una persona, aunque sea para investigación, es tratado como delincuente, es recluido en lugares inmundos, es ofendido y denigrado por los investigadores policiales, pero lo que se espera es que con el nuevo sistema se respeten todas estas garantías.

La Presunción de Inocencia es una de las Garantías Constitucionales más importantes, ya que desde el primer momento en que se encuentra inculpada justa o injustamente una persona, debe gozar de la protección de este principio, debido a que se le debe atribuir la calidad de persona inocente y por lo tanto no tiene que probar nada, y que para romper este principio, la carga de la prueba le

corresponde a los acusadores y a la Fiscalía, la misma que debe ser practicada con todas las garantías procesales y formalidades previstas en la ley.

El Código de Procedimiento Penal, en su art. 4 adopta este principio y establece que: “Todo procesado es inocente, hasta que en la sentencia ejecutoriada se lo declare culpable.” De este principio se deriva el principio del Juicio Previo, donde nadie puede ser penado sino mediante una sentencia ejecutoriada, de lo cual se infiere que una persona debe permanecer en libertad mientras no exista condena, ya que sería contradictorio privar de la libertad a quién todavía no ha sido encontrado culpable del delito por el que se le acusa.

El art. 1 del Código de Procedimiento Penal así lo ratifica, al señalar que: “Nadie puede ser penado sino mediante una sentencia ejecutoriada, dictada luego de haberse probado los hechos y declarado la responsabilidad del procesado en un juicio, sustanciado conforme a los principios establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos y de este Código, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de los derechos del procesado y de las víctimas.”

3.4.3.- El Principio de Legalidad.-

El art. 76, numeral 3 de la Constitución Ecuatoriana establece: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”

En este numeral se consagra el Principio de Legalidad, y que de acuerdo al Dr. Bécquer Carvajal, tiene los siguientes parámetros:

- “1.-No hay delito sin ley,
- 2.- No hay pena sin ley,
- 3.- No hay proceso sin juez competente,
- 4.- No hay sentencia sin un debido proceso,
- 5.- Las penas y medidas cautelares se ejecutan conforme a la Constitución, Tratados Internacionales, leyes y Reglamentos,
- 6.- La Irretroactividad de la ley Penal,
- 7.- La ley más favorable tiene efecto retroactivo; y,

8.- Para el juzgamiento también se aplicará el principio de la Irretroactividad.”²¹

Además este mismo autor manifiesta que: “Para que una norma responda al Principio de Legalidad, debe cumplir ciertos requisitos, que son los siguientes:

- 1.- Debe ser escrita, esto es para que no queden dudas acerca de su contenido,
- 2.- Debe ser estricta, es decir describir concretamente la conducta que es delito, solo de este modo se evita el problema de la analogía; y,
- 3.- Debe ser previa, es decir con anterioridad al acto delictivo.”²²

Este Principio de Legalidad que consta en el numeral que analizamos, tiene concordancia con el art. 2 del Código de Procedimiento Penal, que establece que: “Nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado como infracción por la Ley Penal, ni sufrir una pena que no este en ella establecida. La infracción ha de ser declarada y la pena establecida con anterioridad al acto. Deja de ser punible un acto si una ley posterior a su ejecución lo suprime del número de las infracciones; y, si

²¹ CARVAJAL FLOR, Bécquer. Práctica Procesal Penal 1. Riobamba-Ecuador 2006. Pág. 23

²² Op. cit. Pág. 32

ya ha mediado sentencia condenatoria, quedará extinguida la pena, haya o no comenzado a cumplirse. Si la pena establecida al tiempo de la sentencia difiere de la que regía cuando se cometió la infracción, se aplicará la menos rigurosa.

En general, todas las leyes posteriores que se dictaren sobre los efectos de las normas del procedimiento penal o que establezcan cuestiones previas, como requisitos de prejudicialidad, procedibilidad o admisibilidad, deberán ser aplicadas en lo que sean favorables a los infractores.”

Debemos considerar que el Principio de Legalidad, tiene como la única fuente creadora de los delitos y de las penas a la Ley, y por lo tanto en el campo penal queda excluida la analogía y la costumbre, porque lesionan este principio, considerando a la analogía como una interpretación judicial que abarca conductas no establecidas en la ley.

También se ha determinado que la aplicación de una pena no puede ser el resultado de las características personales de un sujeto, sino que debe ser siempre consecuencia directa de la comisión de un hecho, acción o acto previamente descrito o tipificado.

3.4.4.- La Obtención de Medios de Prueba, sin violación de las Normas Constitucionales.-

La Constitución Ecuatoriana en el art. 76, numeral 4 establece: “Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.”

Este numeral se refiere a la ineficacia probatoria de todo acto procesal que vulnere garantías constitucionales o legales, y que la ineficacia se extenderá a todos aquellos medios de prueba, que de acuerdo a las circunstancias del caso, no hubieren podido ser obtenidas sin su violación y fueran necesaria consecuencia de ellas. Esto es debido a que si se utiliza la fuerza para obtener medios de prueba, esta actuación vicia de nulidad absoluta todos los actos posteriores. Así lo establece el Código de Procedimiento Penal en el art. 80, sobre la Ineficacia Probatoria: “Toda acción preprocesal o procesal que vulnere garantías constitucionales carecerá de eficacia probatoria alguna. La ineficacia se extenderá a todas aquellas pruebas que de acuerdo con las circunstancias del caso, no hubiesen podido ser obtenidas sin la violación de tales garantías.”

Es lógico que sea imposible de utilizar como pruebas, en un proceso penal, elementos de convicción obtenidos mediante la violación de garantías fundamentales, como puede ser por ejemplo que se haya utilizado la confesión forzada, para el descubrimiento de instrumentos que han sido utilizados para perpetrar el delito, o cuando se utiliza la tortura como medio de investigación, ya que la tortura de acuerdo a la doctrina, no solo implica la violencia física, sino toda forma de sufrimiento incluida la coacción psíquica del individuo.

En el Ecuador hay que reconocer, que antes en varios casos la Policía no ha tenido el menor escrúpulo en utilizar amenazas, actos de violencia, intimidación, torturas, para de este modo obtener de los presos confesiones, y las declaraciones obtenidas por estos medios constituían a menudo el elemento esencial en los juicios, siendo el factor determinante para las decisiones judiciales, esto no solo en nuestro país, sino en todo el mundo, ya que durante siglos se ha utilizado el tormento y toda clase de medios de presión física y moral de los implicados en un delito determinado.

La Constitución en vigencia garantiza la integridad personal de todos los ciudadanos que son objeto de investigación, y es por eso que dentro de los Derechos de la Libertad de las personas, se establece la Prohibición de la utilización de la tortura, como lo indica art. 66, numeral 3 literal c: “El derecho a la integridad personal, que incluye la prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes.”

Y el art. 83 del mismo cuerpo legal, hace referencia a la Legalidad de las pruebas y manifiesta que: “La prueba solo tiene valor si ha sido pedida, ordenada, practicada e incorporada al juicio conforme a las disposiciones de este Código. No se puede utilizar información obtenida mediante torturas, maltratos, coacciones, amenazas, engaños o cualquier otro medio que menoscabe la voluntad. Tampoco se puede utilizar la prueba obtenida mediante procedimientos que constituyan inducción a la comisión del delito.”

De las disposiciones transcritas se puede deducir, que la prueba en materia penal goza de libertad para su obtención, pero excluyendo medios que atenten contra la integridad de las personas y aquellos que no se encuentren

establecidos en la ley penal. Es por ello que, para obtener elementos de convicción que posteriormente se introducirán como pruebas en el juicio, deben respetar los derechos fundamentales del procesado y siempre se debe buscar la verdad real; pero si el Tribunal de Garantías Penales, lo considera necesario, el procesado puede ser fuente de prueba, siempre y cuando la obtención de la misma no ocasione daño físico o psíquico al sujeto y no lesionen los derechos fundamentales del ser humano, pero teniendo siempre en cuenta que en materia penal, la ejecución de una pericia no equivale a una declaración de culpabilidad.

Hay que tener presente, que la intervención en estos casos debe ser realizado por un perito profesional y estar autorizado previamente por un juez que conoce de la causa, a no ser que se ejecute con el consentimiento del intervenido.

3.4.5.- La Irretroactividad de la Ley Penal.-

La Constitución en el art. 76, numeral 5 establece: “En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se

aplicará la menos rigurosa aún cuando su promulgación fuere posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.”

En esta garantía fundamental, se consagra el Principio de la No Retroactividad de la Ley Penal, que opera cuando ésta ley contenga normas que pueden perjudicar al procesado, aún si su vigencia es posterior; este principio tiene concordancia con aquel Principio Indubio Pro Reo, que implica, que si el Juez de Garantías Penales no tiene la certeza sobre la existencia del hecho y sobre la consecuencia de los elementos del delito, debe absolver al acusado, desde luego que no toda duda obliga a absolver de manera total.

El Principio de Irretroactividad de la Ley, consiste en que las leyes solo rigen para lo venidero y sus disposiciones no pueden alterar las relaciones jurídicas producidas válidamente, conforme a la legislación sustituida. De este modo nadie puede ser sancionado penalmente por la comisión de un hecho delictivo, si al momento de su producción no estaba tipificado como delito, igualmente la pena aplicable debe ser la contemplada por la ley anterior

y no la establecida en la ley posterior. Esta garantía de la no retroactividad de la ley penal, se encuentra también establecida en el art. 2 del Código de Procedimiento Penal, que transcribimos al analizar el Principio de Legalidad.

3.4.6.- La Proporcionalidad de la Ley Penal.-

La Constitución en su art. 76, numeral 6 establece: “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.”

En el Derecho Penal moderno, que es eminentemente garantista, el Principio de Proporcionalidad consiste, en el equilibrio que debe mantenerse entre el Derecho a castigar por parte del Estado, y entre los Derechos de las Personas, de tal manera que ambas partes queden en igualdad de condiciones; por lo tanto, el Juez o Tribunal de Garantías Penales, tienen la facultad de aplicar el Principio de Equidad al fijar la pena en una sentencia condenatoria.

Este Principio de Proporcionalidad, es la regla de conducta que obliga a los Jueces y Tribunales de Garantías Penales a mantener un balance equitativo entre el Ius Puniendi

Estatual y los derechos de las personas, por lo que debe haber una proporcionalidad entre castigo y delito, entre pena y culpa, pues toda la evolución de Derecho Penal y de las Instituciones Penitenciarias han consistido en la lucha incesante por la humanización de la pena, humanización que responde al Principio Moral de que todo delincuente es todavía una persona a pesar de sus actos de crimen.

La aplicación de una pena no debe ser el resultado de las características personales de un sujeto, sino que debe ser siempre consecuencia directa de la comisión de un hecho delictivo, la pena impuesta debe guardar estrecha relación con el delito que se comprobó y este Principio de Proporcionalidad debe manifestarse específicamente a la hora de dictar sentencia condenatoria en la que necesariamente deberá darse balance a la equidad impuesta entre la pena y los hechos cometidos atendiendo a las circunstancias en que se dieron los mismos, y por lo tanto es el Juez garante quien debe determinar la pena que debe dictarse y observando que ella se adecue proporcionalmente a la gravedad de los hechos.

3.4.7.- El Derecho a la Defensa.-

Con esta disposición Constitucional se garantiza a la Sociedad y al Estado, la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, dentro del cual se garantiza el respeto de la libertad individual, el respeto por la dignidad humana, el respeto por la presunción de inocencia y el respeto por el derecho a la defensa. El Derecho a la Defensa, que consiste en la posibilidad que tiene el procesado o acusado a ser escuchado oportunamente y a intervenir en todos los actos del proceso, incorporando elementos de prueba y a formular todas las peticiones y observaciones que crea convenientes y oportunas. El procesado tiene derecho a designar a un Abogado Defensor a su elección, caso contrario el Juez de Garantías Penales debe designar un Defensor Público, esto para evitar que el procesado quede en la indefensión.

Así lo establece el art.11 del Código de Procedimiento Penal, al manifestar que: “La defensa del procesado es inviolable. El procesado tiene derecho a intervenir en todos los actos del proceso que incorporen elementos de prueba y a formular todas las peticiones y observaciones que

considere oportunas,” y a su vez el art. 12 establece: “Toda autoridad que intervenga en el proceso debe velar para que el procesado conozca, inmediatamente, los derechos que la Constitución, los Instrumentos Internacionales de protección de derechos humanos y este Código le reconocen. El procesado tiene derecho a designar un defensor. Si no lo hace la Jueza o Juez de Garantías Penales debe designar de oficio un Defensor Público, antes de que se produzca su primera declaración, la Jueza o Juez de Garantías Penales o Tribunal de Garantías Penales pueden autorizar que el procesado se defienda por si mismo. En este caso el defensor se debe limitar a controlar la eficacia de la defensa técnica.”

Lo que se colige de estos artículos es que el Derecho a la Defensa, implica la facultad que se le concede a toda persona para escoger los medios legítimos para oponerse a las acciones planteadas en su contra dentro de un proceso, pero además incluye el derecho de escoger al Abogado Defensor que hará efectiva la defensa jurídica de la persona a la que representa, y por lo tanto tiene que estar presente en todas sus declaraciones a lo largo del proceso.

La Ley Procesal Penal también señala que el derecho a la defensa puede realizarse por medio de dos modalidades, a través del propio procesado, o sea mediante la autodefensa, que puede ser la defensa personal o privada; y, a través de un Abogado público o técnico. En cuanto a la autodefensa, el procesado tiene la facultad de asumir su propia defensa, pero debido a la complejidad de los procesos penales, la actividad propia del procesado va acompañada por la defensa técnica, aún en contra de su propia voluntad, como única manera de establecer el equilibrio procesal.

En caso de que no se cuente con un defensor, el Juez de Garantías Penales debe designar un defensor público, ya que la Defensoría Pública garantiza la representación judicial o extrajudicial de aquellas personas que se encuentren en imposibilidad económica o social de proveer la defensa a sus derechos con el fin de garantizar el derecho fundamental del acceso a la justicia, y para que los procesados o acusados tuvieren representación responsable y técnica ante los Jueces de Garantías Penales.

La Defensoría Pública de acuerdo a la Constitución en su art. 190: “Es un órgano autónomo de la Función Judicial cuyo fin es garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o de situación económica, social o cultural, no pueden contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos. La Defensa Pública prestará un servicio legal, técnico, oportuno, eficiente, eficaz y gratuito en el patrocinio y asesoría jurídica en los derechos de las personas en todas las materias e instancias.”

Y entre las principales funciones de la Defensoría Pública, el Código Orgánico de la Función Judicial señala en su art. 286: “ La prestación gratuita y oportuna de servicios de orientación, asistencia, asesoría y representación judicial conforme a lo previsto en este Código a las personas que no puedan contar con ellos en razón de su situación económica y social; Garantizar el derecho a una defensa con calidad integral, ininterrumpida, técnica y competente; La prestación de la defensa penal a las personas que carezcan de abogada o abogado, a petición de parte interesada o por designación del tribunal, jueza o juez competente; Instruir a la persona acusada sobre su derecho a elegir una defensa privada, en los demás casos

los servicios se prestarán cuando conforme a lo establecido en el reglamento se constate que la situación económica o social de quién lo solicite justifica la intervención de la Defensoría Pública.”

En definitiva, el derecho a la defensa, como una garantía fundamental del sistema acusatorio oral, adopta varias garantías básicas que se establecen en la Constitución Ecuatoriana en el art. 68, numeral 7 de la siguiente manera: “El derecho de las personas a la defensa, incluirá las siguientes garantías:

- a. Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento,
- b. Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa,
- c. Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones,
- d. Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento,
- e. Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de

un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto,

f. Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o interprete, sino comprende o habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento,

g. En procedimientos judiciales, ser asistido por un abogado o abogada de su elección o por defensora o defensor público, no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor,

h. Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de las que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra,

i. Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto,

j. Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo,

k. Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto,

l. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su explicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados,

m. Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”

3.4.8.- Garantías Constitucionales, en caso de Privación de Libertad.-

Sin duda alguna después del Derecho a la Vida, el Derecho a la Libertad es el máspreciado por el ser humano, y además es una garantía Constitucional, considerando a la libertad personal como el estado natural de mayor jerarquía de las personas y por tal motivo siempre debe mantenerse libre una persona durante el desarrollo del proceso penal, siendo excepcional su restricción por parte del Juez de Garantías Penales, previa solicitud motivada del Fiscal, restricción que opera solo cuando se den a cabalidad los presupuestos para dictar esta medida de aseguramiento,

para lo cual el Juez debe dar una resolución debidamente motivada, en previa audiencia oral, pública y contradictoria; por lo tanto, esta resolución no puede ser basada en apreciaciones subjetivas, sino razones objetivas amparadas en la Ley Penal.

En el Código de Procedimiento Penal, se establecen ciertas medidas cautelares que puede disponer el Juez de Garantías Penales para garantizar la presencia del procesado en el proceso, la presencia de las partes en el juicio, y el pago de daños y perjuicios ocasionados al ofendido con el delito, estas medidas cautelares pueden ser de carácter personal o real, y entre las medidas de carácter personal, se pueden observar ciertas obligaciones y prohibiciones que se le imponen al procesado, pero también se establecen medidas de privación de libertad, que se deben aplicar de manera excepcional y cuando otras medidas alternativas no fueren suficientes para evitar la burla de la justicia.

Así lo establece el Código de Procedimiento Penal, en el inciso segundo del art. 159: “En todas la etapas del proceso las medidas de privación de libertad, se adoptarán siempre de manera excepcional y restrictiva, y procederán en los

casos que otras medidas de carácter personal alternativas a la prisión preventiva no fueren suficientes para evitar que el procesado eluda la acción de la justicia.”

Nuestro Código de Procedimiento Penal, al ser considerado como un Código humanista, cada vez que investiga un delito, tiene que respetar los derechos humanos de las personas, ya que al autorizar medidas cautelares, como la privación de libertad, debe estar sujeto a ciertos requisitos y formalidades que tiende a reducir al mínimo el daño jurídico o personal que pudiera producir. En cuanto a la libertad personal el Código trata de conciliar, la presunción de inocencia con la privación de libertad, orientando sus regulaciones hacia la meta establecida, de solo permitir encararla a quien después resulte condenado; es decir, impedir que sea apresado durante el proceso quien después resulte absuelto en la sentencia.

Las medidas cautelares que implican la privación de libertad, de una persona, son la Detención y la Prisión Preventiva; aplicando la detención de acuerdo al art.164 del Código de Procedimiento Penal: “Con el objeto de investigar un delito de acción pública, a pedido de la fiscal o del fiscal, de la Jueza o del Juez de Garantías Penales

competente para ordenar la detención de una persona contra cual haya presunciones de responsabilidad” la detención la realizará un agente de la Policía Judicial, además, el art. 165 del mismo cuerpo legal, señala: “La detención no podrá exceder de veinte y cuatro horas, dentro de este lapso, al encontrarse que el detenido no ha intervenido en el delito que se investiga inmediatamente se lo pondrá en libertad. En caso contrario de haber mérito para ello, se dictará auto de instrucción fiscal y de prisión preventiva si fuere procedente.”

La Prisión Preventiva, es una medida cautelar personal, que puede ser ordenada por el Juez de Garantías Penales para garantizar la comparecencia del procesado o acusado, o para asegurar el cumplimiento de la pena, pero para lo cual deben existir indicios suficientes sobre la existencia de un delito de acción pública, indicios claros y precisos de que el procesado es autor o cómplice del delito, que se trate de un delito sancionado con pena privativa superior a un año, indicios suficientes de que es necesario privar de libertad al procesado para asegurar su comparecencia al juicio; y, indicios suficientes de que las medidas no privativas de libertad son suficientes para garantizar la

presencia del procesado al juicio, esto de conformidad al art. 167 del Código de Procedimiento Penal.

En caso de ser dictada la medida de la prisión preventiva por parte del Juez de Garantías Penales, ésta no podrá exceder de seis meses en los delitos sancionados con prisión, y de un año en los delitos sancionados con reclusión. Se puede considerar que al ser una medida de excepción, es lógico que opere la caducidad de la prisión preventiva, en caso de no presentarse circunstancias que revoquen o suspendan dicha medida, o que no tenga sentencia, y si se exceden estos plazos el detenido debe recuperar su libertad y no permanecer detenido meses o años como ha sido anteriormente en la práctica nuestra justicia ecuatoriana.

Por lo tanto, el debido proceso establece ciertas garantías constitucionales, que van a regir la privación de libertad en el art. 77 de la Constitución que manifiesta que: “En todo proceso penal en que se haya privado de libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

1.- La privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia

al proceso, o para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinte y cuatro horas. La jueza o juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.

2.- Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente, salvo en caso de delito flagrante. Las personas procesadas o indiciadas en un juicio penal que se hallen privadas de libertad permanecerán en centros de privación provisional de libertad legalmente establecidas.

3.- Toda persona en el momento de la detención, tendrá derecho a conocer en una forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la jueza o juez o autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio.

4.- En el momento de la detención, la agente o el agente informará a la persona detenida de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de una abogada o abogado, o de una defensora o defensor público en caso de que no pudiera designarlo por si mismo, y a comunicarse con un familiar o cualquier persona que indique.

5.- Si la persona detenida fuera extranjera, quien lleve a cabo la detención informará inmediatamente al representante consular de su país.

6.- Nadie podrá ser incomunicado.

7.- El derecho de toda persona a la defensa incluye:

a) Ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento,

b) Acogerse al silencio,

c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de si mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.

8.- Nadie podrá ser llamado a declarar en juicio penal en contra de su cónyuge, pareja o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto en el caso de violencia intrafamiliar, sexual y de género. Serán admisibles las declaraciones voluntarias de las víctimas de un delito o de los parientes de éstas con independencia del grado del parentesco. Estas podrán plantear y proseguir la acción penal correspondiente.

9.- Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto.

10.- Sin excepción alguna, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, la persona detenida recobrará inmediatamente su libertad, aun cuando estuviere pendiente cualquier consulta o recurso.

11.- La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de libertad

contempladas a la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada.

12.- Las personas declaradas culpables y sancionadas con penas de privación de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán en centros de rehabilitación social. Ninguna persona condenada por delitos comunes cumplirá la pena dentro de los centros de rehabilitación social del Estado, salvo los casos de penas alternativas y de libertad condicionada de acuerdo a la ley.

13.- Para las adolescentes y los adolescentes infractores regirá un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida. El Estado determinará mediante ley sanciones privativas y no privativas de libertad. La privación de libertad será establecida como último recurso por el periodo mínimo necesario, y se llevará a cabo en establecimientos diferentes a los de personas adultas.

14.- Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre.

Quien haya detenido a una persona con violación de estas normas será sancionado. La ley establecerá sanciones penales y administrativas por la detención arbitraria que se produzca en uso excesivo de la fuerza policial, en aplicación o interpretación abusiva de contravenciones u otras normas, o por motivos discriminatorios. Para los arrestos disciplinarios de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, se aplicará lo dispuesto en la ley.”

3.4.9.- El Derecho al Sistema de Protección de Víctimas, de Testigos y Otros Participantes en el Proceso Penal.-

El art. 78 de la Constitución Ecuatoriana establece: “Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se les protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema

de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales.”

Como es de conocimiento general, las normas Constitucionales que engloban principios y derechos fundamentales de las personas, hace que se la considere como una Constitución humanista, ya que durante el desarrollo del proceso penal, garantiza la protección y cumplimiento de todos los derechos de los implicados en la comisión de un delito, mediante las garantías del debido proceso; garantías que también las encontramos en nuestro Código de Procedimiento Penal y en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Entonces, con mayor razón el Estado mediante la Fiscalía General del Estado, establece Sistemas de Protección a las víctimas, testigos y todas aquellas personas que son parte de un proceso penal, con el fin de proteger la integridad física y moral de dichas personas, este sistema de protección debe realizarse observando ciertos principios, que se encuentran establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial, en su art. 295: “La Fiscalía General del Estado organizará y dirigirá el Sistema de Protección de Víctimas, de Testigos y de otros Participantes en el

Proceso Penal. La máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado establecerá mediante el reglamento respectivo la organización y los procedimientos adecuados para su implementación. En cualquier caso, toda actuación en materia de protección se regirá por los siguientes principios:

1. Voluntariedad.- La aceptación del ingreso y la decisión del retiro del programa de Protección de Víctimas, Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal, será voluntaria;
2. Reserva.- Todos los aspectos relativos al procedimiento de protección se mantendrán bajo estricta reserva y confidencialidad;
3. Investigación.- Para ingresar al programa será necesario que esté en curso una investigación preprocesal o un proceso penal, en relación al cual existan amenazas o riesgos para la integridad de las personas;
4. Vinculación.- Todo procedimiento de protección se fundamentará en la verificación de los nexos entre amenaza, riesgo, potencial riesgo, y la participación preprocesal y procesal, es decir que sean con ocasión o por razón de ésta;
5. Dirección.- Las actividades relacionadas con la protección se realizarán previo diseño de una guía de

trabajo aprobada por la autoridad determinada por el reglamento; y,

6. Temporalidad.- Las medidas de protección subsistirán mientras existan los factores que las motivaron.

El ingreso al Sistema de Protección de Víctimas y Testigos y otros participantes en el proceso penal, se reglamentará en el marco de los principios y obligaciones descritas, estableciendo mecanismos no revictimizantes y de respeto a los derechos fundamentales de las personas involucradas.”

Unidad 4. Las Etapas del Proceso Penal establecidas en la Legislación Ecuatoriana.

4.1.- Generalidades.-

Al inicio de este Trabajo Monográfico, habíamos expuesto que el Proceso Penal, de acuerdo al insigne maestro Ecuatoriano Jorge Zavala Baquerizo -Es una institución jurídica, única, idéntica, íntegra y legal, que teniendo por objeto una infracción, surge de una relación jurídica establecida entre el juez y las partes y entre éstas entre sí, conforme a un procedimiento preestablecido legalmente y con la finalidad de imponer una pena a los agentes de la infracción-

Pero además debemos considerar que, para que surja el Proceso Penal deben darse ciertos presupuestos procesales esenciales, que son: un acto humano, positivo o negativo, en cuanto acción u omisión y que debe reunir los elementos que configuran el delito que va a ser investigado, así como a sus protagonistas; el órgano jurisdiccional, que va a juzgar y que además garantiza que respeten los derechos de las partes; la Fiscalía, que a nombre y a representación de la sociedad va a investigar

junto con la Policía Judicial, y luego de haber fundamentado de forma oral en la audiencia de formulación de cargos sus averiguaciones, va a acusar a los presuntos responsables; y, el órgano de la defensa, que tiende a proteger y a garantizar el efectivo respeto de los derechos fundamentales de la persona sobre quién a recaído sospechas de responsabilidad penal por un acto delictivo.

Posteriormente, el proceso penal debe desarrollarse en ciertas etapas sucesivas y continuas, a través de la práctica de actos procesales concretos y específicos que cumplen finalidades particulares y que permiten a su vez, el cumplimiento de los fines de cada etapa, permitiéndole al proceso penal el cumplimiento de sus propios fines como tal.

Estas etapas del Proceso Penal se encuentran enumeradas en el art. 206 del Código de Procedimiento Penal, con sus innovadoras reformas de acuerdo al sistema vigente y que expresa: “Por regla general el proceso penal se desarrolla en las etapas siguientes: 1. La Instrucción Fiscal; 2. La Etapa Intermedia; 3. El Juicio; y, 4. La Etapa de Impugnación.” Por regla general, porque bien puede un proceso penal no transitar todas las etapas y por lo mismo

terminar antes, en tanto y en cuanto no se cumple la finalidad de imponer la pena.

Hay quienes manifiestan que la etapa de Impugnación, no es una etapa propiamente dicha, ya que puede o no presentarse y que por lo tanto es una eventualidad, pero nosotros consideramos que el proceso penal siendo una sucesión de actos que tiene un objeto que es la infracción y una finalidad última que es imponer la pena, requiere de etapas y no de eventualidades.

Lo que sucede es como señala la norma transcrita, por regla general el proceso penal se desarrolla en esas etapas; es decir, que no necesariamente debe terminar con la etapa de Impugnación, ya que en muchos casos terminará el proceso con la sentencia absolutoria, y es por ello que la misma ley procesal en el art. 8 expresa: “El proceso penal solo puede suspenderse o concluir en los casos y formas establecidos expresamente en este Código.” Esto como una breve síntesis, ya que esta etapa lo analizaremos más adelante.

Pero lo que debemos considerar en este momento, es que en esta disposición no se le incluye a la Indagación Previa como una etapa procesal, sino como una etapa

preprocesal, esto de acuerdo al art. 70 inciso segundo del mismo cuerpo legal, que dice: “El procesado y el acusado tienen los derechos y garantías previstos en la Constitución y demás leyes del país, desde la etapa preprocesal hasta la finalización del proceso.”

Entonces, la discusión de los doctrinarios, es si se debería considerar a la Indagación Previa como una etapa más del proceso o solo como una fase previa al proceso, y como lo hemos observado nuestra ley no lo establece como una etapa procesal, sino como una fase o etapa preprocesal, pero por nuestra parte consideramos que lo importante es que esta fase o etapa consta en la ley procesal y por lo consiguiente tiene una trascendental importancia, ya que en la gran mayoría de casos permite la apertura de la Instrucción Fiscal.

4.2.- La Fase Preprocesal de Indagación Previa.

4.2.1.- Aspectos Generales.-

Antes de iniciar con el análisis de la primera etapa del Proceso Penal, que es la Instrucción Fiscal, es necesario realizar el análisis de ésta fase previa al proceso, debido a su gran importancia jurídica, permitiendo que se dé inicio

en muchos casos, a la apertura de la etapa de la Instrucción Fiscal, aunque no siempre tendrá su origen en la Indagación Previa.

La Indagación Previa, cumple un rol trascendental dentro del proceso penal, ya que se pueden hacer averiguaciones de tal forma que cuando el Fiscal resuelva el inicio de la Instrucción Fiscal, hayan elementos de convicción suficientes para imputar un delito a una persona y para que no sea una arbitrariedad, sino por el contrario que solamente con investigaciones se dé inicio al proceso penal respectivo.

El Dr. Ricardo Vaca Andrade sobre la Indagación Previa manifiesta: “Dada la trascendencia jurídica de los actos que deben cumplirse, algunos ineludiblemente antes de que se dicte la resolución del Fiscal, en realidad es una fase de gran importancia. Aunque con fines prácticos poca o ninguna importancia tiene que se la califique de fase o etapa, lo importante es que se la mencione en la ley procesal penal en forma concreta pero expresa como ahora sucede en el Código de Procedimiento Penal.”²³

²³ VACA ANDRADE, Ricardo. Manual de Derecho Procesal Penal. Tomo 1. Pág. 321.

Transcribimos esta opinión, la misma que compartimos, ya que algunos autores manifiestan que debe ser considerada como una etapa del Proceso Penal, debido a la importancia de las actuaciones previas que se llevan a cabo por parte del Fiscal con la ayuda de la Policía Judicial, nosotros consideramos que no es una etapa procesal, sino una fase preprocesal en la que se hacen averiguaciones que den lugar a elementos para iniciar el proceso penal correspondiente.

El autor ecuatoriano Bécquer Carvajal considera a la Indagación Previa de la siguiente manera: “La Indagación Previa no es una etapa del Proceso Penal, es simplemente una fase que sirve para investigar el hecho denunciado y de haber mérito dar inicio a la etapa de la Instrucción Fiscal, de lo contrario solicitar al juez su desestimación.”²⁴

El Dr. Ricardo Vaca Andrade también expresa que: “A la Indagación Previa se la conoce también como fase preprocesal o preparatoria, está constituida por los actos que se cumplen antes de la iniciación del Proceso Penal y

²⁴ CARVAJAL FLOR, Bécquer. Práctica Procesal Penal 1. Riobamba-Ecuador 2006. Pág. 113.

que sirven para dar sustento o firmeza a la iniciativa de ejercer la acción penal.”²⁵

4.3.- Objetivos de la fase de Indagación Previa.-

Tomando en cuenta los preceptos que regulan esta fase del proceso y los aspectos doctrinarios que estudian al sistema acusatorio, la indagación previa tiene los siguientes objetivos:

- 1.- Establecer si el hecho, podría ser constitutivo de delito,
- 2.- Establecer si el hecho, se encuadra en el tipo penal que se ubica en la denuncia u otro de la normativa penal,
- 3.- Establecer si el hecho, podría ser imputable a la persona que aparece como sospechosa, como sujeto activo de delito u otro según el caso.

Por lo antes expuesto, la Fiscalía tiene claros objetivos que cumplir en esta fase, se considera oportuno explorar al máximo este periodo de tiempo de la Indagación Previa ya que en esta fase aún no se ha vinculado a ninguna persona al proceso, es por ello que se cuenta con un tiempo establecido por la ley para poder encontrar elementos de

²⁵ VACA ANDRADE, Ricardo. Manual de Derecho Procesal Penal. Tomo 1. Pág. 322.

convicción que permitan establecer la autoría o la participación en el delito de una persona considerada como sospechosa.

4.4.- Procedimiento de la fase de Indagación Previa, establecida en el Código de Procedimiento Penal.-

De acuerdo a las disposiciones legales de la nueva Constitución, del Código de Procedimiento Penal y sus nuevas reformas, corresponde a la Fiscalía, dirigir la investigación preprocesal y procesal penal, pues la Constitución actual en su art. 195 así lo establece: “La Fiscalía dirigirá de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal, durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas.”

Es decir, la fase de Indagación Previa estará bajo la dirección de la Fiscalía, pero que a su vez debe contar con la ayuda de la Policía Judicial, pues de acuerdo al art. 215 de nuestro Código de Procedimiento Penal, “antes de resolver la apertura de la Instrucción, si lo considera

necesario el fiscal con la colaboración de la Policía Judicial, que actuará bajo su dirección, investigará los hechos presumiblemente constitutivos de infracción penal que de cualquier medio hayan llegado a su conocimiento y si durante la indagación previa tuvieran que adoptarse medidas para las cuales se requiere de autorización judicial, el fiscal deberá previamente obtenerla.”

Se trata de una disposición que no le obliga al Fiscal, sino le faculta para que, solo de considerarlo menester haga una investigación previa, ya que puede darse el caso que el Fiscal tenga elementos suficientes para dar inicio a la Instrucción Fiscal, también consideramos que esta disposición no debería decir con la colaboración de la Policía Judicial, sino debería determinar que realizará la investigación con la Policía judicial bajo sus órdenes, pues según el art. 207 del mismo Código, se manifiesta que: “La Policía Judicial es un cuerpo auxiliar de la Fiscalía, integrado por personal especializado de la Policía Nacional”, y en el art. 208 se añade: “La Policía Judicial realizará la investigación de los delitos de acción pública, bajo la dirección y control de la Fiscalía, a fin de reunir o asegurar los elementos de convicción y evitar la fuga o ocultamiento de los sospechosos.”

En esta fase, el fiscal no encontrará muchas limitaciones legales para poder actuar antes del proceso, esto en cuanto a practicar medios de investigación e inclusive practicar diligencias como recepción de versiones, realizar peritajes, presentarse en la escena del crimen, obtención de información por medio de documentos y solicitar al órgano jurisdiccional algunas medidas cautelares personales o reales, por lo tanto desde esa fase preprocesal se puede ir construyendo el caso.

Ahora bien, en la misma norma respectiva, se establece que: “de no existir fundamentos para deducir la imputación, la indagación no podrá permanecer abierta por más de un año, y transcurrido este plazo, el fiscal dispondrá el archivo provisional del expediente o solicitará al juez su archivo definitivo, según fuera el caso; este plazo se contará desde la fecha en la cual el fiscal dio inicio a la indagación previa.”

Si recordamos, la Indagación Previa, según el Código de Procedimiento Penal antes de las nuevas reformas, tenía hasta un año de duración en los delitos sancionados con pena de prisión, y de dos años en los delitos sancionados con pena de reclusión, plazos que se contaban desde la

fecha en la cual el Fiscal tenía conocimiento del hecho delictivo, estos plazos eran criticados por varios doctrinarios, quienes consideraban que los mismos prolongaban en forma excesiva el tiempo de duración de la indagación previa.

Pero ahora en las nuevas reformas a nuestro Código, se puede observar que se ha omitido el tiempo de duración de la indagación, aunque debemos considerar que es el mismo del Código anterior, y solo se hace mención que la indagación previa, no podrá mantenerse abierta por más de un año, tanto para los delitos con pena de prisión, como para los delitos con pena de reclusión, consideramos que es un tiempo acertado y conveniente permitiendo que se de más celeridad a los procesos y que además en esta fase también se debe proceder oralmente. Pero si transcurrido este lapso de tiempo de un año, y el fiscal no encuentra fundamentos para deducir la imputación, se dispondrá por parte del fiscal el archivo provisional o definitivo, dependiendo el caso, del expediente.

Ahora continuando con el análisis del art. 215, en su inciso cuarto se manifiesta que: “si llegaren al poder del fiscal elementos que le permitan imputar la autoría o la

participación en el delito a persona determinada, iniciará la Instrucción aunque el plazo hubiera fenecido, siempre que la acción penal no hubiere prescrito según las reglas generales.”

Revisemos las posibilidades que pueden presentarse, una vez que el fiscal llega a tener conocimiento, de que presuntamente se ha cometido un delito de acción pública, reprimido con prisión o con reclusión, tiene varias alternativas:

a.- El fiscal considera necesario abrir la fase de indagación previa, con la posibilidad de que más adelante de inicio o no a la etapa de la instrucción fiscal,

b.- El fiscal considera que no es necesario abrir la fase de indagación previa, y da inicio a la etapa de la instrucción fiscal,

c.- Ha concluido el plazo de la indagación previa y el fiscal se ha abstenido de dar inicio a la instrucción, pero más adelante antes de que haya prescrito la acción, tiene los elementos de juicio necesarios, razón por lo cual dicta la instrucción; y,

d.- El fiscal no ha recibido ninguna información sobre el delito, motivo por el cual no ha iniciado la fase de

indagación, ni la instrucción, si todavía no ha operado la prescripción de la acción, puede abrir la fase de indagación previa o puede iniciar la instrucción, según el caso.

De todas maneras, hay que tomar en cuenta que, si se hubiere privado de libertad a una persona, como por ejemplo al tratarse de un delito flagrante, el fiscal debe solicitar al Juez de Garantías Penales que convoque a una audiencia oral de calificación de flagrancia, en la que realizará o no la imputación y solicitará la medida cautelar que considere procedente; es decir, se da inicio a la instrucción fiscal, esto dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al momento de la detención.

4.4.1.- Reserva de las Investigaciones.-

En el inciso final del art. 215 del Código de Procedimiento Penal también se establece que: “sin perjuicio de las garantías del Debido Proceso y del derecho a la defensa; las actuaciones de la Fiscalía, de la Función Judicial, de la Policía Judicial y de otras instituciones y funcionarios que intervengan en la indagación previa, se mantendrán en reserva de terceros ajenos a ésta y del público en general, sin perjuicio del derecho del ofendido y de las personas a

las cuales se investiga y de sus abogados, de tener acceso inmediato, efectivo, y suficiente de las investigaciones. El personal de las instituciones mencionadas que habiendo intervenido en estas actuaciones, las divulguen o pongan de cualquier modo en peligro el éxito de la investigación o las difundan atentando contra el honor y al buen nombre de las personas en general, serán sancionados conforme a lo previsto al Código Penal.”

En cuanto a la regulación de la reserva, de estas actuaciones previas al proceso penal, cabe decir que si bien es cierto que estas son privadas para el público, son públicas para todos aquellos a los que dentro del expediente puedan ser mencionados como sospechosos, ya que se les permite preparar su defensa, esto atendiendo a lo que regulan las garantías Constitucionales dentro del proceso. En fin, la reserva de las investigaciones que desarrollan los fiscales con la colaboración de la Policía Judicial, pretende obtener los siguientes resultados:

- a. Garantizar los derechos del ofendido,
- b. Garantizar los derechos del sospechoso,
- c. Proteger el buen nombre y la fama del inocente,
- d. Facilitar el descubrimiento de la verdad,

- e. Evitar el ocultamiento o la fuga del sospechoso,
- f. Evitar la desaparición de los bienes mal habidos,
- g. Evitar el ocultamiento, la alteración o la destrucción de la evidencia,
- h. Evitar la intimidación, neutralización o eliminación de testigos.

4.5.- La Etapa de la Instrucción Fiscal.

4.5.1.- Aspectos Generales.-

Esta primera etapa del Proceso Penal es esencialmente investigativa, tanto como la anterior fase de Indagación Previa, pero en esta etapa las investigaciones deben cumplirse de manera oficial, pero para lo cual, de acuerdo a las nuevas reformas del Código de Procedimiento Penal, en el art.217, se hace mención que el Fiscal solicitará al Juez de Garantías Penales día y hora para que se lleve a cabo una audiencia de formulación de cargos, donde se formulará la imputación. Por lo tanto, de acuerdo nuestra Legislación Ecuatoriana, empieza oficialmente el Proceso Penal, previa resolución en la audiencia de formulación de cargos, la misma que debe tener como antecedentes los

fundamentos suficientes para imputar a una persona participación en un hecho delictivo.

El Dr. Bécquer Carvajal considera que: “La Instrucción Fiscal puede iniciarse porque el Fiscal considera que existen indicios suficientes sobre la materialidad de la infracción y responsabilidad penal del sospechoso, luego de haber investigado en la Indagación Previa o por tratarse de un delito flagrante en base al parte policial o denuncia.”²⁶

Los autores argentinos Andrés Baytelman y Mauricio Duce de igual manera manifiestan que: “La etapa de Instrucción Fiscal será una etapa estrictamente preparatoria del juicio oral, a cargo de los Fiscales, quienes una vez recibidos los antecedentes, con el auxilio de la policía y de otros organismos especializados, deberán investigar los hechos denunciados y recolectar los medios de prueba que el momento oportuno utilizarán para respaldar su acusación frente al tribunal que debe dictar sentencia.”²⁷

Por lo tanto, sobre la base de las investigaciones que se han cumplido en la Indagación Previa y que han producido

²⁶ CARVAJAL FLOR, Bécker. Práctica Procesal Penal 1. Riobamba-Ecuador 2006. Pág. 113.

²⁷ BAYTELMAN, Andrés y DUCE, Mauricio. Litigación Penal y Juicios Orales. Chile 2001. págs. 23,24.

como resultado fundamentos suficientes, indicios o elementos de convicción, el fiscal resuelve dictar una resolución para dar inicio a la Instrucción Fiscal en contra de un sujeto determinado que ya no se le llama sospechoso sino procesado (anteriormente se llamaba imputado, pero de acuerdo a las reformas del Código ahora es procesado).

4.6.- Objetivos de la etapa de Instrucción Fiscal.-

El objetivo principal de esta primera etapa del proceso penal, es el de encontrar los elementos necesarios para poder determinar si el procesado tiene o no una posible responsabilidad en el hecho punible, así mismo si el acto es constitutivo de delito. Naturalmente para poder llegar al objetivo planteado en esta etapa, pueden variar substancialmente procedimientos, ya que todo dependerá de la forma en que se inicie el proceso.

Por una parte, podemos encontrar que en el caso aparezca como primer acto una denuncia, conocimiento a prevención o a través de un parte policial, en donde puede ser que surja un sospechoso, o bien que no exista en ese momento alguno individualizado, bajo este supuesto el fiscal en la

fase de indagación previa ha logrado recolectar elementos de convicción que le permiten formular una hipótesis congruente con el hecho, el delito y su relación con el procesado, como producto de esta tarea decide, con el objeto de asegurar la presencia del procesado en el proceso, solicitar al Juez de Garantías Penales fecha para la realización de la audiencia de formulación de cargos y posteriormente tendrá noventa días para concluir su investigación, en esta etapa se decide también sobre la prisión preventiva o no del procesado, sabiendo que esta medida se utilizará de forma excepcional, la misma que deberá ser resuelta en audiencia de forma oral, pública y contradictoria.

Es necesario precisar que en casos como estos, el fiscal debe optimizar al máximo la fase de indagación previa, para que cuando inicie la instrucción, el tiempo del cual dispone la misma, le sirva únicamente para concluir sus investigaciones y nunca para iniciarlas.

También puede iniciarse la instrucción, porque en este supuesto el expediente llega a la oficina del fiscal con una persona detenida por parte de la policía, porque se la encontró en delito flagrante, que de acuerdo al art. 162 del

Código de Procedimiento Penal es: “el delito que se comete en presencia de una o más personas o cuando se lo descubre inmediatamente después de su supuesta comisión”; por lo tanto, no hay más opción que dar inicio a la etapa de la instrucción fiscal, previa audiencia de calificación de flagrancia solicitada por el fiscal al juez de garantías penales, que en dicha audiencia deberá exponer el caso, fundamentando la imputación que justifique el inicio de la Instrucción Fiscal.

Luego se le concederá la palabra al ofendido, en caso de haberlo; al policía que realizó la detención, si el juez lo considera necesario, para que relate los motivos concretos de dicha detención, y así evitar detenciones ilegales o injustas; luego intervendrá el detenido para que exponga sus argumentos de defensa, que podrá intervenir directamente o mediante su defensor.

Por las circunstancias anotadas, el trabajo del fiscal tiene que acelerarse en virtud de que se cuenta con noventa días improrrogables que se tiene para investigar, y de treinta días en caso de delito flagrante, por ese motivo habrá que aplicar todas las medidas necesarias para alcanzar los objetivos de esta etapa.

4.7.- Procedimiento de la etapa de Instrucción Fiscal establecido en el Código de Procedimiento Penal.-

4.7.1.- La Audiencia de Formulación de Cargos.-

A partir del art. 217 al 223 del Código de Procedimiento Penal y sus nuevas reformas, se encuentra regulada esta primera etapa del proceso penal, describiendo como se da apertura a la instrucción fiscal y como se debe desarrollar la audiencia de formulación de cargos, ya que de acuerdo a la misma ley, toda resolución que se pretenda adoptar en el proceso se llevará a cabo mediante una audiencia con sujeción a los principios del debido proceso y del sistema acusatorio oral.

Entonces, de acuerdo al art. 217: “Cuando el fiscal cuente con la información necesaria y los fundamentos suficientes para deducir una imputación, enviará a la sala de sorteos la petición al juez de garantías penales, a fin de que se señale día y hora para la audiencia de formulación de cargos, acto en el que solicitará de estimar pertinente las medidas cautelares personales o reales.”

Entonces, cuando el fiscal considere que hay elementos suficientes para imputar a una persona un hecho delictivo, dará inicio a la instrucción en una audiencia de formulación de cargos, que estará a cargo del juez de garantías penales que conozca del caso, y así dentro de las veinte y cuatro horas subsiguientes a la petición del fiscal, señalará día y hora para la audiencia solicitada, la misma que deberá realizarse dentro de cinco días a partir de dicho señalamiento, indicando en la notificación a los sujetos procesales, que de no concurrir a la misma se contará con el defensor público.

Acto seguido, el juez de garantías penales dará inicio a la audiencia de formulación de cargos y luego de identificarse ante los concurrentes, concederá la palabra al fiscal, que también luego de identificarse, en su exposición deberá consignar lo siguiente:

1. La descripción del hecho presuntamente punible.- Aquí deben puntualizarse los indicios con los que cuenta el fiscal, sobre la comisión de un delito, la etapa de Instrucción servirá para practicar actos que permitan verificar si se ha cometido un delito, es indispensable que se narre lo mas detalladamente posible la conducta punible

sobre la que versará el proceso penal con todas sus circunstancias, mencionando la actuación de cada uno de los que hubieren concurrido a su realización.

2. Los datos personales del investigado.- Cuando el Fiscal dicta la resolución se conoce la identidad del procesado, puesto que la fase de indagación sirve para que la policía realice este tipo de investigaciones.

3. Los elementos y resultado de la indagación que le sirven como fundamento jurídico para formular la imputación.- El Fiscal debe contar con suficientes evidencias como para poder fundamentar la imputación que se le hace a una persona determinada.

Posteriormente, el fiscal solicitará al juez de garantías penales que notifique con el inicio de la instrucción fiscal a los sujetos procesales y señalará además el plazo dentro del cual concluirá esta etapa, la misma que no podrá exceder de noventa días improrrogables, pues este es el plazo que dispone el art. 223 de nuestro Código de Procedimiento Penal; aunque hay una excepción prevista en el art. 221, al establecer que en cuanto aparezcan en el proceso datos que hagan presumir la autoría o

participación de una persona en el hecho objeto de la instrucción, el fiscal formulará la imputación.

Y en estos casos la etapa de la instrucción se mantendrá abierta por un plazo máximo hasta de treinta días adicionales, contados a partir de la notificación con esa resolución al nuevo procesado o al defensor público designado por el juez de garantías penales. La resolución de la instrucción, con todos los datos consignados en la audiencia y la notificación respectiva, quedará registrada en el extracto de la audiencia, elaborado por el secretario de la Judicatura y suscrito por él bajo su responsabilidad.

Además de acuerdo a la norma pertinente, en esta audiencia el ofendido podrá solicitar la conversión de la acción y el procesado podrá solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, así como de cualquiera de los derechos y garantías de que se crea asistido, de conformidad a la Constitución. El desconocimiento del lugar y domicilio de las personas que deben ser notificadas y contra quienes se va a formular la imputación, no impedirá la realización de la audiencia, ya que la misma que se desarrollará con la presencia del defensor público, a fin de garantizar el derecho a la defensa.

4.7.2.- La Declaración del Procesado.-

De acuerdo nuestra Legislación, se llama procesado a la persona a quién el fiscal atribuye participación en un acto punible como autor cómplice o encubridor, el mismo que en la etapa de instrucción, presta su versión libre sin juramento, sobre las circunstancias y móviles del hecho y sobre su participación y la de otras personas.

El fiscal es quién debe recibir y reducir a escrito con fidelidad y en presencia del abogado defensor, la versión debe estar firmada por el procesado, su abogado y por el fiscal; en caso de que el procesado no supiere o no pudiese firmar, lo hará por el un testigo haciendo constar ese particular. Además el procesado puede abstenerse de declarar, ya que nadie puede ser obligado a declarar en contra de si mismo en asuntos que puedan ocasionarle su responsabilidad penal. Debemos aclarar que la versión del procesado, no es prueba, se trata solamente de una versión que presta ante el fiscal, ya que el fiscal no puede practicar pruebas, sino el juez de garantías penales.

Por otra parte, si el procesado muestra síntomas de enfermedad mental, el fiscal ordenará su inmediato

reconocimiento, para cuyo efecto nombrará y posesionará a dos médicos psiquiatras, quienes tendrán que presentar su informe por escrito en el plazo que fije el fiscal, hasta tanto no se podrá recibir la versión. Si del informe pericial se desprende que la enfermedad es transitoria, el fiscal solamente debe postergar la recepción de la versión hasta que el procesado se recupere de su enfermedad mental, pero si el informe señala que la enfermedad mental es permanente, el fiscal debe remitir al juez de garantías penales un informe a fin de que ordene el internamiento conforme al Código penal, esto es en un hospital psiquiátrico, y pese a lo indicado de ser necesario, el Fiscal continuará con la instrucción.

En caso de mostrar el procesado, síntomas de enfermedad mental, es lógico que se le realice un reconocimiento médico por parte de dos psiquiatras, ya que de ese modo se podrá establecer si es una enfermedad mental absoluta o relativa, permanente o transitoria, porque puede darse el caso que el procesado en el momento de cometer el delito, se encontraba imposibilitado de entender o de querer; por lo tanto, no es responsable y mucho menos va poder declarar si no esta consiente de la realidad y va requerir ser internado en un hospital psiquiátrico.

Cabe anotar en este acápite que el procesado, como lo hemos venido manifestando, tiene los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y demás leyes, por eso durante la sustanciación de la instrucción, las investigaciones, declaraciones, ni el fiscal ni ninguna otra autoridad pueden utilizar coacción física o moral para que el procesado se declare culpable. En este sistema oral, expresamente se prohíbe la violencia, la utilización de drogas o cualquier mecanismo que menoscabe la voluntad, la declaración libre y voluntaria del procesado.

Finalmente, la ley procesal penal dispone que esta etapa tendrá una duración de noventa días improrrogables, a partir de la fecha de notificado el procesado, o de ser el caso al defensor público designado por el juez de garantías penales. También se prevé la posibilidad de que en caso de que el fiscal no declare concluida la etapa, el juez de garantías puede declararla concluida, sin que las diligencias practicadas después tengan valor alguno.

Y sobre este plazo de noventa días, el Dr. Ricardo Vaca Andrade considera: “Confiamos que solo así se evitará que la etapa investigativa permanezca abierta por meses y

años. Si ello se logra, habremos alcanzado un notable éxito con el nuevo sistema procesal penal.”²⁸

4.8.- La Etapa Intermedia.

4.8.1.- Aspectos Generales.-

La etapa Intermedia se ubica en la mitad del proceso penal, de ahí su denominación; es decir, entre la etapa de la Instrucción Fiscal y la etapa del Juicio siendo su principal finalidad dar un pronunciamiento jurisdiccional en la audiencia preparatoria del juicio, de todo lo actuado en la instrucción fiscal, sobre aspectos formales tales como cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia u otras cuestiones que puedan afectar a la validez del proceso, pero luego debe haber un pronunciamiento de los asuntos de fondo, ya sea respecto del dictamen del fiscal, la acusación particular y la defensa del procesado. Así entonces el Juez de Garantías Penales tiene que pronunciarse sobre estos aspectos y analizar si hay mérito para llamar a juicio, caso contrario dictar el sobreseimiento.

²⁸ VACA ANDRADE, Ricardo. Manual de Derecho Procesal Penal. Tomo 1. pág. 345

En esta etapa se da la oportunidad al Juez de Garantías Penales para que juzgue directamente acerca de la posible responsabilidad del procesado en los hechos delictivos que se le atribuyen, juzgamiento que debe efectuarse sobre la base de las evidencias o elementos de prueba que el fiscal con ayuda de la Policía Judicial hubiere obtenido en la Instrucción Fiscal.

4.9.- Objetivo de la etapa Intermedia.-

El Dr. Walter Guerrero manifiesta que: “La etapa intermedia tiene como objetivo principal el conocimiento, evaluación y resolución jurisdiccional de la acusación que presenta el fiscal.”²⁹ Y esta etapa además tiene como característica principal, la realización de la audiencia preliminar ante el Juez de Garantías Penales, la misma que es oral y contradictoria y en la que se decide la suerte del procesado y la continuación o no del proceso penal.

4.10.- Procedimiento de la etapa Intermedia establecida en el Código de Procedimiento Penal.-

²⁹ GUERRERO, Walter. Derecho Procesal Penal. Tomo IV. Pág. 89

De acuerdo a nuestro Código de Procedimiento Penal, la Etapa Intermedia se encuentra regulada a partir del art. 224 hasta el art. 249, los mismos que analizaremos a continuación.

4.10.1.- Audiencia Preparatoria del Juicio.-

De conformidad a las nuevas reformas del Código de Procedimiento Penal, luego de haber transcurrido el plazo de noventa días que dura la instrucción Fiscal, o el plazo que se haya acordado en la audiencia de formulación de cargos, el Fiscal solicitará al Juez de Garantías Penales que interviene en el proceso, que dentro de veinte y cuatro horas, señale día y hora para que se realice la audiencia en la que el fiscal sustentará y presentará su dictamen, la misma que se efectuará dentro de los quince días siguientes a la petición.

Cuando el fiscal considere que los resultados de la investigación proporcionan datos relevantes sobre la existencia del delito y fundamento grave que le permita deducir que el procesado es autor o partícipe de la infracción, debe emitir dictamen acusatorio y requerir al juez de garantías penales que dicte el auto de llamamiento

a juicio y que por lo tanto esta acusación fiscal debe contener los siguientes requisitos:

1. La determinación de la infracción acusada, con todas sus circunstancias,
2. Nombres y apellidos del procesado;
3. Los elementos en los que se funda la acusación; y,
4. La disposición legal y constitucional que sanciona el delito.

Esto en cuanto a los requisitos que debe contener el dictamen acusatorio y que luego debe ser entregado al juez de garantías penales; pero ahora, cuando el fiscal considere que no hay mérito para promover juicio contra el procesado, en la audiencia se pronunciará sobre su abstención de acusar, ya que no se pudo comprobar la existencia del delito o no hay información suficiente para formular la acusación.

Pero ahora, si el fiscal resuelve no acusar y el delito objeto de la investigación esta sancionado con pena de reclusión mayor extraordinaria o especial, así como cuando se trate de delitos contra la administración pública, o si hay acusación particular, el juez de garantías penales deberá

en forma obligatoria y motivada elevar la consulta a un fiscal superior para que este ratifique o revoque el dictamen de abstención formulado en la audiencia. De ratificarse la no acusación el juez de garantías penales deberá emitir el correspondiente auto de sobreseimiento, y en caso de revocatoria sustanciará la causa con la intervención de un fiscal distinto del que inicialmente se pronunció por la abstención, quien sustentará la acusación en una nueva audiencia oral.

4.10.2.- Finalidades de la Audiencia Preparatoria del Juicio.-

Las finalidades de la audiencia preparatoria del juicio y formulación del dictamen, de acuerdo a nuestra Legislación son las siguientes:

1. Conocer de los vicios formales de lo actuado hasta ese momento y tratar de que sean subsanados en esa misma audiencia,
2. Resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso,
3. Los sujetos procesales anunciarán las pruebas que se serán presentadas en el juicio, pudiendo formular

solicitudes, observaciones, objeciones y planteamientos que estimaren relevantes sobre la oferta de la prueba realizada por los demás intervinientes,

4. Resolver sobre las solicitudes para la exclusión de las pruebas anunciadas, cuyo fundamento o evidencia hubieren sido obtenidos violando normas y garantías fundamentales,

5. Los sujetos procesales podrán llegar a acuerdos probatorios con el fin de demostrar ciertos hechos y evitar controversias en la audiencia de juicio.

4.10.3.- Procedimiento de la Audiencia Preparatoria del Juicio.-

Instalada la audiencia, el juez de garantías penales consultará a los sujetos procesales, para que directamente o a través de sus defensores se pronuncien acerca de la existencia de vicios de procedimiento que pudieran afectar la validez del proceso, y de ser oportuno se resolverá en la misma audiencia. En primer lugar se concederá la palabra al fiscal, para que formule su dictamen dando a conocer sus motivos y fundamentos de su pronunciamiento, luego intervendrá el acusador particular si lo hubiere, para luego dar paso a la intervención del procesado, el mismo que

alegara sobre el dictamen del fiscal y pedirá la exclusión de las evidencias que considere ilegalmente obtenidas, dando a conocer las normas respectivas que considere que han sido transgredidas, los sujetos procesales pueden presentar evidencia documental que sustente sus alegaciones.

4.10.4. Resolución del Juez de Garantías Penales.-

Después de las intervenciones de los sujetos procesales, el juez de garantías penales dará a conocer de forma oral su resolución, la que se considerará como notificada a las partes en el mismo acto; ahora bien, si el juez de garantías penales observare que las alegaciones respecto de la existencia de cusas de nulidad del proceso están debidamente fundamentadas, declarará la nulidad a partir del acto procesal que lo invalida; y si también al criterio del juez de garantías penales no hay vicios de procedimiento que afecten la validez del proceso, dictará auto de llamamiento a juicio.

Y si se impugna la legalidad de la evidencia, el juez de garantías penales deberá pronunciarse rechazando la objeción o aceptándola, declarando que evidencias son

ineficaces hasta ese momento procesal, y si el fiscal decide mantener su acusación aunque la evidencia sea declarada ineficaz, el juez de garantías penales dictará auto de llamamiento a juicio, correspondiéndole a la Fiscalía desarrollar actos de prueba necesarios para legalizar la prueba ineficaz.

Finalmente, el secretario dejará constancia escrita o grabada de todo lo que se ha desarrollado en la audiencia y también elaborará bajo su responsabilidad, el extracto de la audiencia, que recogerá todos los datos de los comparecientes, los procedimientos especiales alternativos al proceso, las alegaciones, incidentes y la resolución del juez de garantías penales.

4.11.- El Auto de Llamamiento a Juicio.

El nuevo sistema procesal penal, permite al juez de garantías penales decidir sobre la base de las actuaciones del fiscal y la policía judicial, de las que deben desprenderse presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito y sobre la participación del procesado como autor, cómplice o encubridor. Por lo tanto, el juez de garantías penales dicta el Auto de Llamamiento a Juicio si

considera que los resultados de la instrucción fiscal contienen fundamentos graves que le permitan presumir que se ha cometido el delito y la participación del procesado, que ahora pasaría a ser considerado como acusado.

El Auto de Llamamiento a Juicio, se lo denomina así porque en realidad es un auto, ya que proviene de un juez, el mismo que debe contener:

1. La identificación del procesado,
2. La determinación del acto punible por el que se juzgará, así como la determinación del grado de participación, la especificación de las evidencias que sustentan la decisión y la cita de las disposiciones legales aplicable,
3. La aplicación de medidas cautelares no dictadas hasta el momento de la ratificación o sustitución de las mismas, dispuestas con antelación,
4. Los acuerdos probatorios que hayan convenido las partes y aprobadas por el juez de garantías penales.

Ejecutoriado el auto de llamamiento a juicio, en los tres días posteriores, las partes presentarán ante el juez de garantías penales, la enunciación de la prueba con la que

sustanciarán sus posiciones en el juicio oral, y esta información será remitida al tribunal de garantías penales, por lo tanto el auto de llamamiento a juicio, el acta de la audiencia y los anticipos probatorios serán remitidos por el juez a l tribunal de garantías penales, siendo el expediente devuelto al fiscal.

Si al tiempo de dictar el auto de llamamiento a juicio, el procesado se encuentra prófugo, el juez de garantías penales ordenará la suspensión de la etapa del juicio hasta que el procesado sea detenido o se presentare voluntariamente, pero si son varios los procesados unos estuvieren prófugos y otros presentes, se suspende la sustanciación para los primeros y continúa respecto de los segundos. Y si el procesado hubiese rendido caución, al tratarse de fianza personal, se notifica al garante con el auto de llamamiento a juicio en el domicilio judicial señalado, a fin de que haga comparecer al garantizado a la audiencia del tribunal de garantías penales, bajo las prevenciones legales.

Pero si el procesado persiste en no presentarse, el tribunal de garantías penales ordenará la ejecución de la caución y dispondrá la medida cautelar personal, en fin de garantizar

la presencia del procesado al juicio, que como lo anotamos previamente ahora es acusado. Ejecutoriado el auto de llamamiento a juicio no se admite ningún incidente y de suscitarse alguno, el juez de garantías penales lo rechazará e impondrá una multa a quién lo provoca sin ningún recurso, la misma que consiste en dos remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, además oficiará al Colegio de Abogados al que pertenezca el profesional del Derecho y remitirá las constancias procesales del hecho, a fin de que proceda a su juzgamiento a través del Tribunal de Honor.

Por último, cabe anotar que las declaraciones que contiene el auto de llamamiento a juicio no surtirán efectos irrevocables en el juicio, los efectos que produce este auto es dar inicio a la siguiente etapa del juicio, y todas las declaraciones que constan en dicho auto van a servir de base para la sustanciación ante el tribunal de garantías penales, es obvio que no son irrevocables ya que no se trata de una sentencia condenatoria, y por lo tanto el tribunal puede absolver al procesado.

4.12.- El Auto de Sobreseimiento.-

Corresponde al Juez de Garantías Penales pronunciarse luego de la audiencia preparatoria del juicio, su resolución puede ser el auto de llamamiento a juicio o el auto de sobreseimiento, nos hemos referido ya al auto de llamamiento a juicio, ahora nos corresponde analizar el auto de sobreseimiento, y partiremos dando varias opiniones doctrinarias al respecto:

El Dr. Guillermo Cabanellas manifiesta que: “El Sobreseimiento es la suspensión del procedimiento por insuficiencia o falta de pruebas contra el acusado o al no aparecer cometido el delito supuesto, lo cual determina la liberación del posible detenido y el levantamiento de todas las restricciones existentes contra los encausados.”³⁰

El Dr. Walter Guerrero considera que: “El sobreseimiento es un auto de carácter exclusivamente jurisdiccional. Auto, porque se trata de una decisión muy importante sobre la etapa de instrucción fiscal. Jurisdiccional, porque solo los jueces penales tienen competencia para dictar esta providencia, sean estos los jueces penales al tratarse de la

³⁰ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VII. Editorial Heliasta. Argentina 1998. pág. 462.

justicia ordinaria o sean los magistrados superiores al tratarse de los casos de fuero.”³¹

Por lo tanto, el sobreseimiento en el proceso penal, es la resolución judicial que puede dictar el juez de garantías penales después de la etapa de instrucción fiscal, produciendo la terminación o suspensión del proceso por faltar los elementos de prueba, que permitirían la aplicación de la norma penal al caso concreto, y de modo que ya no tendría sentido entrar en la etapa de juicio oral.

El sobreseimiento puede ser de tres clases: Provisional del Proceso y Provisional de Procesado; Definitivo del Proceso y definitivo del Procesado; y, Provisional del Proceso y Definitivo del Procesado.

4.12.1.- El Sobreseimiento Provisional.

De acuerdo a nuestra Legislación, se da el sobreseimiento provisional cuando el juez de garantías penales, a su juicio considere que los elementos en los que el fiscal ha sustentado la presunción de la existencia del delito o la participación del procesado, no son suficientes, debe dictar

³¹ GUERRERO, Walter. Derecho Procesal Penal. Tomo IV. pág. 112.

auto de sobreseimiento provisional, sea del proceso o del procesado, o de ambos declarando que por el momento no puede continuarse con la etapa del juicio.

4.12.2.- Efectos Jurídicos del Sobreseimiento Provisional.

1. El sobreseimiento provisional del proceso suspende la sustanciación del proceso por cinco años, y el sobreseimiento provisional del procesado lo suspende por tres años, contados desde la fecha de expedición del auto de sobreseimiento;
2. Dentro de los plazos de tres o de cinco años, en base de nuevas investigaciones, el fiscal puede formular una nueva acusación, pero si se hubiesen cumplido los plazos sin que se hubiese formulado una nueva acusación fiscal, el juez de garantías penales debe dictar auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado; y,
3. Libertad del procesado, esto es, ya sea provisional o definitivo el sobreseimiento del proceso o del procesado, el juez debe revocar el auto de prisión preventiva y ordenar la inmediata libertad del procesado si estuviere bajo prisión preventiva, sin perjuicio de que se vuelva a ordenarla si el

sobreseimiento fuera revocado, o si siendo provisional, resultaren nuevos cargos.

4.12.3.- Sobreseimiento Definitivo.-

Este que puede ser del proceso o del procesado, lo dictará el juez de garantías penales cuando llegue a la conclusión de que los hechos no constituyen delito, o que los indicios existentes no conducen de manera alguna a presumir la existencia de la infracción. Este tipo de sobreseimiento debe dictarlo el juez de garantías penales cuando encuentre que se han establecido causas de justificación que eximan de responsabilidad al procesado, porque en tal supuesto se ha suprimido o ha desaparecido la antijuricidad del acto típico no llegando a constituir delito.

4.12.4.- Efectos Jurídicos del Sobreseimiento Definitivo.

1. Termina el proceso, y en consecuencia no se puede iniciar otro proceso por el mismo hecho;
2. Fin de la sospecha en contra del procesado; es decir, el sobreseimiento definitivo del procesado impide que en el

futuro pueda volver a ser encausado en el mismo proceso o en otros que inicien por el mismo hecho, y,

3. El juez debe declarar si la denuncia o la acusación particular fueron maliciosas o temerarias, de ser el caso el condenado por temeridad debe pagar costas judiciales, daños y perjuicios ocasionados. Pero si el juez también las califica de maliciosas el acusador o denunciante debe responder de acuerdo al Código Penal.

4.12.5.- Sobreseimiento Provisional del Proceso y Definitivo del Procesado.

Debe dictarse cuando los elementos que permiten presumir la existencia del delito son suficientes, pero no existen indicios de responsabilidad del procesado; es decir, hay elementos probatorios de que se ha cometido el delito, pero no hay ni siquiera indicios de la responsabilidad del procesado.

4.12.6.- Efectos Jurídicos del Sobreseimiento Provisional del Proceso y Definitivo del Procesado.

1. Suspende el trámite de la causa durante cinco años, en espera de que se presenten nuevos elementos de prueba que permitan descubrir la verdad;

2. Determina la libertad inmediata del procesado contra quién pesa el auto de prisión preventiva;
3. Impide que el procesado vuelva a ser encausado en el mismo proceso o en otros que se inicien por el mismo hecho; y,
4. El Juez de Garantías Penales debe declarar si la denuncia o acusación particular es maliciosa o temeraria.

4.13.- La Etapa del Juicio.

4.13.1.- Aspectos Generales.-

El Juicio de conformidad a nuestra Legislación Ecuatoriana es la tercera etapa del Proceso Penal y su apertura esta supeditada a la acusación Fiscal, ya que sin acusación Fiscal no hay Juicio, y por lo tanto con la acusación Fiscal y luego de la sustanciación de la etapa Intermedia, el Juez de Garantías Penales debe resolver el sobreseimiento o la apertura del Juicio, según corresponda.

En sentido general, podríamos decir que, Juicio es sinónimo de Proceso, causa, caso, pleito, litigio, contienda. En el campo del Derecho Penal, Juicio es la acción y efecto de juzgar, es la realización principal de la jurisdicción penal. Y de acuerdo al Procedimiento Penal, la etapa del Juicio es esencialmente la audiencia pública de

juzgamiento, en la que los defensores de las partes, o estas mismas en ciertos casos, y el Fiscal, exponen ante el Tribunal de Garantías Penales los distintos argumentos en defensa de sus posiciones.

La etapa del Juicio constituye una de las principales innovaciones y la etapa central del proceso penal, está constituido por una o más audiencias continuas y públicas, en las cuales oralmente se debe formular la acusación por parte del fiscal, plantearse la defensa por parte del acusado y su defensor, producirse y controvertirse la prueba que ha de ser valorada por el Tribunal de Garantías Penales que ha percibido directa e inmediatamente los argumentos presentados por las partes.

4.14.- Objetivos de la Etapa del Juicio.-

La etapa del Juicio tiene como objetivos: La prueba del acto considerado punible, la prueba de la imputabilidad y de la culpabilidad del acusado y la prueba de la antijuricidad del acto. Por lo tanto, en términos que concibe la propia ley procesal penal, el objetivo del Juicio Oral es permitir que los sujetos principales del proceso penal, ante los Jueces de Garantías Penales que integran el Tribunal de Garantías

Penales practiquen los actos procesales necesarios para comprobar conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado, para condenarlo o absolverlo en la sentencia que debe pronunciarse al finalizar el juzgamiento.

4.15.- Procedimiento de la etapa de Juicio establecida en el Código de Procedimiento Penal.-

De acuerdo a nuestro Código de Procedimiento Penal, la etapa del Juicio se encuentra regulada desde el art. 250 hasta el art. 320, los mismos que analizaremos a continuación.

4.15.1.- Principios Generales de la Etapa del Juicio.-

En nuestro Código de Procedimiento Penal, dentro del Juicio se consagran principios fundamentales, los mismos que analizamos de forme detallada en el capítulo anterior y por lo tanto aquí daremos una breve explicación al respecto. Estos principios fundamentales deben regir todo el desarrollo del proceso penal, como el Acusatorio, ya que cuando se dispone que la etapa de Juicio se sustancia en base de la acusación Fiscal, ya que si no hay acusación

fiscal no hay juicio; por lo tanto, es la acusación del fiscal la única válida para que se constituya la relación jurídica básica y contradictoria que debe ser resuelta oficialmente por el órgano jurisdiccional en la etapa del Juicio.

De igual manera también el Juicio debe estar basado en otros principios fundamentales del Derecho procesal penal, como la Inmediación, ya que se exige que entre el juez y las partes procesales se establezca una relación de proximidad directa, objetiva y real. Es decir, el Juicio debe realizarse con la presencia ininterrumpida de los jueces y de los sujetos procesales, inclusive se puede requerir la presencia de las partes mediante la fuerza pública. Pero en el caso de que sea imposible la comparecencia en el juicio de alguno de los sujetos procesales, el Tribunal de Garantías Penales dispondrá de oficio o a petición de parte, que la intervención de tales personas se realice a través de video conferencias u otros medios semejantes.

El principio más importante que debe regir en el Juicio y se encuentra establecido en nuestra Constitución y en el cuerpo de leyes procesal penal, es el principio de la Oralidad, ya que es el eje que mueve al nuevo sistema acusatorio y dispone que el Juicio es oral y bajo esa forma

deben declarar las partes, los testigos y los peritos; las exposiciones y los alegatos de los abogados se realizarán también en forma oral, inclusive las resoluciones interlocutorias deben pronunciarse de manera verbal, aun cuando hay que dejar constancia de ellas en el acta del Juicio.

Además el Juicio debe ser Público, ya que la audiencia del tribunal de garantías penales es pública; es decir, todas las personas pueden ingresar a las audiencias libremente, aunque el tribunal debe deliberar en forma reservada y no debe admitirse la transmisión de las diligencias judiciales a través de los medios de comunicación social, ni su grabación por personas ajenas a las partes y a sus defensores.

De igual manera el Juicio debe llevarse a cabo según los principios de Continuidad y Concentración, esto es que el Juicio debe continuar ininterrumpidamente hasta su conclusión, que excepcionalmente y solo por una vez se puede suspender por un plazo máximo de cinco días y por los siguientes motivos según lo establece nuestra ley procesal:

Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencias; cuando no comparezcan testigos, peritos o traductores. Si en la reanudación tampoco comparecen, el Juicio debe continuar sin su presencia, luego de haberse dejado constancia de que fue imposible lograr su comparecencia; cuando algún juez, el acusado, su defensor o el fiscal, por cualquier impedimento insuperable no puedan continuar interviniendo en el Juicio.

En los dos guiones anteriores se hace mención a la imposibilidad física de que el Juicio se instale, pues sin la presencia de los sujetos principales no puede existir procedimiento acusatorio y contradictorio, de la misma manera que sin la presencia de los testigos no puede producirse la prueba testimonial que puede ser fundamental en ciertos casos, así como sin la presencia de los peritos no puede darse el análisis de la prueba material y su correspondiente valoración.

El Tribunal de Garantías Penales debe notificar junto con la suspensión el día y hora en que debe continuar la audiencia, si la audiencia se prolonga excesivamente el tribunal de garantías penales debe ordenar que se suspenda y disponer su continuación para el siguiente día

hábil. La rebeldía o incapacidad sobreviniente del acusado interrumpen el juicio, el que debe reiniciarse tan pronto cesen las circunstancias que motivaron la interrupción.

4.15.2.- El Tribunal de Garantías Penales.

El Tribunal de Garantías Penales (anteriormente Tribunal Penal) esta conformado por jueces que son profesionales del Derecho, funcionarios permanentes de la Función Jurisdiccional, y se encuentran regidos por el Código Orgánico de la Función Judicial, tienen competencia para sustanciar la etapa del Juicio y dictar la sentencia respectiva al tratarse de todos los procesos penales de acción pública, menos los procesos contra personas que gozan de fuero especial, así como tratarse de materias especiales. Además tienen competencia para sustanciar y resolver el procedimiento penal abreviado y realizar los demás actos procesales previstos en la ley.

La etapa del Juicio se desarrolla en dos momentos: el primero que lo sustancia el presidente del Tribunal de Garantías Penales, en preparación de la audiencia de juzgamiento y en el que deben atenderse todos los asuntos relativos a la fijación del día y hora para la realización de la

audiencia, la integración del tribunal de garantías penales con todos los jueces así como sus posibles excusas y recusaciones, y la convocatoria a testigos y peritos que deben cumplir un rol trascendental en el orden probatorio; y el segundo momento es el de la audiencia de juzgamiento o juicio penal, del que saldrá la sentencia condenatoria o absolutoria que debe pronunciar el tribunal.

Entonces, recibido el proceso por el Presidente del Tribunal de Garantías Penales, si el procesado no ha designado defensor, se le designará un defensor público, luego debe ponerse el proceso en conocimiento de las partes a fin de que se preparen para la audiencia, transcurrido el plazo de tres días desde que se puso en conocimiento de las partes la recepción del proceso, el Presidente señala día y hora en los cuales el Tribunal de Garantías Penales debe instalarse en audiencia pública o privada según el caso; si no hubieran excusas o recusaciones la audiencia debe instalarse en no más de diez días ni menos de cinco, contados desde la fecha de la providencia que la convoque, con el objeto de que las partes puedan planificar su intervención, esta providencia de señalamiento de fecha debe notificarse inmediatamente a los demás jueces del

Tribunal de Garantías Penales y demás sujetos procesales que van a ser parte del proceso, inclusive al garante.

Si notificados los jueces del Tribunal de Garantías Penales con la providencia en que se convoca a la audiencia, el juez que tenga alguna causa de excusa, debe ponerla en conocimiento del Presidente dentro del segundo día de la notificación con el objeto de si la excusa es legal, se llame a la persona que debe integrar el Tribunal, y si el Presidente tuviera motivo de excusa lo hará conocer al Juez segundo del Tribunal de Garantías Penales, para que lo reemplace.

Son causas de excusa y de recusación de los jueces en general las que se establecen en el Código de Procedimiento Civil y en el Código de Procedimiento Penal respectivamente, en el caso penal éstas son:

Ser cónyuge o pariente el acusador, del ofendido, del acusado, o de sus defensores o del fiscal, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; haber intervenido en el proceso, como juez, testigo, perito, intérprete, defensor, acusador o secretario; y, estar ligado a

las partes, al ofendido o sus defensores por intereses económicos o de cualquier índole.

Las excusas deben presentarse con juramento, lo ideal sería que los propios miembros del Tribunal de Garantías Penales se excusen voluntariamente cuando exista alguna causa que les impida juzgar con imparcialidad a quien esta acusado de cometer un delito, y en cuanto a la recusación, que no es más que la petición que pueden deducir las partes para que el juez sea sustituido cuando en él concurra una causa de abstención y no se haya apartado libremente del conocimiento del asunto. Por lo tanto, la parte que pretenda tener motivo de recusación contra los jueces del tribunal de garantías penales, pueden proponerla dentro de tres días contados a partir de la fecha de notificación del señalamiento para la audiencia, propuesta la recusación el Presidente ordenará que se cite al juez recusado y concede tres días para la prueba, concluida la cual dicta sentencia dentro del plazo de cuatro días, la misma que es inapelable.

La recusación contra el Presidente del Tribunal de Garantías Penales deberá presentarse ante el juez segundo, quien procede de acuerdo al procedimiento mencionado. Si por cualquier circunstancia falta un juez

para integrar el Tribunal de Garantías Penales, el Presidente o quien haga las veces debe designar a un abogado de reconocido prestigio profesional como juez ad-hoc, sin que en ningún caso se pueda integrar el Tribunal de Garantías Penales con más de un juez así designado.

Mientras transcurre el plazo de tres días para la instalación de la audiencia, las partes que van a intervenir en el Juicio pueden presentar las listas de los testigos que deben declarar en la audiencia, señalando sus generales de ley, sin perjuicio de pedir las demás pruebas que deberán practicarse durante la audiencia, esta gestión deben llevarla a cabo los abogados de las partes contando con la ayuda de los propios interesados en la causa, aunque no es obligatorio.

También se deben anunciar las demás pruebas que deben practicarse durante la audiencia, las que podrían ser de una variedad y complejidad muy particular, según la naturaleza del proceso. En el mismo plazo señalado para la realización de la audiencia que no puede ser mayor de diez días ni menor de cinco días, el Presidente debe dar las órdenes convenientes para la comparecencia de los testigos, fijando fecha para que se presenten ante el

Tribunal de Garantías Penales, advirtiéndoles de que en caso de no hacerlo se procederá mediante la fuerza pública, y si la audiencia resultare fallida por la falta de comparecencia de dichos testigos se podrá ordenar su detención hasta que se celebre la nueva audiencia.

Es responsabilidad del secretario del Tribunal de Garantías Penales notificar a los testigos, luego comprobarlo verificando la firma de los notificados, en caso de que el notificado se hubiere negado a firmar debe elaborarse una acta en la que se asiente este hecho, así como la ausencia del notificado en el lugar consignado en la lista, el impedimento físico del testigo o la negativa para firmar, si el secretario omitiere estos detalles deberá responder penalmente.

Para recibir el testimonio de los testigos que tienen su residencia en un lugar distinto en el que se va a llevar a cabo la audiencia, puede hacerlo a través del juez de Garantías Penales del lugar de su residencia, a quien se le debe remitir la documentación necesaria para que se informe y este al tanto de lo que se pretende conseguir con la comparecencia de dichos testigos.

Si los testigos estuvieran enfermos o deberán ausentarse del lugar donde se llevará a cabo la audiencia se les recibirá inmediatamente sus declaraciones, para lo cual esta facultado bien el Presidente del Tribunal de Garantías Penales, aunque si esta declaración pudiera ser de trascendental importancia el Presidente puede prohibir que se ausente del lugar inclusive con la ayuda de la fuerza pública.

En la audiencia que se va llevar a cabo, al Presidente del Tribunal de Garantías Penales le corresponde imponer disciplina, ya sea limitando la entrada de público, inclusive ordenando el arresto de quienes ocasionen el desorden y el caos, por lo que los asistentes están obligados a comportarse respetuosamente durante el desarrollo de la audiencia.

4.15.3.- Sustanciación ante el Tribunal de Garantías Penales.-

El desarrollo del Juicio, etapa en la que realmente se juzga al acusado por parte del Tribunal de Garantías Penales, es considerado la parte mas importante del proceso penal, ya que al concluir la audiencia de juzgamiento al acusado y

luego de evaluar las actuaciones probatorias, a este Tribunal de Garantías Penales le corresponde dictar sentencia y declarar oficialmente la culpabilidad o inocencia del acusado. En el día y hora señalados para la celebración de la audiencia del Tribunal de Garantías Penales, tienen que comparecer las siguientes personas, de acuerdo a nuestra Legislación:

1.- Los Jueces de Garantías Penales.- De acuerdo al sistema de procedimiento acusatorio, el Juez Penal que anteriormente investigaba, juzgaba y luego dictaba sentencia, ahora es un Juez de Garantías Penales; es decir, ahora su función principal es garantizar el respeto de los derechos fundamentales del acusado y del ofendido dentro del proceso penal. El Juez de Garantías Penales, tiene que comparecer necesariamente a la audiencia, ya que debe tener conocimiento de todo el desarrollo del proceso y tener contacto directo con las partes y con los elementos de prueba que se presenten en el juicio, pues así lo señala el art. 253 de nuestro Código de Procedimiento Penal: “El juicio debe realizarse con la presencia ininterrumpida de los jueces y de los sujetos procesales.”

Por lo que de acuerdo a la ley de procedimiento penal, si transcurridos diez minutos de la hora señalada para la audiencia no asisten uno o más de los tres miembros del Tribunal de Garantías Penales, el Presidente dispondrá que el secretario sienta la razón correspondiente e impone una multa de hasta cuatro remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, salvo que la ausencia se deba a caso fortuito o de fuerza mayor, y señalará un nuevo día y hora para la audiencia del Tribunal, la misma que debe realizarse dentro de los cinco días siguientes.

2.- El Acusado.- De acuerdo al art. 70 de nuestro Código de Procedimiento Penal: “Se considera acusado a la persona contra la cual se ha dictado auto de llamamiento a juicio,” el mismo que es dictado por el Juez de Garantías Penales en la etapa intermedia; puede darse el caso que al momento de realizarse la audiencia de juicio se encuentra privado de libertad, a título de prisión preventiva, deben tomarse las medidas necesarias para evitar su ausencia en la audiencia, pero si la audiencia se suspende por tres veces y estando el acusado privado de libertad y se negare a asistir a la audiencia, esta se llevará a cabo sin su presencia.

Si se encuentra libre bajo caución, debe comparecer sin ninguna medida de seguridad y si no comparece el Tribunal de Garantías Penales debe dictar auto de suspensión de la causa hasta que se presente o sea detenido, la presencia del acusado es imprescindible para empezar la audiencia. En caso de haber varios acusados uno de ellos se presenta y otro no, la audiencia se llevará a cabo para el presente y se suspende para el ausente.

3.- El Abogado del Acusado.- Partimos del principio de que toda persona acusada por una infracción penal tiene derecho a contar con un abogado defensor de confianza, pero si este no designa un defensor privado, se le designará un defensor público; esto con el fin de que el procesado o el acusado no quede en la indefensión, por lo tanto el defensor público esta obligado a intervenir hasta la conclusión del proceso, pero puede ser sustituido por el acusado. Si el abogado defensor del acusado no concurre a la audiencia del juicio, no podrá celebrarse dicha audiencia, y el Tribunal de Garantías Penales le impondrá una multa de cuatro remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, pero si el abogado intencionalmente no asiste con el propósito de impedir la marcha del proceso hasta la sentencia y alcanzar la prescripción de la acción,

se debe hacer uso de la fuerza pública sin perjuicio de que se inicie la instrucción fiscal en contra del rebelde.

4.- El Fiscal.- El ejercicio de la acción penal pública, definitivamente compete al Fiscal, por lo que en ningún momento del proceso se puede dejar de contar con su presencia, si se excusa con justa causa se suspende la audiencia por un lapso de cinco días, pero si por causa injustificada no asiste a la audiencia, el Tribunal de Garantías Penales le impondrá una multa de cuatro remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

5.- El Acusador Particular.- De acuerdo a nuestra Legislación, el ofendido puede presentarse como acusador particular, inclusive pueden realizar acusación particular las personas que señala la ley, esta acusación tiene que presentarse ante el Juez de Garantías Penales desde el momento en la que el Juez notifica al ofendido, con la resolución del fiscal de dar inicio la instrucción, hasta antes de concluir la misma.

Si el acusador particular no comparece personalmente al juicio, el Tribunal de Garantías Penales declarará

abandonada la acusación particular, sin que esta circunstancia obste la prosecución del juicio y el acusador debe concurrir con su defensor, y sin embargo si este abogado no concurre a la audiencia puede presentarse sólo el ofendido, si no quiere que se declare abandonada su acusación.

6.- Los Testigos.- No se puede instalar la audiencia sino se encuentran presentes los testigos, peritos e intérpretes que se hallan notificados para que se presenten y cuya presencia sea indispensable, y si no se considera indispensable se puede prescindir de ellos y dar paso a la audiencia, y si no se realiza la audiencia por falta de los testigos indispensables el Presidente ordenará su detención hasta que se instale la audiencia, salvo que se pruebe fuerza mayor o caso fortuito o si rinden caución que garantice su comparecencia a la nueva audiencia.

7.- El Secretario.- Es indispensable su presencia, aun cuando el Tribunal de Garantías Penales puede designar en ese momento un secretario ad-hoc a fin de que no se postergue la audiencia, pero debido a la ausencia injustificada a la audiencia por parte del secretario, el

Tribunal le impondrá una multa de cuatro remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

4.15.4.- Ubicación de las Partes, Incomunicación de los Testigos y facultades del Presidente.-

El Presidente del Tribunal de Garantías Penales ordenará que el acusado y su defensor se sitúen a su izquierda, frente al Tribunal; y que el fiscal, el acusador particular y su defensor se sitúen al lado derecho, de igual manera frente al Tribunal, y el público tiene que ubicarse en un sitio convenientemente separado. Los testigos y los peritos permanecerán en una habitación destinada para el efecto, se debe impedir que éstos hablen entre sí antes de rendir sus declaraciones, como se ha dicho desde el inicio de este trabajo, la audiencia es pública menos al tratarse de los procesos de los delitos que afecte al Estado, y la integridad sexual de las personas. El Presidente del Tribunal de Garantías Penales, deberá tomar todas las medidas necesarias para garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

4.15. 5.- Apertura del Juicio.-

En el día y hora señalados para la celebración de la audiencia del juicio, el Presidente del Tribunal de Garantías Penales, luego de verificar la presencia de todos los sujetos procesales, debe declarar abierto el juicio, y acto seguido autorizará la exposición de los mismos, según el siguiente orden:

1.- Intervención del Fiscal.- En primer lugar, el Presidente concederá la palabra al Fiscal, con el propósito de que exponga el motivo de la acusación y relate los hechos en forma clara, para luego concluir solicitando se practiquen las pruebas que debe determinar de manera expresa, se trata de una introducción explicativa de la prueba a presentarse de inmediato. El Fiscal y las otras partes procesales, pueden solicitar al Tribunal de Garantías Penales que reciba cualquier medio de prueba previsto en la ley de la materia; es decir, prueba material, prueba testimonial y prueba documental.

2.- Intervención del Ofendido.- A continuación de la intervención del Fiscal, rendirá su testimonio el ofendido, ya que si se ha presentado como acusador particular esta

obligado a comparecer ante el Tribunal de Garantías Penales para rendir su testimonio, debe rendir juramento de decir la verdad y presentar sus generales de ley, luego el Presidente le interrogará de acuerdo con el cuestionario previsto en la ley. Los demás jueces y las demás partes pueden también interrogar al ofendido siempre que las preguntas sean legales y procedentes.

3.- Intervención del Acusador Particular.- A continuación interviene el acusador particular si lo hubiere, por sí mismo o a través de su abogado, tiene que exponer el motivo de su acusación relatando los hechos de manera circunstancial, sin emplear inventivas en contra del acusado, y debe solicitar la práctica de las pruebas que determine de manera específica. La ley le faculta al acusador particular para que realice su exposición en forma personal o por intermedio de su defensor.

4.- Intervención de los Peritos y Testigos pedidos por el Fiscal y por el Acusador Particular.- Posteriormente, el Presidente dispone que se llame a los peritos y testigos solicitados por el fiscal y por el acusador particular de acuerdo al orden establecido en la lista presentada antes de la audiencia. Se debe recibir el juramento a cada perito

y testigo, luego se les formula el interrogatorio de identificación, luego se da paso al relato general del testigo, pueden ser interrogados por el Presidente y los demás jueces si estos lo desean, para que aclare o amplíe puntos de su declaración.

A continuación se da paso al interrogatorio del fiscal y luego se permite que realice preguntas al acusador particular y al acusado. Los testigos declaran en presencia del Tribunal de Garantías Penales y no pueden ser interrumpidos, las preguntas que se les realicen no deben ser capciosas, impertinentes ni sugestivas, pudiendo presentarse nuevamente para ampliar sus declaraciones.

Una vez que declaran los testigos pedidos por el fiscal y el acusador particular, se llama a los testigos que hubieren declarado en la etapa de instrucción, como anticipo de prueba, por lo que el secretario debe leer esa declaración para luego recibir la nueva, y si esta difiere de la anterior se debe hacer notar de la misma, inclusive se debe ordenar la detención del testigo.

5.- Intervención del Acusado.- La Ley Procesal Penal en vigencia, dispone que el procesado puede rendir una

declaración informal en la etapa de la Instrucción Fiscal, y luego otra formal en la etapa del juicio, ya que en la etapa de la instrucción solo se investiga, y en la etapa del juicio se prueba, vale destacar que la versión que se rinde en la instrucción y la que se rinde en el juicio, goza de todas las garantías previstas en la Constitución, por lo que en cualquier momento el acusado puede consultar con su defensor antes de responder una pregunta o puede negarse a contestar las preguntas que se le formulan.

Ahora, concluida la declaración del acusado, cuando sea el caso, se hará que reconozca los instrumentos con los que se ha cometido la infracción, los vestigios que esta haya dejado y los objetos que hubieren quedado en el lugar en que se cometió, pero vale destacar que el reconocimiento será realizado por el acusado solo si él así lo desea, y de todo lo que diga el acusado se dejará constancia en el acta de la audiencia.

6.- Intervención del Defensor del Acusado.-

Posteriormente, el abogado del acusado realizará una exposición detallada de los hechos y circunstancias que fueren favorables para su defendido y solicitará que se practiquen las pruebas que determina de manera expresa.

El abogado del acusado tiene la oportunidad de realizar su primer alegato sobre la inexistencia del delito o su inocencia en los actos que se juzgan, por lo que se puede considerar que esta parte de la audiencia esta destinada a la actividad probatoria del fiscal, del acusador particular y del acusado; entonces, es lógico que primero se exponga al Tribunal de Garantías Penales el hecho detallado objeto de la prueba.

7.- Intervención de los Testigos solicitados por el Acusado.- Una vez que el abogado del acusado termina su exposición introductoria y solicita que declaren sus testigos, el Presidente ordena que el secretario los llame uno a uno a fin de que sean examinados por el Tribunal de Garantías Penales y por las demás partes, de acuerdo al mismo procedimiento seguido para recibir las declaraciones de los testigos del fiscal y del acusador particular, ya que posteriormente se puede ordenar que los testigos o los peritos se presenten nuevamente para ampliar sus versiones.

4.15.6.- Orden de la Prueba.-

Dentro del Capítulo de las Pruebas en el Código de Procedimiento Penal en el art. 79, podemos observar que

se establece que las pruebas deben ser producidas en el juicio, ante el Tribunal de Garantías Penales correspondiente, salvo el caso de las pruebas testimoniales urgentes; como lo hemos manifestado anteriormente, todas las investigaciones realizadas en la Indagación Previa y en la Instrucción Fiscal alcanzarán el valor de prueba una vez presentadas en la etapa del Juicio.

En el Proceso Penal se pueden probar todos los hechos y circunstancias de interés para el caso, las partes procesales tienen libertad para investigar siempre y cuando no contravengan la ley y los derechos de las personas, lo que se busca con la prueba es establecer tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del acusado.

En nuestra Legislación Penal, las pruebas son de tres clases: La Prueba Material, que consiste en los resultados de la infracción, en sus vestigios o en los instrumentos con los que se los cometió, los mismos que deben ser recogidos para luego ser presentados en esta etapa, ante el Tribunal de Garantías Penales. Por lo tanto, los objetos que pretendan ser incorporados como prueba, deben ser

exhibidos en el juicio, previa acreditación por quien los presentó.

La Prueba Testimonial, que a su vez se subdivide en: Testimonio Propio, que lo rinde un tercero que no es parte en el proceso, ni ofendido por la infracción; Testimonio del Ofendido, que lo rinde el ofendido, pero si se presenta como acusador particular esta obligado a rendir su testimonio; y Testimonio del Acusado, que es el que rinde el acusado en el juicio, además no puede ser obligado a declarar en contra de sí mismo, pero si podrá solicitar que se reciba su testimonio, que le servirá como medio de defensa y como prueba a su favor.

Y la Prueba Documental, que esta constituida por documentos públicos y privados, su valoración se realizará por su calidad y por su relación con el conjunto de la demás pruebas que se tengan en el proceso, y además no se podrá obligar al acusado a que reconozca documentos ni la firma constante en ellos, pero se aceptará su reconocimiento voluntario. Los documentos que pretendan ser incorporados como prueba instrumental, serán leídos en el juicio en su parte relevante, que esté directa e inmediatamente relacionado con el objeto del juicio, previa

acreditación por quién la presenta y que deberá dar cuenta de su origen.

Entonces, luego de la intervención de los sujetos procesales, el Presidente solicitará la presentación de los medios de prueba, correspondiendo en primer lugar recibir los medios probatorios de la acusación y luego los de la defensa. Los sujetos procesales pueden convenir en acuerdos específicos relacionados a hechos constitutivos de prueba, los que serán puestos a conocimiento del Tribunal de Garantías Penales.

Tomando en cuenta que el sistema acusatorio contempla como forma de valoración de la prueba el sistema de la sana crítica, por parte de los Jueces de Garantías Penales, es un sistema en el que el juez debe llegar a convencerse o no de una determinada tesis que se le presenta por parte de los sujetos procesales en la etapa del juicio, para lograrlo debe hacerlo a través de un análisis racional y lógico, y dichos razonamientos tienen que ser motivados para que se permita conocer sus conclusiones y los nexos que presentan con los medios de prueba.

Como se ha mencionado, las partes procesales tienen libertad probatoria, pero debemos considerar que la prueba sólo tiene valor si ha sido pedida, ordenada, practicada e incorporada al juicio conforme lo que dispone la ley penal, no se puede utilizar información obtenida mediante cualquier medio que menoscabe la voluntad. Además en el momento del juicio, en ningún caso se podrá mencionar, dar lectura o incorporar como medio de prueba antecedente alguno vinculado con la proposición, aceptación, discusión, procedencia, rechazo o revocatoria de un acuerdo de reparación, suspensión provisional del procedimiento abreviado o simplificado, en relación con el procesado y con el caso que se está conociendo en el juicio, esta es una prohibición que impone la ley penal. Concluida la recepción de las pruebas, el Presidente mandará que se inicie el debate, si fueren varios los acusados, habrá, un debate particular sobre cada uno de ellos, en el orden que indique el Presidente.

4.15.7.- Los Alegatos en el Juicio.-

1. Alegato del Fiscal.- El primero que interviene con su alegato es el fiscal, el cual debe llevarse a cabo bajo el siguiente esquema:

1. El relato circunstanciado del acto acusado,
2. El análisis de la prueba actuada durante el proceso,
3. La ecuación típica del delito acusado,
4. La determinación del grado de la responsabilidad del acusado, como autor, cómplice o encubridor,
5. Pedido de que el Tribunal de Garantías Penales dicte sentencia condenatoria en contra del acusado, de acuerdo al delito cometido y al grado de su responsabilidad penal.

El Fiscal debe organizar su alegato en base de su propio dictamen acusatorio, más el análisis de los elementos probatorios en la audiencia, y por el contrario, si el fiscal considera que no se ha comprobado la existencia del delito o la culpabilidad del procesado, debe abstenerse de acusar.

2.- El Alegato del Acusador Particular.- El acusador particular tiene que dirigir su alegato con una clara acusación de culpabilidad en contra del acusado y con el pedido concreto al Tribunal de Garantías Penales que dicte sentencia condenatoria, en el cual le imponga las penas correspondientes al delito cometido y la obligación de pagarle daños y perjuicios ocasionados, las costas procesales y los honorarios del abogado que lo patrocina.

3.- El Alegato del Defensor del Acusado.- El defensor del acusado tiene que alegar la inocencia de su defendido, para lo cual debe concentrar su atención en varios aspectos procesales importantes:

1.- La defensa del acusado no puede olvidar la declaración presuntiva sobre la existencia del delito que formuló el Juez de Garantías Penales en el auto de llamamiento a juicio, sin embargo como esa declaración no genera efectos jurídicos irrevocables en el proceso, la prueba del acusado introducida en la audiencia del juicio es lo definitivo;

2.- El acusado debe recordar la declaración presuntiva de culpabilidad que hizo el Juez en el auto de llamamiento a juicio, por lo mismo el acusado debe convencer al Tribunal que el Juez estuvo equivocado en aquella declaración o que la prueba que presentó en la primera parte de la audiencia desvirtuó por completo las investigaciones realizadas en la instrucción;

3.- El alegato del acusado debe procurar convencer al Tribunal de Garantías Penales, que la acusación fiscal y del ofendido no tiene fundamento y concluir la exposición con un claro pedido de que en sentencia se lo libere de toda responsabilidad penal y civil.

4.15.8.- Conclusión del debate y deliberación del Tribunal de Garantías Penales.-

Terminado el debate todas las partes deben retirarse, con el propósito de que el Tribunal delibere, tomando en consideración todas las pruebas que se han presentado en la audiencia, luego de la deliberación el Tribunal debe dictar sentencia absolutoria o condenatoria, la misma que será comunicada públicamente a los asistentes.

Mientras dure la deliberación no se permitirá la entrada a ninguna persona y el Presidente dictará las medidas necesarias para el cumplimiento de esta disposición. El Tribunal deliberará de modo continuo y permanente hasta que llegue a una decisión y no podrá suspenderse la deliberación, y una vez que el Tribunal tenga una decisión, el Presidente dispondrá la reinstalación de la audiencia y dará a conocer oralmente a los sujetos procesales su decisión de declarar la culpabilidad o la inocencia del acusado o acusados, mediante la sentencia.

4.15.9.- La Sentencia.-

De acuerdo al Dr. Guillermo Cabanellas: “La palabra sentencia proviene del latín sintiendo, que equivale a sintiendo, por expresar la sentencia lo que siente u opina

quién la dicta. Por lo tanto, se entiende por sentencia la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo a su opinión y a la ley o norma aplicable.”³²

Sentencia, en todas las materias, es la decisión judicial que pone fin al proceso, resolviendo sobre las cuestiones de fondo. De acuerdo a nuestra Ley Procesal Penal, sentencia es la decisión pronunciada por el Tribunal de Garantías, la misma que debe ser motivada y declarará la culpabilidad o confirmará la inocencia del acusado; en el primer caso, cuando el Tribunal de Garantías Penales tenga la certeza de que esta comprobada la existencia del delito y que el acusado es responsable del mismo; y en segundo caso, si no se hubiere comprobado la existencia del delito o la responsabilidad del acusado o cuando existiere duda sobre tales hechos.

Luego de haber deliberado el Tribunal de Garantías Penales, procederán a dar a conocer su decisión y dentro de tres días siguientes elaborará la sentencia que debe incluir una motivación completa y la regulación de la pena respectiva, esto en el caso de que se haya declarado la

³² CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VIII. Editorial Heliasta. Argentina 1998. Pág. 372.

culpabilidad del acusado. El secretario procederá a notificar a los sujetos procesales con la sentencia, de la que se podrán interponer los recursos que establece la ley, los mismos que estudiaremos más adelante.

4.15.9.1.- Requisitos que debe contener la Sentencia.

La Sentencia reducida a escrito, de acuerdo al art. 309 del Código de Procedimiento Penal, deberá contener:

1. “La mención del Tribunal, el lugar y la fecha en la que se la dicta; el nombre y el apellido del acusado y los demás datos que sirvan para identificarlo”.

Como en una misma sección territorial hay varios Tribunales de Garantías Penales, es necesario determinar con exactitud el Tribunal que dicta la sentencia, a fin de evitar errores o confusiones; de la fecha de expedición de la sentencia depende el plazo dentro del cual se puede interponer los recursos de impugnación previstos en la ley, por lo tanto es indispensable determinar la fecha exacta de dicha expedición; además hay que hacer constar los nombres, apellidos y demás datos que sirvan para identificar claramente al acusado.

2. “La enunciación de las pruebas practicadas y la relación precisa y circunstanciada del hecho punible y de los actos del acusado que el Tribunal estime probados”.

El Tribunal de Garantías Penales tiene que comenzar a redactar la sentencia con una breve cronología de la iniciación y del desarrollo del proceso, es decir conocer todo el desarrollo del proceso, se debe además precisar el objeto del proceso, tal como lo describen las partes procesales. El Tribunal de Garantías Penales debe analizar y valorar las pruebas de cargo y de descargo, que han aportado las partes en el juicio, permitiéndole tomar su decisión de acuerdo en base a ellas y a su sana crítica.

3. “La decisión de los jueces, con la exposición concisa de sus fundamentos de hecho y de derecho”.

Si el Tribunal de Garantías Penales tiene la certeza de que se encuentra comprobada la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, tiene que dictar sentencia condenatoria, determinando con precisión el delito por el cual se condena y la pena que se le impone, también debe determinar, de darse el caso, la suspensión condicional de la pena y debe fijar el plazo dentro del cual se ha de pagar la multa. Se debe decidir sobre las costas, la entrega de

objetos incautados, el decomiso y destrucción de objetos, según lo previsto en la ley.

Si fueren varios los acusados, el Tribunal debe referirse en la sentencia a cada uno de ellos, indicando si son autores, cómplices o encubridores, o en su caso la inocencia. El Tribunal debe siempre procurar que la pena guarde relación con la personalidad del acusado. El Tribunal no podrá dictar sentencia sobre otros hechos que no, tengan relación o conexión con los determinados en el auto de llamamiento a juicio, ni dejar de pronunciarse sobre todos y cada uno de ellos.

Si hallándose la causa ante el Tribunal, aparece prueba de que el acusado ha cometido otro delito diverso de la infracción por la que se la juzga, el Tribunal pronunciará la respectiva sentencia y ordenará que se siga un nuevo proceso por el nuevo delito. Si mientras se sustancia el nuevo proceso, y transcurre el tiempo por el que fue condenado, se le pondrá en libertad si dicho proceso no se hubiera dictado auto de prisión preventiva. Para determinar la pena que va imponer, el Tribunal de Garantías Penales debe tomar en cuenta las circunstancias excusantes,

atenuantes o agravantes que se encuentran claramente contempladas en nuestro Código Penal.

Ahora, en el caso de que el Tribunal de Garantías Penales dicte sentencia absolutoria, es por que no se ha comprobado la existencia del delito, la culpabilidad del acusado o porque se hubiere comprobado alguna circunstancia que exima de responsabilidad al acusado, de acuerdo al Código Penal; además la sentencia absolutoria no puede estar sujeta a condiciones y se ordenará la cesación de todas las medidas cautelares, tanto reales como personales, es decir, si el acusado estuviere bajo prisión preventiva y fuere absuelto, el Presidente del Tribunal ordenará su libertad inmediata, a pesar de cualquier recurso que se interpusiere, sin perjuicio del cumplimiento de la pena que se llegare a imponer si la absolución fuere revocada. También en esta sentencia se debe resolver sobre las costas procesales.

4. “La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicables”.

La sentencia debe citar las disposiciones legales que respalden las conclusiones a las cuales llegue el Tribunal

de Garantías Penales, y tiene que analizar los fundamentos de derecho presentados por las partes; es decir, la sentencia debe ser motivada, y en ningún caso se le permite al Tribunal hacer calificaciones ofensivas respecto del acusado, debiendo limitarse a un examen escueto de los hechos y a las conclusiones jurídicas que de ello se deriven.

5. “La condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados por la infracción en la determinación del monto económico a ser pagado por el sentenciado al ofendido, haya o no presentado acusación particular”.

Es decir, cuando el acusado es declarado culpable en la sentencia, a más de contener la imposición de la pena correspondiente, debe también contener la obligación de pagar los daños y perjuicios ocasionados a la víctima, sin importar si ha presentado o no acusación particular, por lo que no es necesario ser acusador particular para reclamar la indemnización de daños y perjuicios,

6. “La existencia o no de una indebida actuación por parte del fiscal o del defensor. En tal caso se notificará con la

sentencia al Consejo de la Judicatura para el trámite correspondiente; y,”

Esto es con el fin de garantizar la transparencia del desarrollo del juicio y del proceso, porque puede darse el caso de una actuación por parte del fiscal o del abogado del acusado, ponga en riesgo el resultado del proceso penal y es por eso que se deberá notificar con dicha sentencia al Consejo de la Judicatura para que tome acciones que crea conveniente.

7. “La firma de los jueces”.

La sentencia debe ser firmada por todos los Jueces del Tribunal de Garantías Penales que intervinieron en la sustanciación y conclusión de la audiencia de juicio, aún cuando alguno ellos haya sido contrario a la opinión de la mayoría, y esta opinión debe constar como voto salvado, pero si uno de los jueces no pudiese firmar por alguna imposibilidad física o fuerza mayor y firman los otros dos, dicho fallo surtirá efecto y seguirá su curso legal; por lo tanto, para toda clase de sentencia se necesitan al menos dos votos conformes.

4.15.10.- Acta del Juicio.-

El Secretario deberá elaborar, un acta del juicio, que de acuerdo al art. 307 del Código de Procedimiento Penal, contendrá:

1. “Lugar y fecha de iniciación y finalización de la audiencia, con mención de su suspensión y de su reanudación,
2. El desarrollo del juicio, con mención y nombres de los jueces, partes, testigos, peritos, traductores, los elementos de prueba producidos durante la audiencia y grabaciones de todo tipo que se anexarán al acta; y,
3. Las decisiones y peticiones producidas en el curso del juicio y las conclusiones finales de las partes. Esta acta debe ser firmada por el secretario”.

4.16.- La Etapa de Impugnación.

4.16.1.- Aspectos Generales.-

Entre los principios fundamentales que rigen el sistema acusatorio oral, se consagra el principio de celeridad, consistente en que los procesos penales deben desarrollarse en el menor tiempo posible; pero de acuerdo a algunos autores, no debería admitirse recurso alguno en

el proceso, a fin de llegar a la brevedad posible a la sentencia, que así misma debería ser definitiva y de ejecución inmediata; sin embargo, la celeridad del proceso no puede desconocer la posibilidad de que el Tribunal de Garantías Penales se equivoque en la aplicación de la ley, a tal punto que condene al inocente y que absuelva al culpable o quebrante los principios de legalidad sustantiva o adjetiva consagrados en la Legislación y la doctrina universal.

Es por ello que, en el proceso penal a más de la celeridad y los demás principios, debe también primar el acierto judicial, ya que de nada vale un proceso rápido si es errado o injusto, en tal virtud el Código de Procedimiento Penal, concede a las partes procesales y a otras personas que determina la misma ley, el derecho a impugnar las principales decisiones de los Jueces de Garantías Penales, con el propósito de que los magistrados superiores estudien el asunto controvertido y corrijan el error suscitado en la instancia inferior.

En nuestra Legislación la etapa de Impugnación, es un derecho que tienen las partes procesales de ejercerlo mediante la interposición de los diferentes recursos que

establece la ley, o como lo explica el Dr. Devis Echendía:
“Se trata de un derecho subjetivo de quienes intervienen en
el proceso a cualquier título y condición, para que se
corrijan los errores del juez, que le causan gravamen o
perjuicio.”³³

El derecho de Impugnación se ejerce mediante la
interposición de un recurso, término que de acuerdo a la
doctrina, proviene de la palabra italiana Ricorso, cuyo
significado es volver al camino andado, ya que mediante
este mecanismo se consigue que los jueces o tribunales
superiores vuelvan a recorrer el camino del Proceso, a fin
de encontrar el error cometido por los jueces o tribunales
inferiores.

Cuando la ley no distinga, el derecho a impugnar
corresponde a las partes, y por eso los recursos sólo se
conceden en los casos, en las formas y en el plazo
expresamente señalado en el Código de Procedimiento
Penal, y cuando se conceda un recurso se emplazará a las
partes para que concurren ante el superior para hacer valer
sus derechos, se puede desistir de los recursos que se

³³ DEVIS ECHENDÍA, Hernando. Citado por el Dr. VACA ANDRADE, Ricardo. Manual de Derecho
Procesal Penal. Tomo 1. Pág. 407

hayan interpuesto, ya sea por quien los interpuso o por su defensor previo mandato expreso.

Cuando en un proceso existan varios coacusados, el recurso interpuesto por uno de ellos, beneficiará a los demás, siempre que la decisión no se funde en motivos exclusivamente personales, la interposición de un recurso suspende la ejecución de la decisión, salvo que expresamente se disponga lo contrario.

4.17.- Objetivo de la Etapa de Impugnación.-

El principal objetivo de la etapa de impugnación, mediante la interposición de los recursos que establece la ley, es tratar de alcanzar al máximo el acierto de las decisiones judiciales, ya porque permite nuevas oportunidades de encontrar la verdad, ya porque Tribunales de superior jerarquía analizan el acto impugnado para decidir en definitiva sobre su legalidad o ilegalidad.

4.18.- Trámite de los Recursos de Impugnación de acuerdo al Código de Procedimiento Penal.-

De acuerdo a nuestro Código de Procedimiento Penal, la etapa de Impugnación, su trámite y sus diferentes recursos, se encuentran establecidos desde el art. 321 hasta el art. 368, los mismos que iremos analizando a continuación.

Como se ha manifestado a su momento, todas las resoluciones que se tomen en el proceso y que afecten al derecho de las partes, serán adoptadas en audiencias orales, atendiendo al sistema vigente, es por ello que la sustanciación de los recursos se desarrollarán en audiencia pública, oral y contradictoria, interviniendo en primer lugar la parte que interpuso el recurso y sus motivos para hacerlo, luego intervendrá la otra parte para que de igual manera se pronuncien sobre dicha impugnación y al finalizar el debate la Sala deliberará y emitirá la resolución que corresponda, pero tomando en consideración que no se podrá empeorar la situación jurídica del recurrente, la resolución oral que se emita en la audiencia bastará como notificación a las partes, para que luego en el plazo máximo de tres días la Sala elabore la resolución debidamente fundamentada que será escrita en el acta respectiva.

La falta de comparecencia de uno o más de los recurrentes a la audiencia, dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes.

4.19.- Los Recursos de Impugnación establecidos en el Código de Procedimiento Penal.

4.19.1.- El Recurso de Nulidad.-

De acuerdo al Dr. Guillermo Cabanellas, el Recurso de Nulidad en el campo Penal: “Tiene lugar contra sentencias pronunciadas con violación de la forma y solemnidades prescritas en las leyes, o en virtud de un procedimiento en que se hayan omitido las formas sustanciales del juicio o incurrido en algún defecto de los que por expresa disposición legal anulan las actuaciones.”³⁴

El Recurso de Nulidad, en nuestro Derecho Procesal Penal procede contra las resoluciones pronunciadas, con violación de formas procesales o por haberse omitido en el proceso solemnidades sustanciales; el objetivo de este recurso es depurar circunstancias anómalas o contrarias a

³⁴ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VII. Editorial Heliasta. Argentina 1998. Pág. 62.

las señaladas en la ley adjetiva penal como parte del proceso.

Es decir, la violación de una solemnidad específicamente prevista en la ley penal, que se considere trascendente o sustancial y que no se pueda convalidar, constituye los presupuestos fundamentales del recurso de nulidad. Por lo tanto, se debe declarar la nulidad del proceso solo cuando la violación de la solemnidad sustancial influya o pueda influir en la decisión de la causa, caso contrario se tiene que subsanar el inconveniente y convalidar el proceso, a fin de evitar pérdidas de energías y de tiempo.

4.19.1.1.- Causas de Nulidad.-

El art. 330 del Código de Procedimiento Penal, nos da a conocer las causas de nulidad, que son las siguientes:

“1. Cuando la Jueza o Juez de Garantías Penales o el Tribunal de Garantías Penales, hubieren actuado sin competencia”.

Si sabemos que, de acuerdo al Procedimiento Civil, la competencia es la medida dentro de la cual la jurisdicción

esta distribuida entre los diversos Tribunales y Juzgados, por razón del territorio, de la materia, de las personas y de los grados; es por ello que, ningún Juez o Tribunal de Garantías Penales, pueden administrar justicia sin tener competencia y si algún Juez o Tribunal quebrantan esta regla, su intervención anula el proceso, por lo que la falta de competencia puede ser impugnada por las partes procesales por medio de este recurso.

“2. Cuando la sentencia no reúna los requisitos exigidos en el art. 309 de este Código”.

En el art. 309, se enumeran los requisitos que debe contener una sentencia, los mismos que analizamos en su momento, pero si se omitiere algunos de estos requisitos, se puede interponer este recurso de nulidad por no cumplir con las formalidades que dispone la ley.

“3. Cuando en la sustanciación del proceso se hubiere violado el trámite previsto en la ley, siempre que tal violación hubiere influido en la decisión de la causa”.

Es decir, la omisión de una de las formalidades sustanciales del proceso penal, en este caso como el

trámite respectivo que puede influir en la decisión, es causa para que se interponga el recurso de nulidad. Por lo tanto, si se comprueba la existencia de alguna de estas causas de nulidad, durante la resolución de este recurso, la Corte respectiva estará obligada a declarar la nulidad del proceso desde el momento en que se produjo la nulidad, pero si se hubiere omitido algún acto procesal necesario para el desarrollo del proceso, en cualquier etapa, se mandará a que se lo practique sin anularlo.

4.19.1.2.- Trámite del Recurso de Nulidad.-

En primer lugar, es necesario explicar cual es el momento procesal oportuno en el que se puede interponer el recurso de nulidad, que de acuerdo al art. 332 de nuestro Código de Procedimiento Penal, debe ser interpuesto por las partes, dentro de los tres días posteriores a la notificación de la sentencia, del auto de sobreseimiento o de llamamiento a juicio, haciéndose constar la causa de nulidad.

Hay que aclarar que los tres días que tenemos para interponer este recurso, son solo días hábiles; es decir, no cuentan los fines de semana ni los días feriados, al

contrario del trámite de los procesos penales y de las actuaciones procesales, que son hábiles todos los días. Si el recurso ha sido interpuesto dentro de los tres días que indica la ley, el juzgador deberá remitir a la Corte Provincial (antes Corte Superior) la solicitud del recurso y el proceso en sobre sellado, caso contrario lo negará. Luego la Corte Provincial convocará a una audiencia oral, pública y contradictoria para que las partes expongan sus posiciones, interviniendo primero el recurrente y luego la contraparte, con opciones de réplica y serán interrogados por los jueces sobre sus fundamentos el motivo de sus peticiones.

Si el recurso lo hubiera interpuesto el fiscal, en la audiencia la Corte escuchará al fiscal superior con la finalidad de que pueda insistir o desistir del mismo, si insiste deberá fundamentarlo, pero si desiste la Corte dispondrá que se ejecutorie la sentencia. Si se hubiera interpuesto tanto el recurso de nulidad como el de apelación, la Corte Provincial resolverá en primer término el de nulidad y si el mismo fuese desechado, resolverá el de apelación.

Finalmente, si la Corte Provincial aceptare el recurso de nulidad y ésta se hubiera producido total o parcialmente en

la etapa del juicio, el proceso será remitido a otro Tribunal de Garantías Penales para que proceda a sustanciar dicha etapa, a partir del momento procesal en que se produjo la causa que generó la nulidad.

4.19.2.- El Recurso de Apelación.-

El Dr. Guillermo Cabanellas, manifiesta que: “El recurso de apelación es una acción o medio procesal concedido al litigante que se crea perjudicado por una resolución judicial (civil, criminal o de otra jurisdicción donde no este prohibido), para acudir ante el juez o tribunal superior y volver a discutir con toda amplitud el caso, aun cuando la parte se limite a repetir sus argumentos de hecho y de Derecho, con objeto de que en todo o en parte sea rectificado a su favor el fallo o resolución recaídos.”³⁵

El Recurso de Apelación, es un medio de impugnación a través del cual se manifiesta inconformidad con la resolución judicial dictada, originando con ello que un Tribunal superior dicte una nueva resolución judicial; se debe interponer antes de que la resolución se ejecutorie y adquiera el carácter de cosa juzgada, sin que sea

³⁵ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VII. Editorial Heliasta. Argentina 1998. Pág. 54.

necesario que motivemos nuestra impugnación a la providencia, que siempre deja en suspenso la decisión judicial apelada en espera del criterio definitivo del superior. La apelación es el recurso más generalizado tanto en el campo civil como en el campo penal, ya que en la práctica es utilizada con mucha frecuencia por los abogados cuando alguna resolución resulta contraria a los intereses de las partes.

4.19.2.1.- Procedencia del Recurso de Apelación.-

De acuerdo al art. 343 del Código de Procedimiento Penal, el recurso de apelación procede en los siguientes casos:

“1. De los autos de nulidad, de prescripción de la acción, de llamamiento a juicio, de sobreseimiento y de inhibición por causa de incompetencia”.

a) Del Auto de Nulidad.- En cuanto al auto de nulidad, si el juez considera que el proceso es nulo por incompetencia del juez, o porque la sentencia no reúne los requisitos exigidos por la ley, o por violarse el trámite de ley en la sustanciación del proceso, todas estas resoluciones judiciales son apelables, anteriormente estos autos eran

inapelables dejando a las partes inertes frente a una decisión judicial de esta naturaleza.

b) Del Auto de Prescripción.- Con respecto a los autos de prescripción de la acción, primeramente tenemos que distinguir si cometido el delito, se ha iniciado o no el proceso, ya que en los delitos de acción pública si no se ha iniciado el proceso la acción para perseguirlos prescribe en cinco años, tratándose en delitos reprimidos con prisión, en diez años tratándose en delitos reprimidos con reclusión y quince años en delitos reprimidos con reclusión mayor especial, esto de acuerdo al Código Penal.

El tiempo se cuenta a partir de la fecha en que la infracción fue perpetrada; y en caso de haberse iniciado el proceso antes de que aquellos plazos se cumplan, la acción para continuar el proceso prescribe en los mismos plazos, contados desde la fecha de la iniciación del proceso. Pero hay delitos que son imprescriptibles ya que no son susceptibles de prescripción.

Por lo tanto, si han transcurrido los plazos anteriormente mencionados, no se ha dictado sentencia definitiva, los jueces y tribunales de garantías penales deben declarar la

prescripción de la acción, auto del cual las partes afectadas, pueden interponer el recurso de apelación, ante el superior.

c) Del Auto de Llamamiento a Juicio.- En cuanto del auto de llamamiento a juicio, se da inicio a la apertura de la etapa de juicio, y nuestro Código permite que este auto pueda ser apelado, en consideración al daño que se le pueda ocasionar al procesado, aunque a veces los abogados de la defensa no apelan porque temen que la Corte Provincial se demore cierto tiempo en dictar su decisión, que puede ser confirmatoria, y por ende desfavorable para los propósitos de la defensa, ya que el procesado puede estar privado de libertad. A veces se abstienen de apelar este auto, porque el Tribunal puede dictar sentencia absolutoria y de esta manera se resuelve el problema de una forma más rápida y definitiva.

d) Del Auto de Sobreseimiento.- Es indudable que el auto de sobreseimiento provisional o definitivo, causa gravamen irreparable a la Fiscalías y al acusador particular, además se podría fomentar la inmoralidad más espantosa si los Jueces de Garantías Penales tuvieran la facultad de sobreseer la causa y ordenar el archivo del proceso, sin

que nadie pueda revisar sus actuaciones, por eso nuestra Legislación concede este recurso del auto de sobreseimiento.

También debemos notar que de acuerdo a nuestra ley, si la Corte Provincial de Justiniano resolviera la apelación del auto de sobreseimiento en el plazo máximo de noventa días, éste quedará confirmado en todas sus partes. El plazo correrá a partir de la fecha de recepción del proceso en la Sala respectiva, en este caso el Consejo de la Judicatura sancionará a los ministros de la respectiva Corte con multa de cuatro remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

e) Del Auto de Inhibición por Causa de Incompetencia.- Se puede interponer recurso de apelación, del auto de inhibición que se dicte por motivos de competencia, el mismo que se puede dictar desde el momento en que el Juez de Garantías Penales recibe la petición por parte del fiscal de la audiencia de formulación de cargos, aún antes, cuando el fiscal ha empezado la indagación previa y solicita una medida cautelar, si el juez no es competente en razón del territorio, por ejemplo, debe inhibirse de atender la petición del fiscal.

“2. De la Sentencia dictada en Proceso Simplificado, Proceso Abreviado y los que declaren la culpabilidad o confirmen la inocencia del acusado”.

En los casos en los que se puede proponer proceso abreviado o simplificado, las partes pueden interponer recurso de apelación, de igual manera de la sentencia condenatoria o absolutoria.

“3. Del Auto que concede o niegue la Prisión Preventiva, en este caso el recurso se lo concederá en efecto devolutivo”.

De igual manera, de acuerdo a la ley procesal se puede interponer recurso de apelación de esta medida cautelar de prisión preventiva, en la norma pertinente se hace mención solo de la prisión preventiva, y no de las demás medidas cautelares que anteriormente si eran apelables; en cuanto a que se lo concede en efecto devolutivo, en caso de admitirse este recurso, se rectifica el acto dentro de la causa, volviendo a su estado anterior.

4.19.2.2.- Trámite del Recurso de Apelación.-

El recurso de apelación, de acuerdo a la norma pertinente del Código, se debe interponer mediante escrito

fundamentado ante el Juez o Tribunal de Garantías Penales dentro de los tres días notificada con la providencia, luego el Juez elevará el proceso al superior, una vez recibido el proceso la Sala respectiva de la Corte Provincial, convocará a las partes a una audiencia oral, pública y contradictoria, dentro del plazo de diez días contados desde la fecha de recepción del recurso, en la audiencia los intervinientes expondrán oralmente sus pretensiones, interviniendo primero el recurrente y luego la contraparte con opción a la réplica. Los Jueces podrán preguntar a las partes sobre los fundamentos de sus peticiones.

Es decir, las razones o los motivos que llevaron a las partes a impugnar dicha resolución judicial; finalizado el debate la Sala procederá a deliberar y en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas, pronunciará su resolución en la misma audiencia, considerándose que la decisión queda notificada a los sujetos procesales asistentes.

Luego de haber propiciado su decisión y dentro de los tres días posteriores, la Sala elaborará la sentencia, que debe incluir una motivación completa y suficiente y la resolución de mérito adoptada sobre el objeto del recurso, la que se

pondrá en conocimiento de los sujetos procesales en los domicilios judiciales respectivos. Si la Corte decide aceptar la apelación, mediante revocación o reforma de la sentencia impugnada, dictará lo que corresponda conforme a lo previsto al Código de Procedimiento Penal, y ejecutoriada el fallo se debe remitir lo actuado en la audiencia, con copia auténtica de la sentencia al Juez o Tribunal de Garantías Penales para su inmediato cumplimiento.

4.19.3.- El Recurso de Casación.-

De acuerdo a la doctrina, algunos tratadistas encuentran las raíces del Recurso de Casación en el Derecho Romano, pero otros sostienen que fue la Revolución Francesa la que dio origen a este recurso, pues como lo manifiesta el Dr. Walter Guerrero: “El término casación proviene del francés Casser, que significa romper”³⁶; en cambio, el Dr. Guillermo Cabanellas manifiesta que: “Casación proviene del verbo latino Casso, que significa quebrantamiento o anulación,”³⁷

³⁶ GUERRERO VIVANCO, Walter. Derecho Procesal Penal. Tomo IV. Pág. 269.

³⁷ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VII. Editorial Heliasta. Argentina 1998. Pág. 55.

Ya sea que el recurso de casación provino de Roma o de Francia, lo importante es que tiene similar significado, entonces, desde el punto de vista etimológico el recurso de casación tiene como objetivo romper, quebrantar o anular una sentencia judicial, anulación que deja sin valor jurídico la sentencia, pero no el resto del proceso, y esto es lógico, puesto que la violación de la ley se halla localizada en la sentencia y no en el proceso.

De acuerdo a nuestro sistema, podemos decir que, el recurso de casación es un medio extraordinario de impugnación, extraordinario porque se interpone contra una sentencia ejecutoriada y que es dictada por los Tribunales de Garantías Penales, en las cuales se hubiera violado una norma legal sustantiva o de fondo, que tiene como objetivo obtener que la Corte Nacional de Justicia (anteriormente Corte Suprema) anule la sentencia recurrida y dicte un nuevo fallo ajustado a Derecho.

4.19.3.1.- Causales del Recurso de Casación.-

De conformidad al art. 349 del Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación será procedente ante la Corte Nacional de Justicia, cuando se haya violado la ley

sustantiva, sobre aspectos de puro derecho y que se puede producir a través de tres modalidades:

“1. Por contravenir expresamente a su texto”.- Esta causal se produce cuando al aplicar por parte del Juez, una determinada norma jurídica para resolver un caso concreto, se dicta una acción dentro de una sentencia que es totalmente diferente a lo regulado en la norma invocada; es decir, en la violación expresa de la ley sustantiva, hay un error directo entre el criterio del juez y la realidad jurídica vigente.

“2. Por indebida aplicación de la ley”.- Los Jueces del Tribunal de Garantías Penales, tienen amplia libertad para valorar las pruebas legales presentadas en el juicio, pero luego de valorarlas de acuerdo a la sana crítica llegan a concluir que se ha cometido el delito, entonces tienen la obligación de aplicar la norma sancionadora respectiva, pues en el caso de invocar otra norma, realizan una indebida aplicación de la ley.

“3. Por errónea interpretación de la ley”.- En la interpretación errónea de la ley, el Juez de Garantías Penales se equivoca en el verdadero significado de la ley, o

sea se le da un sentido diverso al que verdaderamente tiene.

4.19.3.2.- Trámite del Recurso de Casación.-

El recurso de casación se interpondrá dentro del término de cinco días, contados a partir de la notificación de la sentencia, ya sea en procesos penales de acción pública o de acción privada, y de inmediato se remitirá en sobre cerrado a la Corte Nacional de Justicia. El recurso de casación podrá ser interpuesto por el Fiscal, el acusado o el acusador particular, y al igual que los demás recursos, se fundamentará en audiencia oral, pública y contradictoria, siguiendo el procedimiento previsto en el art. 345 del Código de Procedimiento Penal, en lo que fuere aplicable (el procedimiento del recurso de apelación).

En esta audiencia se contará con la presencia del Fiscal General del Estado, o su representante o delegado debidamente acreditados, pero si el recurso es interpuesto por la Fiscalía General del Estado, el que debe fundamentarlo es el mismo fiscal. Ahora, si la Corte Nacional de Justicia estimare procedente el recurso, pronunciará sentencia enmendando la violación de la ley;

pero si lo estimare improcedente, lo declarará así en la sentencia y devolverá el proceso al inferior para que ejecute dicha sentencia, si la sala observare que la sentencia ha violado la ley, admitirá la casación, aunque la fundamentación del recurrente haya sido equivocada.

4.19.4.- El Recurso de Revisión.-

Luego de que el proceso penal ha transcurrido por todas sus etapas, la sentencia absolutoria o condenatoria se vuelve rígida e inamovible, a fin de que el acusado absuelto sea considerado inocente y el condenado reciba la sanción impuesta y comience su rehabilitación social. La sentencia adquiere el valor de cosa juzgada, pero si se hubiera incurrido en el tremendo error de condenar al inocente, no queda otra alternativa que reconocer la equivocación y revisar la sentencia, esta revisión excepcional de la sentencia condenatoria tiene como objetivo fortalecer la fe en el derecho mediante la justicia.

Como lo considera el Dr. Víctor Lloré Mosquera, citado por el Dr. Walter Guerrero: “Al interés social conviene que la intangibilidad de la cosa juzgada sea respetada, más a este interés se sobrepone otro interés social e individual, de que

triunfe la verdad y a base de ella se haga la justicia. La cosa juzgada que en lo civil es de enorme radicalidad, en lo penal es flexible cuando de una conducta injusta se trata. El error es humano y el reconocerlo es atributo casi divino, la verdad debe ser exaltada en cualquier tiempo, así la decisión condenatoria haya causado estado.”³⁸

No hay la menor duda de que el recurso de revisión es de carácter extraordinario, porque es el único que se puede interponer en contra de una sentencia ejecutoriada, y tiene lugar cuando la sentencia condenatoria se ha dictado en virtud de hechos falsos, los mismos que tienen que demostrarse con nuevos elementos de prueba.

Al recurso de revisión se lo considera como un recurso extraordinario y especial, extraordinario porque constituye una excepción al principio de la cosa juzgada en virtud de que se permite revisar el juzgamiento en cualquier tiempo, después de ejecutoriada la sentencia; y es recurso especial, porque procede solo en los casos taxativamente señalados en la ley procesal penal.

³⁸ GUERRERO, Walter. Derecho Procesal Penal. Tomo IV. Pág. 312.

4.19.4.1.- Causales del Recurso de Revisión.-

El recurso de revisión podrá proponerse en cualquier tiempo, después de ejecutoriada la sentencia condenatoria, y de acuerdo al art. 360 del Código de Procedimiento Penal, habrá lugar a este recurso para ante la Corte Nacional de Justicia, en los siguientes casos:

“1. Si se comprueba la existencia de la persona que se creía muerta”.- De acuerdo a este primer caso que nos da la ley, si se ha dictado sentencia condenatoria en contra de una persona, por considerarlo responsable de un homicidio, que luego se comprueba que dicha persona esta viva, hay que revisar el proceso y absolver al injustamente condenado.

Si se lo ha condenado como autor, cómplice o encubridor, en cualquier caso hay que dictar una nueva sentencia de carácter absolutoria, de igual manera no importa el tipo de delito, ya sea homicidio, asesinato o de otra índole, lo que importa es que se compruebe la existencia real de la persona que se consideraba muerta.

En este primer caso, la revisión puede ser interpuesta por el sentenciado, ya que, es el primer interesado en que se

repare el grave error cometido; o por cualquier persona que tenga interés en ello; o el mismo Tribunal de Garantías Penales de oficio, no es que el Tribunal ejerce el derecho de impugnar, sino que en conocimiento de los datos probatorios respectivos, ordena que se eleve a la Corte Nacional para que revise su propia sentencia.

“2. Si existen, simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre un mismo delito contra diversas personas, sentencias que por ser contradictorias, revelen que una de ellas esta errada”.- El caso plantea la posibilidad de que se hubiesen tramitado dos procesos diferentes por un mismo delito, en contra de dos personas distintas que hubiesen culminado con sentencias condenatorias, que son contradictorias entre sí, revelando que una de ellas es errada y que uno de los condenados es inocente.

El caso es difícil que se dé en la realidad, debido a la radicación de la competencia a favor del Tribunal del lugar donde se cometió el delito, además ahora con la oralidad y contradicción de los procesos, es difícil que se este llevando a cabo dos procesos con el mismo delito y ha personas diversas.

“3. Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados”.- Es decir, si la sentencia se ha dictado en base a pruebas documentales y testimoniales falsas que se han presentado en el juicio, pero de acuerdo a lo que consideran los autores, para interponer el recurso de revisión, no es suficiente alegar que se ha dictado sentencia condenatoria en base a testigos falsos, sino es indispensable que el Tribunal competente hubiere dictado sentencia condenatoria por el delito de perjurio cometido en el proceso penal principal, que hubiese causado ejecutoria.

“4. Cuando se demostrare que el sentenciado no es responsable del delito por el que se lo condenó”.- De acuerdo a esta causal, el delito si se ha cometido, pero se ha condenado a una persona inocente y quedando el culpable libre, en todo caso si se declara procedente este recurso de acuerdo a los nuevos elementos probatorios, se debe absolver al condenado y ordenar que se inicie el nuevo proceso al verdadero culpable, a menos que ya hubiese prescrito la acción o se hubiese dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria a su favor, pues en tal caso, nadie puede ser procesado dos veces por la misma acción delictiva.

“5. Cuando se haya promulgado una ley posterior más benigna”.- Si a una persona se le condenó a una pena determinada y posteriormente se expide una nueva ley que reduce dicha pena, es razonable y lógico que se revise la sentencia y se imponga una nueva pena más benigna.

“6. Cuando no se hubiere comprobado conforme a derecho, la existencia del delito a que se refiere la sentencia”.- La base del proceso penal es la comprobación conforme a derecho de la existencia del delito; por consiguiente, para que el Tribunal de Garantías Penales dicte sentencia condenatoria, es necesario que en el proceso, conste conforme a derecho la prueba de la existencia del delito.

Por lo mismo, si la Corte Nacional de Justicia, considera que no se ha comprobado la existencia del delito, conforme a derecho, debe revisar la sentencia y absolver al condenado. En todo caso, el análisis de la Corte Nacional, debe ser objetivo y concretarse al examen de la existencia o inexistencia de los hechos probatorios presentados en el proceso.

Con excepción del primer numeral, como lo hemos mencionado, en los demás numerales podrá interponer el recurso de revisión, solo el condenado, pero si hubiera fallecido, podrán interponerlo su cónyuge, sus hijos y sus parientes o herederos.

4.19.4.2.- Trámite del Recurso de Revisión.-

De conformidad a nuestra Legislación, la solicitud de revisión debidamente fundamentada debe contener la petición de prueba, así como el señalamiento de la casilla judicial de la Capital de la República, para efectos de las notificaciones correspondientes al defensor respectivo. Presentado el recurso el Juez de Garantías Penales, el Presidente del Tribunal de Garantías Penales o el Presidente de la Corte respectiva, en los casos de fuero, remitirá el proceso, sin dilación alguna a la Corte Nacional de Justicia.

La formulación y presentación de las nuevas pruebas, las exposiciones y alegaciones de revisión y las pretensiones del recurrente, se tramitarán y resolverán en procedimiento de audiencia oral, pública y contradictoria, que de acuerdo a nuestra ley procesal penal, en la forma prevista en los artículos innumerados a continuación del art. 286, que

hacen referencia a la presentación de los medios de prueba y sus exposiciones, y en el art.345 en lo que fuere aplicable, es decir al trámite del recurso de apelación.

En las audiencias de revisión, se contará con la presencia del Fiscal General de Estado, o su representante o delegado, debidamente acreditados. Ahora en cuanto a la sentencia, cuando la Corte Nacional de Justicia encuentre que es procedente la revisión, dictará la sentencia que corresponda, pero si la considera improcedente lo declarará así y mandará que el proceso sea devuelto al Tribunal de origen. En todo caso, ni el rechazo de la revisión, ni la confirmación de la sentencia condenatoria, impedirá que pueda proponerse una nueva revisión fundamentada en una causa diferente.

También en el Código de Procedimiento Penal, en su art. 416, se establece las indemnizaciones que se le deben pagar al condenado injustamente, luego de que la Corte Nacional de Justicia aceptando el recurso de revisión, revoque o reforme la sentencia recurrida, en tal caso, el condenado injustamente tiene derecho a una indemnización equivalente al cuádruple de los ingresos percibido según su declaración de impuesto a la renta,

correspondiente al año inmediato anterior de su privación de libertad.

Además será obligación del Estado proporcionarle un trabajo de acuerdo a sus antecedentes, formación y necesidades. Si no existe declaración del impuesto a la renta, la indemnización debe ser el cuádruple de una remuneración básica unificada del trabajador en general, establecidas al momento de ingresar a prisión por todo el tiempo que haya permanecido preso. Esta indemnización puede ser reclamada por el injustamente condenado o por sus herederos, dentro del plazo de tres años, contados desde la fecha en que se ejecutorió el fallo que aceptó el recurso de revisión.

4.19.5.- El Recurso de Hecho.-

En el campo penal el presupuesto del recurso de hecho, es la negativa del Juez o Tribunal de Garantías Penales, de conceder los recursos oportunamente interpuestos y que se encuentran expresamente señalados en el Código de Procedimiento Penal, que son: el de apelación, el de nulidad, el de casación y el de revisión, los mismos que acabamos de analizar.

Desde el punto de vista de la cosa juzgada, el recurso de hecho es considerado como un recurso ordinario, ya que se lo interpone en contra de una providencia que aún no se encuentra ejecutoriada, se lo interpone solo cuando han sido negados los demás recursos. El recurso de hecho tiene que presentarse ante el mismo Juez o Tribunal de Garantías Penales que dictó la providencia originalmente impugnada.

4.19.5.1.- Trámite del Recurso de Hecho.-

De acuerdo a nuestro Código de Procedimiento Penal, el recurso de hecho se interpondrá ante el Juez o Tribunal de Garantías Penales, que hubiere negado el recurso oportunamente interpuesto, dentro de los tres días posteriores a la notificación del auto que lo niega. El Juez o Tribunal de Garantías Penales, sin ningún trámite remitirá el proceso a la Corte Provincial, quien admitirá o negará dicho recurso, pero si este recurso hubiese sido interpuesto sin fundamento, la Corte Provincial lo desechará e impondrá una multa de hasta tres salarios mínimos vitales del trabajador en general.

Pero si el recurso de hecho fuera aceptado, y se tratara de apelación o nulidad, la Corte Provincial entrará a conocer y resolver la causa en lo principal; o remitirá el proceso a la Corte Nacional si se tratara de los recursos de casación o revisión. La Corte Provincial resolverá este recurso sin ningún trámite dentro del plazo de ocho días contado desde el momento en que recibió el proceso.

4.20.- La Ejecución de las Sentencias Condenatorias.-

De acuerdo al art. 407 del Código de Procedimiento Penal, se empieza por declarar que las condenas son ejecutables cuando la sentencia ha causado estado; es decir, que ningún fallo o decisión de un Juez de Garantías Penales, puede ejecutoriarse a menos que se hayan agotado los recursos que se facultan legalmente por vía de impugnación, o que no se los haya interpuesto oportunamente, permitiendo así que se ejecutorien.

En efecto, ninguna pena se puede imponer al condenado, a menos que la sentencia condenatoria hubiere quedado en firme, o como dice la ley, hubiere causado estado, ya que sería tremendamente injusto que la persona empiece a cumplir la pena de prisión o reclusión, cuando aún existe la

posibilidad de que la sentencia condenatoria quede sin efecto a consecuencia de la decisión del Juez Superior, que la puede transformar en sentencia absolutoria.

Prosiguiendo con lo que establece la ley, para ejecutar las sentencias el Secretario del Tribunal o Juzgado debe remitir las comunicaciones correspondientes, esto es a los funcionarios policiales o administrativos a quienes compete la ejecución de las sanciones y penas. Si se trata de penas privativas de libertad, el secretario debe practicar el cómputo definitivo del tiempo que debe cumplir el condenado, y extender copia certificada de la sentencia a los Jueces de Garantías Penitenciarias, las autoridades administrativas encargadas de la ejecución de la pena, y si el condenado se encuentra en libertad, se debe ordenar su detención para que cumpla la condena.

Conclusiones.

Si partimos manifestando, de que el hombre es el principio y el fin de todo sistema de organización estatal, de ahí que el reconocimiento y la protección de los derechos fundamentales de toda persona, debe ser el objetivo primordial de toda Constitución, y que la autoridad de los gobernantes de un Estado, está limitada por ciertos derechos de la persona humana, que son anteriores y superiores a toda forma de organización política, esa limitación de los gobernantes, es el punto de partida para cambiar el sistema de justicia penal en las legislaciones; como la legislación ecuatoriana, que se suma al cambio de sistemas obsoletos que retardaban los procesos innecesariamente, y vulneraban los derechos de los sujetos que eran parte de un proceso penal.

Todo esto condujo a que se vayan adoptando sistemas de procedimiento, mediante las reformas que se han ido realizando en los Códigos, siendo fundamentos claves para el cambio, y lo que se ha demostrado con este trabajo, es que si es posible mejorar la administración de justicia en nuestra legislación, ya que desde la declaración de los derechos humanos, se ha ido restableciendo los derechos

fundamentales de las personas y disminuyendo el abuso por parte de los encargados de la administración de justicia, que siempre ha sido de conocimiento general.

Todo cambio que tenga por finalidad mejorar es bueno, en la administración de justicia de igual manera, aunque al principio haya ocasionado un poco de incomodidad e inconformidad a los operadores de justicia, debido a que gran parte de ellos siguen acostumbrados a los sistemas tradicionales, pero todo esto es comprensible; primero, porque la administración de justicia en nuestro país, siempre se ha desarrollado de forma totalmente escrita, lenta y a cada momento vulnerando los derechos Constitucionales de los implicados en un proceso penal; y segundo, porque todo cambio implica tiempo y esfuerzo para estar acorde con el sistema actual.

Y de acuerdo a lo que hemos analizado, la característica principal del sistema acusatorio es la oralidad, y luego la inmediación y la contradicción, con el fin de obtener la celeridad de los procesos, algo que no podemos desconocer es que en los procesos también lo primordial es el acierto judicial, y esto se logra con los recursos de impugnación que la misma ley establece, debido a que

puede darse el caso de que se haya condenado a una persona inocente, ya sea por un cuestiones de hecho o de derecho, obviamente que se va a dilatar el proceso, y esto no quiere decir que se este yendo en contra de la celeridad del proceso, sino más bien se esta buscando la verdad, que es sinónimo de justicia.

Bibliografía.

BAYTELMAN, Andrés y DUCE, Mauricio. Litigación Penal y Juicios Orales. Chile 2001.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomos II, IV, VI, VII, VIII. Editorial Heliasta. Argentina 1998.

CARVAJAL FLOR, Bécquer. Práctica Procesal Penal 1. Riobamba-Ecuador 2006.

Código de Procedimiento Penal. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador. Actualizado a marzo del 2009.

Código Orgánico de la Función Judicial. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador. Actualizado a marzo del 2009.

Constitución Política de la República del Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador 1998.

Constitución de la República del Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador 2008.

ECHEVERRY SALAZAR, Orlando. Debido Proceso y Pruebas Ilícitas. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá-Colombia 2003.

GARCIA FALCONI, José. Las Garantías Constitucionales en el nuevo Código de Procedimiento Penal y la responsabilidad extracontractual del Estado. Primera Edición. Quito-Ecuador 2001.

GUERRERO, Walter. Derecho Procesal Penal. Tomo IV. Ecuador (200-)

GUERRERO, Walter. El Sistema Acusatorio Oral. Ecuador (200-)

POZO MONTESDEOCA, Carlos. Práctica del Proceso Penal. Segunda Edición. Quito-Ecuador 2006.

REINOSO, Ariosto. El Juicio Acusatorio Oral en el nuevo Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano. Quito-Ecuador 2000.

SOSA, Enrique y FERNANDEZ, José. El Juicio Oral en el Procedimiento Penal. Editorial Astrea. Argentina 2004.

VACA ANDRADE, Ricardo. Manual de Derecho Procesal Penal. Tomo I. Ecuador 2000.

VELEZ, Alfredo. Derecho Procesal Penal. Tomo I. Ecuador (s.a)

ZAVALA BAQUERIZO, Jorge. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo I. Editorial Astrea. Guayaquil-Ecuador 2004.